



Oficio: PVG/700/2023/1091/Q-224/2017.

Asunto: Notificación de Recomendación.

San Francisco de Campeche, Camp., 14 de julio de 2023.

Arq. Fernando Gamboa Rosas,
Secretario de Desarrollo Económico del Estado.
Presente.-

17 JUL 2023

RECIBIDO

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Recibido con 129 Fojas
de autos. Datos del número
de Pajinas 129 al 2191

03:04h
6667

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que en el expediente **1091/Q-224/2017** y su acumulado **728/Q-115/2018**, radicado a instancia de Q1, Q2, A1 y A2, en contra de servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado y de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, con fecha 14 de julio de 2023, esta Comisión Estatal, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

“COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente 1091/Q-224/2017, y su acumulado 728/Q-115/2018, relativo a los escritos de queja presentados por Q1¹ y Q2², en agravio propio y de A1 y A2³, en contra de la **Secretaría de Desarrollo Económico del Estado (SEDECO)** y de la **Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado (SAIG)**, ahora **Secretaría de Administración y Finanzas del Estado (SAFIN)**⁴, específicamente de los **Titulares y Servidores Públicos adscritos a esas Secretarías**, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan haberse cometido **violaciones a derechos humanos**, siendo procedente emitir **Recomendación**, con base en los rubros siguientes:*

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:

1.1. *En principio, se transcribe el escrito de queja, recibido por personal de esta Comisión Estatal, de fecha 22 de septiembre de 2017, firmado por Q1,*

¹ Q1, es una persona quejosa, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

² Q2, ídem.

³ A1 y A2, Agravados, de quienes no contamos con sus autorizaciones para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁴Decreto 253 Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el 14 de septiembre de 2021, por el que inician jurídicamente en funciones el 1 de enero de 2022, con la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

dueña de la empresa AVALÚOS DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.C., y Q2, Apoderado Legal e hijo de Q1, que a la letra dice:

“...Por este medio me dirijo a usted de la manera más atenta para solicitar su apoyo e intervención ante los delitos que fuimos objetos: DESPOJO, ROBO, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, ALLANAMIENTO DE MORADA, previstos y sancionados por los artículos 173, 184, 211, 215 del código penal del estado, cometidos en agravio del suscrito como posesionario del bien y Apoderado Legal de la señora Q1 Representante Legal de la empresa Avalúos Diseños y Construcción, S.C. y el A1 Representante Técnico de la empresa antes mencionada, y en nombre de la A2 Representante Legal y dueña de la Empresa denominada Comercializadora y Constructora Avdico, S.A de C.V. la cual es inquilina de dicho edificio(sic) donde desarrollaban sus actividades comerciales que a continuación informo; que el día viernes 01 de septiembre del presente, a las 5:00 pm, hora de salida y término de día laboral; aún se encontraba el local marcado con el número 213 del centro comercial Ah Kim Pech Colonia Centro, C.P. 24000; que en el interior de dicho inmueble se encontraban por mencionar algunos bienes: equipos de cómputo, Impresoras(sic), memorias externas, televisor, refrigerador, estéreo, palas, pico, manual de calidad incluyendo certificado emitido por AENOR original, expedientes de diversos frentes incluidos los vigentes, actas constitutivas, contabilidad, dinero en efectivo, diversas documentación, contratos diversos, contratos de servicios CFE, TELMEX, TELCEL, AT&T, etc.; el día domingo 03 de Septiembre del año en curso a las 6:00 pm, nos avisan que dicho local donde se encontraban en funcionamiento las oficinas de dos empresas una de esta propiedad de la inquilina, había sido siniestrado y demolido el local con todos los bienes muebles en su interior y robadas las pertenencias antes mencionadas.

Así mismo informo que existen al día de hoy varios litigios en procesos y que fueron interpuestos previos a la demolición del mencionado local, como son: Expediente N° 401/15-2016/2C-I ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche "Casa de Justicia": Expediente N° 194/16-2017/J3C-I ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche "Casa de Justicia"; Expediente N° 700/2017 ante Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche; Expediente N° 459/16-2017/3C-I ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche "Casa de Justicia": Denuncia ante la Fiscalía con expediente Número A.C: AC-2-2017-14538.

Y por tal efecto me fundo en las siguientes consideraciones de hechos y derecho:

1.- Con fecha 30 de enero de 1991, fue adquirido por mis señores padres los **CC. C.R.M.G.(†), Y Q1**, el bien inmueble mediante contrato de promesa de compra-venta privado, el inmueble ubicado en la avenida Pedro Sainz de Baranda, en el centro comercial denominado **AH-KIM-PECH** específicamente **el local 213, (AHORA DEMOLIDO)** entregando en esa misma **fecha 30 de enero del 1991**, al suscrito Q2 la posesión del mismo, para que disponga de el en carácter de dueño, para el desarrollo de mis actividades comerciales hasta la presente fecha.

2.- Con fecha 21 de diciembre de 2008, falleció mi señor padre el **C. C.R.M.G.(†)**, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo su causa de fallecimiento una insuficiencia respiratoria aguda, enfisema pulmonar, cardiopatía isquémica.

3.- Con fecha 5 de julio de 2016 mi señora madre la C. Q1, presentó escrito para dar inicio al **Juicio Sucesorio Intestamentario**, sobre los bienes de mi difunto padre, específicamente el local comercial marcado con el numero DOSCENTOS(sic)TRECE (213) ubicado en ZONA COMERCIAL AH-KIM PECH en esta ciudad de Campeche, el cual adquirió el día 30 de enero de 1991 mediante contrato de promesa de compraventa, radicándose **dicho juicio en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer**

Distrito Judicial del Estado, quien le diera vista asignándole el número de expediente 401/15-2016/2Cl.

4.- Con fecha 25 de enero de 2017, me fue notificada la demanda EN MI CONTRA COMO POSESIONARIO DEL INMUEBLE LOCAL 213 UBICADA EN CENTRO COMERCIAL AH KIM PECH, del Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio con número de expediente 194/16-2017/J3 C-I radicado en el Juzgado Tercero de primera Instancia del ramo civil del primer distrito en el estado(sic), en la cual se solicita la entrega formal y material del inmueble a favor del gobierno del estado de Campeche, del local comercial número 213 ubicado en el centro Comercial Ah Kim Pech en la colonia centro CP 24000.

5.- Con fecha 31 de enero de 2017, doy contestación a la demanda instaurada en mi contra como poseionario del local 213 ubicado en la plaza comercial Ah Kim Pech, reconviniendo al gobierno del estado de Campeche la prescripción adquisitiva o usucapión en los términos de los artículos 1158 fracción II del Código Civil Vigente(sic) en el Estado, toda vez que dicho inmueble lo hemos venido poseyendo en calidad de propietarios con los siguientes atributos: pacífica, continua, pública; cualidades estas que son del dominio de mis vecinos y conocidos, además de que le (sic) hecho mejoras y construcciones por cuenta de mi propio peculio, por lo (sic) de acuerdo a la ley han operado efectos prescriptivos a nuestro favor, por ende, judicialmente estamos pidiendo que se me declare propietario respecto del inmueble en cuestión, por poseerlo de forma continua por más de 15 años prescripción de dicho inmueble a la demanda instaurada en mi contra y del cual no ha concluido dicho juicio y aun así con dicho conocimiento la constructora por órdenes de los titulares de la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACION GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE MANERA ILICITA PROCEDIERON A DEMOLER DICHO LOCAL EN LITIGIO.

6.- Con fecha 21 abril de 2017, se llevó a cabo una asamblea de los condóminos donde se nos informa que el edificio donde se encuentran los locales de las artesanías y/o Bazar Artesanal; Será(sic) demolido en su totalidad, sin embargo en dichos edificios, comprenden áreas comunes, jardines, estacionamiento y oficinas administrativas de los condóminos, así como el local marcado con el número 218 donde se encuentra la cisterna con el equipo de bombeo que distribuye el vital líquido (Agua Potable) para toda la PLAZA COMERCIAL AH KIM PECH; donde se encuentra el local 213 del cual soy poseionario en carácter de dueño, para el desarrollo de mis actividades comerciales y el cual se encuentra en litigio con conocimiento pleno de la(sic) autoridades del gobierno del estado Campeche, entre ellas la secretaria de economía "SEDECO" la cual a través de los anuncios se ostenta como la promotora y ejecutora de dicho bazar artesanal, ya que las lonas que están pegadas a un costado de la obra así lo señalan.

7.- Con fecha 24 de abril de 2017, sin ninguna notificación al suscrito, se da inicio la demolición del local 214, que se encuentra al costado derecho del local 213 y con ello se empiezan a dañar las estructuras de mi local y se obstruye el libre desarrollo de mis actividades comerciales, ya que a partir del mismo no pude desarrollar mis diligencias, lo cual se tradujo en pérdidas al no estar visible mi local para mis clientes, le señalé a los obreros que detuvieran dicha demolición, ya se estaba dañando la estructura de mi propiedad, la integridad física, mental, del personal operativo y mis actividades comerciales, aun cuando ya existe un litigio y ante la negativa, por tal razón acudo a solicitar la protección de la Justicia de la Unión en contra de la Eminente(sic) demolición del edificio; Donde se encuentra el local de mi propiedad 213 sin que existe(sic) una resolución judicial firme y del cual los ahora demandados tenían pleno conocimiento.

8.- Con fecha 12 de mayo de 2017 promoví demanda de amparo ante el Juzgado Primero de Distrito de Campeche en contra de actos de la responsable Secretaria de Desarrollo Económico del Estado de Campeche, reclamando la

inminente demolición del local comercial 213, ubicado en el Centro Comercial Ah-Kim-Pech, en la colonia centro, en esta ciudad. Formándose de esta manera el expediente 700/2017-II-A y de la cual tuvieron conocimiento los ahora demandados, ya que fueron requeridos por el órgano judicial para que rindieron(sic) su informe justificado, por lo que no pueden alegar su falta de conocimiento ante su ilícito actuar en ordenar la demolición del local 213 de la plaza comercial ah(sic) Kim Pech.

9.- *Con fecha 16 junio del 2017 interpose interdicto de suspensión de obra nueva en contra de la empresa constructora comercializadora(sic) y de Servicios PPTTE S.A. de C.V. Y/O QUIEN LEGITIMAMENTE LO REPRESENTE, radicando este con número de expediente 459/16-2017/3C-I en el juzgado tercero de primera instancia del ramo civil del primer distrito judicial en el estado(sic) de Campeche; derivado de esto las personas representantes y encargados de la empresa constructora tenían pleno conocimiento, ya que el 30 de agosto de 2017 se llevó a cabo una diligencia en dicho local, en la cual acudió la C. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Jueza Tercero de Primera instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, quien acudió en compañía del arquitecto PA1⁵, perito que ella mismo(sic) designó para realizar un dictamen y peritaje del inmueble marcado con el numero 213 ubicado en el centro comercial ah kim Pech de esta ciudad y en dicha diligencia el perito señaló que para emitir su dictamen y peritaje requería que la empresa constructora demandada realizara un chaflán y obra muerta en forma de "L" para realizar una prueba hidrostática, para lo cual la juez acordó otorgarle un plazo de cinco días a la empresa constructora para que diera cumplimiento a lo solicitado, lo cual nunca aconteció debido a que la empresa ahora demanda(sic) y su supervisor procedieron a demoler el edificio; local 213, de manera ilícita.*

10.- *Con fecha 1 de agosto de 2017 se llevó a cabo la inspección judicial como prueba en el juicio de amparo indirecto, documento que obra en el expediente 700/2017-II-A en la cual se constató las condiciones en que se encontraba el local 213.*

11.- *Con fecha 31 de agosto de 2017, me fue notificado el contenido de la sentencia 30 de agosto de 2017, del juicio de amparo 700/2017, en donde se sobresee el juicio de amparo presentado por el suscrito, en contra de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Campeche "SEDECO", porque dicha autoridad negó el acto que se le atribuye, en la cual señaló que no tiene facultades para ordenar el acto de demolición pero que si sabe que el gobierno del estado piensa hacer una plaza, manifestación que carece de sustento ya que ella es la que obstante(sic) como la que está realizando la obra del bazar artesanal, sin embargo hay que hacer notar que el gobierno del estado de Campeche está integrado por diversas secretarías, y entre ellas está la secretaria de economía por ende ella es el gobierno del estado ya que no es una autoridad con patrimonio propio para que pueda alegar que no es parte del gobernó(sic) del estado, por tal motivo interpose recurso de revisión el día 13 de septiembre del presente año.*

Ya que basta con ver los artículos, 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 16 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, lo(sic) cuales señalan:

ARTÍCULO 72.- *Para el despacho de los asuntos que correspondan al Ejecutivo del Estado, habrán las Secretarías de los Ramos de Administración Pública y el número de Dependencias que establezca la Ley Orgánica relativa, que distribuirá las funciones que a cada una deba corresponder y señalará los requisitos que el Gobernador observará para nombrar a los Titulares de las mismas.*

⁵ PA1, Persona Ajena al Procedimiento, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

ARTICULO 16.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Finanzas;
- III. Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental;
- IV. Secretaría de la Contraloría;
- V. Secretaría de Planeación;
- VI. Secretaría de Educación;
- VI. Secretaría de Educación;
- VII. Secretaría de Cultura;
- VIII. Secretaría de Salud;
- IX. Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- X Secretaría de Desarrollo Energético Sustentable;
- XI, Secretaría de Desarrollo Económico;
- XII. Secretaría de Desarrollo Rural;
- XIII. Secretaría de Pesca y Acuicultura;
- XIV. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XV. Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura;
- XVI. Secretaría de Turismo;
- XVII. Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
- XVIII. Secretaría de Seguridad Pública;
- XIX Secretaría de Protección Civil;
- XX. Consejería Jurídica; y,
- XXI. Fiscalía General del Estado de Campeche.

Las dependencias señaladas en el presente artículo podrán ser denominadas Secretarías de la Administración Pública del Estado o Secretarías del Poder Ejecutivo del Estado; las cuales tendrán igualdad de rango y entre ellas no habrá preeminencia alguna, salvo el caso de la Secretaria General de Gobierno que coordinará y supervisará los asuntos encomendados a las demás dependencias.

De los artículos anteriores es claro que la Secretaria de Economía conforma el Gobierno del Estado de Campeche, quien públicamente se ostenta como promotor de la nueva plaza artesanal ubicada en la plaza Comercial Ah Kim Pech, por lo que el juez al considerar a la secretaria de economía como una autoridad autónoma e independiente del gobierno del estado de Campeche, me colocó en un estado de indefensión al tener que considerar entre el cúmulo de secretarías era la que estaba o pretendía demoler el local 213 de la Plaza mencionada.

12.- Es así que con fecha 3 de septiembre de 2017 la Constructora Comercializadora y de Servicios PPTTE S.A DE C.V., realizó de manera ilegal y dolosa la demolición de mi local marcado con el número 213 en el centro comercial Ah-Kim-Pech, al enterarme que había sido demolido, me trasladé a dicho inmueble cuando llegué, me encontré al ingeniero responsable de obra y proyectos de la empresa Constructora Comercializadora y de Servicios PPTTE S.A. de C.V. quien dijo llamarse PA2⁶ y le pregunté quien le había dado la orden a lo que **él respondió que la Secretaria de administración(sic) e innovación(sic) gubernamental(sic) del Estado de Campeche, lo había ordenado "SAIG"**; al pedir el auxilio de la policía estatal preventiva, llegaron las patrullas-unidades 347, 351 y 364, Agente Abraham Andrés A. Arana, Después de esto acudí a la Fiscalía General del Estado a levantar formal querrela y denuncia en contra de la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE CAMPECHE A CARGO DEL TITULAR ING. GUSTAVO ORTIZ GONZALEZ, AL AREA JURIDICA A

⁶ PA2, Persona Ajena al Procedimiento, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

CARGO DEL LIC. CARLOS GABRIEL MARISCAL CALDERON, A LA CONSTRUCTORA COMERCIALIZADORA Y DE SERVICIOS PPTTE S.A. DE C.V. A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL PA3⁷ Y AL SUPERINTENDENE(sic) Y RESPONSABLE DE LA OBRA Y PROYECTOS (DRO) A CARGO DEL C. PA2, esto en virtud de los delitos que se realizan en mi contra como lo son, allanamiento de morada, despojo, daño en propiedad ajena, ya que me encuentro como posesionario de dicho inmueble como anteriormente mencioné y acredité, en el momento y proceso oportuno; así como el delito de robo debido a que en el interior del local se encontraban equipos de oficina con las cuales desarrollaba mi actividad comercial y que al llegar al lugar no se encontraba ninguno de los objetos, documentos empresariales personales, artículos y muebles, etc.

A raíz de lo anterior se envió a un agente ministerial el cual dijo responder al nombre de Wilbert Canche Balan, a realizar la inspección ocular al lugar de los hechos, sin embargo este señaló que no podía acceder al lugar porque se encontraba cerrado así como no tiene la facultad de introducirse al lugar de los hechos, por lo cual considero que al negárseles la entrada al lugar constituye el delito de despojo, ya que es la propia autoridad ministerial la constato que fui objeto de despojo al no poder acceder al lugar donde se encontraba el local 213 y que manera ilegal se han adueñado los ahora demandados.

Ante los hechos antes expuesto solicito su más amplio apoyo ante esta situación.

Anexo la siguiente documentación:

1.- IFE de la C. Q1 Vda. De(sic) M. (†) dueña del local comercial número 213 ubicado en la plaza comercial Ah Kim Pech y de la empresa Avalúos Diseño y Construcción, S.C. el C. Q2 Apoderado Legal de la empresa Avalúos Diseño y Construcción, S.C. Y(sic) posesionario del local antes mencionado.

2.- Copias de la siguiente documentación:

a) Carta de promesa de compra-venta del local comercial marcado con el número 213 ubicado en la zona comercial "AH KIM PECH" de fecha 30 de enero del año 1991, celebrado entre la señora PA4⁸ y mi señor padre, el señor C.R.M.G. (†)

b) Copia del recibo de fecha 4 de febrero de 1991 por la cantidad de \$10,000,000.00, relativo al pago a cuenta por la compraventa del local comercial número 213 ubicado en la zona comercial "AH KIM PECH" conforme a la promesa de compraventa celebrado el día treinta de enero de 1991, por (sic) señora PA4 y el señor C.R.M.G. (†)

c) Consistente en copia certificada del recibo de fecha 30 de abril de 1991, por la cantidad de \$20,000,000.00, relativo al pago del saldo por la compraventa del local comercial número 213 ubicado en la zona comercial "AH KIM PECH" conforme a la promesa de compraventa celebrado el día treinta de enero de 1991, por señora PA4 y el señor C.R.M.G. (†)

Los documentos originales antes mencionados obran en el expediente del Juicio Sucesorio Intestamentario con número de expediente 401/15-2016/2CI radicado en el Juzgado Segundo de primera instancia del primer distrito judicial en el estado(sic)...” (sic)

1.2. Con fecha 03 de julio de 2018, se emitió un Acuerdo, a través del cual se ordenó la acumulación del expediente 728/Q-115/2018 al expediente 1091/Q-224/2017, por tratarse de los mismos hechos denunciados, atribuidos a las mismas autoridades,

⁷ PA3, Persona Ajena al Procedimiento, Ídem.

⁸ PA4, Persona Ajena al Procedimiento, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

de conformidad con el artículo 52 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, de cuyas constancias, se observa el escrito de queja de Q2, de fecha 17 de mayo de 2018, en el que expresó lo siguiente:

“...Que vengo por (sic) del presente escrito a solicitar la intervención de esta Comisión de Derechos Humanos, ante las violaciones de mis derechos humanos, del cual he sido objeto por parte de las siguientes autoridades (Sic):

1. SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE (SAIG) Y A SU TITULAR, con domicilio ubicado en calle 8 número 325, entre calle 63 y calle 65, tercer piso zona centro de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, CP 24000.

2. SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE (SEDECO) Y A SU TITULAR, con domicilio ubicado en Avenida Adolfo Ruiz Cortines No. 112 Colonia San Román Edificio Torres de Cristal, Torre A, piso 7 C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.

3.- GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, con domicilio ubicado en Calle 8 S/N, Centro Histórico San Francisco de Campeche, Camp. C.P.24000.

Señalo a continuación LOS HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS:

Con fecha 3 de septiembre de 2017, la Secretaria de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Campeche, ordenó a la Constructora, Comercializadora y Servicios PPTTE S.A. DE C.V. que se procediera a la demolición, de manera ilegal, del local 213, del cual **soy poseionario** y propietario del mismo por lo que con esa misma fecha acudí a presentar denuncia penal con número de expediente **AC-2-2017-14538** por daños en propiedad ajena y robo por la demolición del local 213 ubicado en la plaza comercial Ah Kim Pech, con todo lo que se encontraba dentro del local, como son los equipos de trabajo y el mobiliario y equipo y documentos, ya que en dicho lugar el suscrito desarrolla sus actividades comerciales y de servicio con el cual obtiene los recursos necesarios para llevar una vida lícita y el sostenimiento de su familia.

Es importante señalar que la posesión de dicho inmueble (local 213 ubicado en la plaza comercial Ah Kim Pech) fue reconocida por el propio Gobierno del Estado, ya que para recuperar la propiedad y posesión de dicho inmueble promovió a través de la Secretaria de Administración e Innovación Gubernamental, demanda civil y que con **fecha 25 de enero de 2017** me fue notificada la **demanda EN MI CONTRA COMO POSESIONARIO DEL INMUEBLE LOCAL 213 UBICADA EN CENTRO COMERCIAL AH KIM PECH, del Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio con número de expediente 194/16-2017/J3 C-I radicado en el Juzgado Tercero de primera Instancia del ramo civil del primer distrito en el estado**, en la cual se solicita la entrega formal y material del inmueble a favor del gobierno del estado de Campeche, del local comercial número **213** ubicado en el centro Comercial **Ah Kim Pech** en la colonia centro C.P. 24000, para que se desarrolle en el mismo el proyecto del Bazar Artesanal del cual es del dominio público su construcción, sin embargo hay que aclarar que dicho **litigio sigue en proceso y que el quejoso no ha sido oído y vencido en dicho proceso, y aun así demolieron el local y me despojaron de este, de manera arbitraria y dolosa y sin que hasta la presente fecha se haya reparado al suscrito las violaciones a sus derechos humanos ocasionados por las autoridades señaladas como responsables.**

Ante estos hechos y omisiones, considero que se violentan los derechos humanos y constitucionales del suscrito, fundamentalmente el Artículo 1 constitucional que establece:

“Artículo 1º. (...)

De lo anterior queda claro que la actuación de las autoridades señaladas como responsables han violado y siguen violando mis derechos humanos en cuento(sic) a:

Derecho a la Propiedad:

El derecho humano a la propiedad se refiere a la protección de los derechos reales que recaen sobre bienes corporales de índole material, el ámbito de protección de ese derecho engloba también los derechos morales respecto de las obras literarias, musicales, científicas, artísticas, etc., susceptibles de uso, aprovechamiento y explotación.

(...)

Derecho humano a la seguridad jurídica y principio de legalidad:

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad están reconocidos en el sistema jurídico mexicano en el segundo párrafo del artículo 14 y el primer párrafo del artículo 16 de la CPEUM, que son del tenor siguiente:

"Artículo 14. (...)

Artículo 16.- (...)

Afectación al Proyecto de Vida:

Las actos y omisiones permanentes causadas por Gobierno del Estado de Campeche a través de la Secretarías de Desarrollo Económico y(sic) Innovación Gubernamental por el Despojo y demolición del Local 213 ubicado en la Plaza Comercial Ah Kim Pech, y del cual el suscrito era su fuente de trabajo y subsistencia, afectaron y alteraron significativamente su proyecto de vida, en perjuicio de sus derechos y de su familia, pues perdió las(sic) un medio lícito de actividad comercial y de servicio lo cual le permitía vivir de manera lícita y cómoda dentro de la sociedad, pues como resultado del evento causado por las autoridades señaladas como responsables tuvo que modificar su fuente de ingresos y adaptarse a una nueva realidad en la que ya no cuenta con la actividad que venía desempeñando, lo cual le ha causado un daño a su dignidad como persona al no poder seguir su anterior proyecto de vida.

En este sentido, el concepto de proyecto de vida se encuentra asociado con el de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En tal virtud, es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado y, por ende, alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el "daño al proyecto de vida", entendido como una expectativa razonable y accesible, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con la consecuente violación a las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.

De todo lo anterior se colige que las autoridades señaladas como responsables vulneró mis derechos humanos, ya incurrió en actos y omisiones que afectan la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público estatal, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 2 y 45, fracciones I, V y XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado de Campeche, que obligan a su cumplimiento.

Anexo la siguiente documentación:

- 1.- *Copia de demanda de inicio de Juicio Civil Reivindicatorio con número de expediente 194/16-2017/3°C-I.*
- 2.- *Contestación y reconvencción a la demanda instaurada en mi contra.*
 - a) *Carta de promesa de compraventa del local comercial marcado con el número 213 ubicado en la zona comercial "AH KIM PECH" de fecha 30 de enero del año 1991.*
 - b) *Copia del recibo de fecha 4 de febrero de 1991 por la cantidad de \$10,000,000.00, relativo al pago a cuenta por la compraventa del local comercial número 213 ubicado en la zona comercial "AH KIM PECH" conforme a la promesa de compraventa celebrado el día treinta de enero de 1991.*
 - c) *Consistente en copia certificada del recibo de fecha 30 de abril de 1991, por la cantidad de \$20,000,000.00, relativo al pago del saldo por la compraventa del local comercial número 213 ubicado en la zona comercial "AH KIM PECH" conforme a la promesa de compraventa celebrado el día treinta de enero de 1991.*
- 3.- *Copia de Demanda de inicio de Interdicto de Obra Nueva, con número de expediente 459/16-2017/3° C-I.*
- 4.- *Amparo Indirecto con número de expediente 700/2017-IIA, erradicado(sic) en el Juzga(sic) Primero de Distrito, solicitando la Amparo y Protección de la Justicia de la Unión contra la eminente demolición del 213, (Ahora Demolido)*
- 5.- *Copia del informe previo en el juicio de amparo 700/2017-IIA, Esta prueba demostrar el dolo con lo que ha actuado el gobierno del estado para despojarme del inmueble 213 ubicado en la plaza comercial Ah Kim Pech, sin importar que mientan ante una autoridad judicial federal.*
- 6.- *Copia de acta de reconocimiento judicial de fecha 5 de julio de 2017, donde se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento por la C. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, sobre el local 213 dicha prueba se hace constar que el suscrito tenía la posesión,(sic) (Ahora Demolido)*
- 7.- *Copia de acta de inspección de fecha 30 de agosto de 2017, donde se llevó a cabo diligencia por la C. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, en compañía del arquitecto PA1, perito que ella mismo designó para realizar un dictamen y peritaje del inmueble marcado con el número 213, pericial derivada del Juicio Sumario Civil de Interdicto de Obra Nueva con número de expediente: 459/16-2017/J3 C-I; dicha prueba muestra también que el suscrito tenía en posesión dicho inmueble del cual fue despojado, (Ahora Demolido)*
- 8.- *Copia de denuncia penal número AC-2-2017-14538 de fechas 03 de septiembre del 2017, dicha prueba muestra el despojo del que fui objeto, por parte del Gobierno del Estado y sus secretarías.*
- 9.- *Copia de escrito de fecha 8 de septiembre donde se le informa al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, expediente 194/16-2017/J C-I, donde se hace de su conocimiento que el local que se encuentra en litigio a su cargo fue demolido y que el suscrito fue despojado del mismo y por lo cual se le solicita que acuda al predio donde se encontraba el local 213, para que constate que dicho inmueble fue demolido y que el suscrito fue despojado de manera violenta e ilegal por parte del gobierno del estado de Campeche y sus secretarías.*
- 10.- *Copia de Ampliación de demanda Penal de fecha 28 de septiembre del 2017, recepcionada el día 29 del mismo mes y año, dicha prueba muestra el despojo del que fui objeto, por parte del Gobierno del Estado y sus secretarías.*
- 11.- *Copia del proveído de fecha 13 de septiembre de 2017, y que en el punto tres señala que no ha lugar a acordar lo solicitado en mi escrito de fecha 8 de septiembre de 2017.*

12.- Copia de oficio de fecha 20 de septiembre del 2017, presentado por el Perito Arquitecto PA1, en el Juicio Civil de Interdicto de Suspensión de Obra Nueva con número de expediente: 459/16-2017/J3 C-I; donde solicita a la C. Juez, se fije fecha y hora para llevar a cabo la prueba hidrostática indicada en la diligencia de fecha 30 de agosto del 2017; esto porque fue negado el paso al mismo.

13.- Copias de los oficios emitidos por la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (SAIG) de fechas 28 de septiembre y 24 de octubre del 2017, donde señala que la encargada del proyecto del bazar artesanal es la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Campeche (SEDECO), con lo cual se demuestra el dolo del Gobierno del Estado de Campeche y sus secretarías, de despojarme del inmueble en cuestión ya que la Secretaría de Economía Rindió(sic) un Informe falso para que se sobresee el amparo que promoví para evitar la demolición del local 213, (Ahora Demolido).

14.- Copia de pericial hecha sobre el bien inmueble local 213 presentado con fecha 13 de diciembre del 2017, por parte del Perito PA1, en el cual se hace constar que dicho inmueble fue demolido.

15.- Copia de Amparo Indirecto presentado el día 04 de abril del 2018, solicitando Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, en contra el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SALA CIVIL-MERCANTIL integrados por los magistrados LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ, JOAQUIN SANTIAGO SÁNCHEZ GÓMEZ Y LEONOR DEL CARMEN CARRILLO DELGADO, derivado de la resolución de fecha 7 de marzo de 2018, dictada por la autoridad señalada como responsable en toca número 260/17-2018. S.C. formado con motivo del RECURSO DE APELACIÓN, por el suscrito, derivada de la demanda POR JUICIO DE INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN, al negarme el derecho a un debido proceso y derecho a la justicia; amparo erradicado(sic) en el Juzgado Segundo de Distrito con el número de expediente 451/2018.

16.- Copias de solicitud a la COTAPEC con número de folios: 0100304918, 0100305018 y 0100305118 y respuesta solo al folio: 0100304918.

17.- Copia de demanda penal presentada ante la PGR, el día 16 de mayo de 2018.

(...)

Por lo anteriormente expuesto A ESTED(sic) PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO, con fundamento en los artículos 24, 26 y 28 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 47 de su reglamento Interno, me tenga por presentado por medio del presente escrito de queja..." (sic)

2. COMPETENCIA:

2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **1091/Q-224/2017 y su acumulado 728/Q-115/2018**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos **en razón de la materia**,

por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal; en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Campeche; **en razón de tiempo**, en virtud de que los hechos denunciados se cometieron el **03 de septiembre de 2017**, y esta Comisión Estatal, tuvo conocimiento de los mismos, por medio de los **quejosos**, el **22 de septiembre de 2017** y el **17 de mayo de 2018**, respectivamente, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25⁹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.3. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

2.4. Establecido lo anterior, corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado esto, se deduzca si pueden producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

2.5. De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de Q1, Q2, A1 y A2, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3. EVIDENCIAS:

3.1. El escrito de Queja, signado por Q1 y Q2, de fecha 22 de septiembre de 2017, en el que manifestaron hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, en agravio propio, de A1 y A2, atribuidos a servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado (SEDECO) y de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado (SAIG), ahora Secretaria de Administración y Finanzas del Estado (SAFIN), adjuntando copias simples de lo siguiente:

3.1.1. Carta de Promesa de Compraventa del local comercial 213, ubicado en el Centro Comercial Ah-Kim-Pech, de fecha 30 de enero de 1991, signado por el C. PA5¹⁰, Apoderado Especial de la C. PA4.

⁹ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

¹⁰ PA5, Persona Ajena al Procedimiento, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

3.1.2. Recibo, de fecha 04 de febrero de 1991, relativo al primer pago especificado en la Carta Promesa de Compraventa del Local 213, ubicado en el Centro Comercial Ah-Kim-Pech, de data 30 de enero de 1991.

3.1.3. Recibo, de fecha 30 de abril de 1991, relativo al segundo pago especificado en la Carta Promesa de Compraventa del Local 213, ubicado en el Centro Comercial Ah-Kim-Pech, de data 30 de enero de 1991.

3.1.4. Escrito, signado por Q1, de fecha 21 de abril de 2017, dirigido al Secretario de Administración e Innovación Gubernamental del Estado, notificado en esa misma fecha.

3.1.5. Oficio sin número, de fecha 25 de abril de 2017, signado por el licenciado Carlos Gabriel Mariscal Calderón, Director Jurídico de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, dirigido a Q1.

3.1.6. Escrito, signado por Q1, de fecha 02 de mayo de 2017, dirigido al Jefe de la Oficina del Gobernador del Estado, notificado el 10 de mayo de 2017.

3.1.7. Escrito, signado por Q1, de fecha 09 de mayo de 2017, dirigido al Director Jurídico de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado, notificado el 10 de mayo de 2017.

3.1.8. Escrito, signado por Q1, de fecha 02 de junio de 2017, dirigido al Jefe de la Oficina del Gobernador, notificado el 06 de junio de 2017.

3.1.9. Escrito, de fecha 27 de junio de 2017, signado por Q1, dirigido al Jefe de Oficina del Gobernador, notificado el 28 de junio de 2017.

3.1.10. Escrito, de fecha 25 de julio de 2017, signado por Q1, dirigido al Secretario de Administración e Innovación Gubernamental del Estado, notificado en esa misma fecha.

3.1.11. Oficio sin número, de fecha 02 de agosto de 2017, signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado, dirigido a Q1.

3.1.12. Escrito, signado por Q2, de fecha 08 de agosto de 2017, dirigido al entonces Gobernador del Estado, notificado en esa misma fecha.

3.1.13. Escrito, signado por Q2, de fecha 31 de agosto de 2017, dirigido al Secretario de Administración e Innovación Gubernamental del Estado, notificado en esa misma fecha.

3.1.14. Acta de Denuncia de Q2, de fecha 03 de septiembre de 2017, ante la licenciada Micaela Elizabeth Chan López, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Temprana "Turno C" de la Fiscalía General del Estado, dentro del Acta Circunstanciada AC-2-2017-14538, por los delitos de Daño en Propiedad Ajena y Robo.

3.1.15. Escrito signado por Q2, de fecha 13 de septiembre de 2017, mediante el cual, interpuso un Recurso de Revisión, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, respecto a la Resolución dictada el 30 de agosto de 2017, en el Juicio de Amparo 700/2017-II-A.

3.1.16. Oficio sin número, de fecha 28 de septiembre de 2017, signado por el ingeniero Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental, dirigido a la C. A2, Representante Legal de la COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA AVDICO, S.A. DE C.V.

3.2. Oficio sin número, de fecha 08 de noviembre de 2017, signado por el Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental del Estado, en el que rinde un informe de los hechos, adjuntando copia simple de la documentación siguiente:

3.2.1. Escritura Pública número 17, relativa al Contrato de Donación, celebrado con fecha 29 de octubre de 2007, por la Sociedad Denominada "CENTRO COMERCIAL AH-KIM-PECH", S.A. DE C.V. representada por el L.A.E. PA6¹¹, Presidente del Consejo de Administración y la C.P. PA7¹², en su carácter de Administradora, a favor del Estado de Campeche, representado por los CC. C.P. PA8¹³, Secretario de Finanzas y Administración, y L.A.E. PA9¹⁴, Secretario de Fomento Industrial y Comercial, respecto del Local Comercial 213 de la Plaza Comercial Ah-Kim-Pech, de esta Ciudad, inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, mediante inscripción II, No. 19327.

3.2.2. Escrito, de fecha 13 de enero de 2017, signado por el Lic. Noé David Pumares Campos, Apoderado Legal de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, dirigido al Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual, presentó demanda en la vía ordinaria civil, Juicio Reivindicatorio respecto del local 213 del Centro Comercial Ah-Kim-Pech, en contra de Q2 y/o Representante Legal o Propietario de la persona moral denominada CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA AVDICO S.A. DE C.V.

3.2.3. Escrito, de fecha 13 de marzo de 2017, signado por el licenciado Javier Eduardo Castillo Concha, Representante Legal de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche, dirigido al Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual solicitó Jurisdicción Voluntaria para convocar Asamblea General de Condominios del Centro Comercial Ah-Kim-Pech.

3.3. Oficio SEDECO/OS/780/2017, de fecha 07 de diciembre de 2017, signado por el licenciado José Domingo Berzunza Espínola, en ese entonces Secretario de Desarrollo Económico del Estado de Campeche, a través del cual rinde un informe en relación a los hechos denunciados, adjuntando copias certificadas de:

¹¹ PA6, Persona Ajena al Procedimiento, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

¹² PA7, Ídem

¹³ PA8, Ibidem.

¹⁴ PA9, Ibidem.

3.3.1. Sentencia, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por el licenciado Esteban Daniel Chi Flores, Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, en el Juicio de Amparo 700/2017-II-A, promovido por Q2, en contra de actos atribuidos al Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Campeche, relativos a “la eminente(sic) demolición del local comercial 213 ubicado en el centro Comercial Ah Kim Pech, a pesar de que existe un juicio “Ordinario Civil Reivindicatorio entre la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche y el quejoso, con número de Expediente 194/16-2017/J3 C-I, en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado.”(sic)

3.3.2. Resolución, de fecha 01 de diciembre de 2017, emitida por el licenciado Esteban Daniel Chi Flores, Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, relativo al Incidente de Revocación, promovido por Q2, en contra de la Interlocutoria que negó la suspensión definitiva del acto reclamado en el Juicio de Amparo 700/2017-II-A.

3.4. Acta Circunstanciada, de fecha 04 de junio de 2018, signado por una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, en la que dejó registro de la comparecencia de Q2, diligencia en la que aportó copias simples de lo siguiente:

3.4.1. Acuerdo, de fecha 24 de mayo de 2018, emitido por el Mtro. Carlos Gabriel Mariscal Calderón, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado, con motivo de la solicitud de Información de Q2, registrada en el Sistema Electrónico INFOMEX, con el folio 0100328018, registrada con fecha 23 de mayo de 2018.

3.5. Acuerdo, de fecha 03 de julio de 2018, a través del cual se ordenó la acumulación del expediente 728/Q-115/2018, al expediente más antiguo marcado con el número 1091/Q-224/2017, en virtud de que dichos asuntos fueron radicados en investigación por los mismos actos u omisiones, atribuidas a las mismas autoridades, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

3.6. Escrito de queja, signado por Q2, de fecha 17 de mayo de 2018, que dio origen al expediente 728/Q-115/2018, acumulado al expediente principal 1091/Q-224/2017, en el que adjuntó copias simples de lo siguiente:

3.6.1. Escrito signado por Q2, en su carácter de Representante Legal o Propietario de la Persona Moral denominada CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA AVDICO S.A. DE C.V., presentado con fecha 01 de febrero de 2017, ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual, rinde contestación a la demanda presentada por el licenciado Noé David Pumares Campos, Apoderado Legal de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en el expediente 194/16-2017/J3-CI, relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio.

3.6.2. Escrito, de fecha 16 de junio de 2017, signado por Q2, dirigido al Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual presentó demanda en la vía sumaria civil, Interdicto de Obra Nueva en contra de la CONSTRUCTORA COMERCIALIZADORA Y DE SERVICIOS PPTE S.A. DE C.V. y/o quien legítimamente la represente.

3.6.3. Escrito, signado por Q2, de fecha 10 de mayo de 2017, a través del cual, promovió el Juicio de Amparo 700/2017-II-A., ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Campeche, en contra del Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Campeche, por “la eminente(sic) demolición del local comercial 213, ubicado en el Centro Comercial Ah-Kim-Pech, a pesar de que existe un juicio “Ordinario Civil Reivindicatorio” entre la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche y el suscrito, con número de Expediente 194/16-2017/J3 C-I, en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado.”

3.6.4. Oficio sin número, de fecha 26 de mayo de 2017, signado por el licenciado José Domingo Berzunza Espínola, Secretario de Desarrollo Económico del Estado, dirigido al Juez Primero de Distrito en el Estado, por medio del cual, rinde un Informe Justificado, en el Juicio de Amparo 700/2017-II-A.

3.6.5. Dictamen 040C/12/2017, de fecha 13 de diciembre de 2017, emitido por el Arquitecto PA1, perito designado por la Jueza Tercera Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro del Expediente 459/16-2017/J3C-I, relativo al Interdicto de Obra Nueva, promovido por Q2.

3.7. Acta Circunstanciada, de fecha 30 de mayo de 2018, signado por un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal, en la que dejó registro de la comparecencia de Q2, diligencia en la que aportó copias simples de lo siguiente:

3.7.1. Certificado A83/000411 de Servicio Supervisión de Viviendas, signado por el Director General de la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR).

3.7.2 Oficio sin número, de fecha 20 de julio de 2017, signado por el Director de Certificación de Producto de la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), dirigido a Q2.

3.7.3. Correo electrónico, de fecha 06 de marzo de 2018, de la dirección electrónica cflores@infonavit.org.mx dirigido a la empresa AVALÚOS DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.C.

3.7.4. Oficio sin número, de fecha 30 de marzo de 2018, signado por la Gerente de Calidad de la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), dirigido a Q2, en su carácter de Director General de la empresa AVALÚOS, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.C.

3.8. Acta Circunstanciada, de fecha 31 de mayo de 2019, signado por una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, en la que dejó registro de la comparecencia de Q2, diligencia en la que aportó copias simples de lo siguiente:

3.8.1. Acuse de Recibo a la Solicitud con folio 0100305118, de fecha 10 de mayo de 2018, realizado por Q2 a la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3.8.2. Acuerdo, de fecha 06 de junio de 2018, emitido por la licenciada Mariela Guadalupe Hernández Sosa, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría

de Desarrollo Económico del Estado, con motivo de la solicitud de información de Q2, registrada en el Sistema Electrónico INFOMEX, con el folio 0100305118, el 10 de mayo de 2018.

3.8.3. Oficio SEDECO/OS/273/2018, de fecha 5 de Junio de 2018, signado por el Mtro. José Domingo Berzunza Espínola, Secretario de Desarrollo Económico del Estado, dirigido a la licenciada Mariela Guadalupe Hernández Sosa, Titular de la Unidad de Transparencia de la citada Secretaría, a través del cual, brinda respuesta a la solicitud de Q2.

3.8.4. Anexo 1, de fecha 23 de marzo de 2018, consistente en el Programa de Avances del Centro Comercial Artesanal (Edificio Ah-Kim-Pech-Bazar de Artesanías).

3.8.5. Acuerdo de Archivo Temporal, de fecha 29 de agosto de 2018, emitido por el L.C. Freddy Arturo Almeyda Silva, en su Carácter de Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Administración Pública del Estado de Campeche, dentro del expediente REG/FIS/00096/17.

3.8.6. Escrito, signado por Q2, de fecha 29 de agosto de 2018, dirigido al Secretario de Desarrollo Económico del Estado, mediante el cual, promovió el Recurso de Reclamación por daños y perjuicios, relacionados con la demolición del local 213 del Centro Comercial Ah-Kim-Pech.

3.8.7. Escrito, signado por Q2, de fecha 29 de agosto de 2018, dirigido a la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado, mediante el cual, promovió el Recurso de Reclamación por daños y perjuicios, relacionados con la demolición del local 213 del Centro Comercial Ah-Kim-Pech.

3.8.8. Acuerdo, de fecha 31 de octubre de 2018, emitido por el maestro Carlos Mariscal Calderón, Director Jurídico, de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado, respecto al Recurso de Reclamación 4/2018, interpuesto por Q2 ante dicha Secretaría.

3.8.9. Acuerdo, de fecha 23 de noviembre de 2018, emitido por el maestro Ermilo José Lezama Vallejos, Director de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, respecto al Recurso de Reclamación SEDECO/DJ/EXP/001/2018, interpuesto por Q2 ante la citada Secretaría.

3.8.10. Acuerdo, de fecha 02 de mayo de 2019, emitido por el licenciado Miguel Ángel Toraya Ponce, Director de la Unidad de Transparencia del Municipio de Campeche, con motivo de la solicitud de Información de Q2, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio 0100211319, registrada con fecha 03 de abril de 2019.

3.9. Acuerdo, de fecha 05 de junio de 2019, emitido por la Primera Visitadora General de esta Comisión Estatal, mediante el cual, calificó las presuntas violaciones a derechos humanos.

3.10. Oficio SEDECO/DAJ/041/2019, de fecha 28 de agosto de 2019, signado por el Mtro. Emilio José Lezama Vallejos, Director de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Campeche, dirigido a la Primera Visitadora

General de la Comisión de esta Comisión Estatal, mediante el cual rinde un informe adicional, adjuntando:

3.10.1. Oficio SEDECO/OS/304/2018, de fecha 01 de agosto de 2018, signado por el Mtro. José Domingo Berzunza Espínola, Secretario de Desarrollo Económico del Estado de Campeche, dirigido a Q2.

3.11. Oficio 5431/DE/2019, de fecha 16 de agosto de 2019, signado por el maestro Daniel Agustín García Leal, Delegado Estatal, de la Fiscalía General de la República, mediante el cual, adjuntó:

3.11.1. Oficio CAMP-II-139/2019, signado por la licenciada Addy Yanin Josefina Sánchez Blanquet, Agente del Ministerio Público de la Federación Encargada de la Célula Segunda Investigadora, en el que informó que la Carpeta de Investigación FED/CAMP/CAMP/0000193/2018, al momento de la solicitud de esta Comisión Estatal, se encontraba en trámite, adjuntando copias certificadas de la misma, entre las que destacan las documentales de relevancia siguiente:

3.11.2. Correo electrónico, de fecha 20 de abril de 2017, a las 14:31 horas (02:31 p.m.), suscrito por el Ingeniero Gustavo A. Aguilar Solís, personal adscrito a la Oficina del Secretario de Desarrollo Económico del Estado, remitido a la dirección de correo electrónico avdico_representantedireccion@hotmail.com, por medio del cual le remitió una Ficha Informativa.

3.11.3. Ficha Informativa titulada “PROYECTO DE REMODELACIÓN DEL BAZAR ARTESANAL”.

3.11.4. Oficio 1562, de fecha 25 de mayo de 2017, signado por la licenciada Ivonne Haydé Martínez Amigón, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, dirigido a la Secretaría de Desarrollo Económico, notificado el 26 de mayo de 2017 a las 09:37 horas, a través del cual, se le requirió un informe justificado dentro del Juicio de Amparo 700/2017-II-A.

3.11.5. Diligencia de Inspección, de fecha 01 de agosto de 2017, efectuado por el licenciado Gonzalo Alberto Novelo Pérez, Actuario Judicial adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, dentro del Juicio de Amparo 700/2017-II-A.

3.11.6. Oficio 02674, de fecha 30 de agosto de 2017, signado por la licenciada Ivonne Haydé Martínez Amigón, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, dirigido al Secretario de Desarrollo Económico del Estado, notificado el 31 de agosto de 2017 a las 09:50 horas, por medio del cual, le remitió copia certificada de la Sentencia, dictada en el Juicio de Amparo 700/2017-II-A, promovido por Q2.

3.11.7. Sentencia, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por el licenciado Esteban Daniel Chi Flores, Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, en el Juicio de Amparo 700/2017-II-A, promovido por Q2, descrito en el inciso 3.3.1. de las Evidencias.

3.11.8. Resolución, de fecha 21 de diciembre de 2017, emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con sede en Ciudad de México, relativo al Recurso de Revisión 1441/2017, en el que confirmó la sentencia recurrida, ordenando sobreseer el juicio de amparo 700/2017 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche.

3.11.9. Entrevista del C. PA10¹⁵, de fecha 12 de junio de 2018, ante el C. Mario Estrada Nieto, Suboficial de la Policía Federal Ministerial, dentro de la Carpeta de Investigación FED/CAMP/CAMP/ESC/4219/2018, por el delito de Violación a la Ley de Amparo, en su modalidad del Servidor Público que con el Carácter de Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo, al rendir Informe con Justificación Expresa un Hecho Falso.

3.12. Oficio 333/PRE/20-2021, de fecha 02 de enero de 2021, signado por el Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en el que en vía de colaboración, adjuntó:

3.12.1. Oficio 722/20-2021/J3C-I, de fecha 21 de enero de 2021, signado por la licenciada en Derecho, Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Jueza Interina del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dirigido a la doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que rinde un informe, adjuntando copias digitalizadas del expediente 194/16-2017/J3C-I constante de 5 tomos, relativos al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, así como del expediente 459/16-2017/J3C-I, constante de 2 tomos relativo al Interdicto de Obra Nueva, en las que se observan las documentales de relevancia siguiente:

3.12.2. Sentencia, de fecha 21 de enero de 2019, emitido por la Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, para resolver el expediente 459/16-2017/3C-I, relativo al Interdicto de Obra Nueva promovido por Q2.

3.12.3. Sentencia, de fecha 10 de diciembre de 2020, emitida por la licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Jueza Interina del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, del Primer Distrito Judicial del Estado, para resolver el expediente 194/16-2017/J3C-I, relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por el Apoderado Legal de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado, en contra de Q2 y/o representante legal o propietario de la persona moral "CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA AVDICO S.A. DE C.V."

3.13. Oficio FGE/VGDH/DH/22.1/30/2022, de fecha 21 de enero de 2022, signado por el licenciado Raúl Mex Matú, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en el que adjuntó:

3.13.1. Oficio 23/FEIDTPPDH/2022, de fecha 19 de enero de 2022, signado por la licenciada Bárbara Félix Zapata, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que adjuntó

¹⁵ PA10, Persona Ajena al Procedimiento, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

copias certificadas del Acta Circunstanciada AC-2-2017-14538, en la que se observan las constancias de relevancia siguientes:

3.13.2. *Constancia de Situación Fiscal de la empresa AVALÚOS, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.C., expedida con fecha 28 de septiembre de 2017.*

3.13.3. *Constancia de Situación Fiscal de la empresa COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA AVDICO S.A. DE C.V., expedida con fecha 28 de septiembre de 2017.*

3.13.4. *Oficio sin número, de fecha 12 de septiembre de 2018, signado por el Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental del Estado, dirigido al licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, dentro del Acta Circunstanciada AC-2-2017-14538, por los delitos de Daño en Propiedad Ajena y Robo.*

3.13.5. *Oficio SEDECO/DJ/099/2018, de fecha 30 de noviembre de 2018, signado por el Mtro. Ermilo José Lezama Vallejos, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, dirigido al licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, dentro del Acta Circunstanciada AC-2-2017-14538, por los delitos de Daño en Propiedad Ajena y Robo.*

3.13.6. *Diligencia de Inspección, de fecha 30 de agosto de 2017, suscrita por la licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro del expediente 459/6-2017/J3C-I, relativo al Interdicto de Obra Nueva.*

3.13.7. *Escrito de Contestación, de fecha 06 de julio de 2017, signado por la licenciada Paula Candelaria Rosado Canché, Apoderada Legal de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, dirigido al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente 459/16-2017/J3 C-I, relativo al Interdicto de Obra Nueva promovido por Q2.*

3.13.8. *Escrito de Alegatos, de fecha 16 de febrero de 2018, signado por la licenciada Paula Candelaria Rosado Canché, Apoderada Legal de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, dirigido al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente 459/16-2017/J3 C-I, relativo al Interdicto de Obra Nueva, promovido por Q2.*

3.13.9. *Peritaje Técnico para Reconocimiento de Edificación, de fecha 16 de febrero de 2018, emitido por el Ingeniero PA11¹⁶, perito de la CONSTRUCTORA, COMERCIALIZADORA Y DE SERVICIOS PPTTE S.A. DE C.V.*

¹⁶ PA11, persona Ajena al Procedimiento, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

3.13.10. Resolución Administrativa, de fecha 15 de junio de 2018, emitida por la licenciada Yolanda Linares Villalpando, Responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Campeche, con motivo de la solicitud de información de Q2, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 0100315418 el 17 de mayo de 2018.

3.14. Oficio PVG/213/2022/1091/Q-224/2017, de fecha 28 de marzo de 2017, signado por la Primera Visitadora General de este Organismo Estatal, dirigido a la Presidenta del H. Ayuntamiento de Campeche, mediante el cual le solicitó un informe en colaboración.

3.15. Oficio PVG/214/2022/1091/Q-224/2017, de fecha 28 de marzo de 2017, signado por la Primera Visitadora General de este Organismo Estatal, dirigido a la Secretaría de la Contraloría del Estado, a través del cual le solicitó un informe en colaboración.

3.16. Oficio SC/DGAJ/0041/2022, de fecha 08 de abril de 2022, signado por la Abogada María Eugenia Enríquez Reyes, Secretaria de la Contraloría, dirigido a la Primera Visitadora General de este Organismo, en el que rinde un informe, en vía de colaboración.

3.17. Oficio SAFIN03/SSA/DJ/0605/2022, de fecha 11 de abril de 2022, signado por el C. Luis Ángel Hernández García, Subsecretario de Administración, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, en el que rinde un informe adicional.

3.18. Oficio DJ/SN/694/2022, de fecha 03 de mayo de 2022, signado por el Lic. Alfonso Alejandro Durán Reyes, Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, dirigido a la Primera Visitadora General de este Organismo Estatal, en el que rinde un informe en vía de colaboración, adjuntando:

3.18.1. Oficio DOPyDUS/SLP/2194/2021, de fecha 21 de abril de 2022, signado por el arquitecto José Luis Llovera Abreu, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Sustentable, en el que rinde un informe, adjuntando:

3.18.2. Oficio DOPyDU/SLP/DU/19/315, de fecha 25 de febrero de 2019, signado por el arquitecto José Luis Llovera Abreu, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Campeche, dirigido a la Asociación de Condominios Ah-Kim-Pech.

3.18.3. Oficio DOPyDU/SLP/DU/19/316, de fecha 25 de febrero de 2019, signado por el arquitecto José Luis Llovera Abreu, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Campeche, dirigido a la Asociación de Condominios Ah-Kim-Pech.

3.18.4. Oficio DOPyDU/SLP/DU/19/317, de fecha 25 de febrero de 2019, signado por el arquitecto José Luis Llovera Abreu, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Campeche, dirigido a la Asociación de Condominios Ah-Kim-Pech.

3.19. Oficio sin número, de fecha 04 de mayo de 2022, signado por el C. José Héctor Huerta Calvario, Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría

de Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas, en el que rinde un informe en colaboración.

3.20. Oficio PVG/467/2022/1091/Q-224/2017, de fecha 09 de junio de 2022, signado por la Primera Visitadora General de esta Comisión Estatal, dirigido al Secretario de Desarrollo Económico del Estado, a través del cual, le solicitó un informe adicional.

3.21. Oficio SEDECO/OS/00211/2022, de fecha 14 de junio de 2022, signado por el licenciado Fernando Gamboa Rosas, Secretario de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Campeche, mediante el cual, rinde un informe adicional.

3.22. Oficio CAMP-EIL-E2C1-648/2022, de fecha 01 de julio de 2022, signado por la maestra Grecia del Rosario Rodríguez Manzanilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula II-1 Campeche, mediante el cual, remitió lo siguiente:

3.22.1. Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, de fecha 22 de diciembre de 2020, emitido por la Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula I-II del Equipo de Investigación y Litigación en el Estado de Campeche, en la Carpeta de Investigación FED/CAMP/CAMP/0000193/2018, por el tipo penal de Falsedad en Informes dados a una Autoridad previsto y sancionado en el artículo 247, fracción V, del Código Penal Federal.

3.23. Oficio INEFAAC/DG/0437/2022, de fecha 30 de noviembre de 2022, signado por el C. Luis Daniel Rodríguez Muñoz, Director General, del Instituto Estatal para el Fomento a las Actividades Artesanales de Campeche (INEFAAC), mediante el cual, rinde un informe en colaboración.

3.24. Oficio SEDETUOP/UJ/304/2022, de fecha 27 de diciembre de 2022, signado por la licenciada Ana Verónica Romero Aguilar, Encargada del Despacho de la Unidad Jurídica, de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano y Obras Públicas, en el que rinde un informe en colaboración.

3.25. Acta Circunstanciada, de fecha 17 de febrero de 2023, en el que una Visitadora Adjunta dejó registro de la consulta realizada al Informe Trimestral de Programas de Subsidios que contiene el Listado de Beneficiarios del Fondo Nacional Emprendedor, con la finalidad de obtener información del folio FNE/160919-CI-3CAMP-00312569, relativo a la solicitud de apoyo para el proyecto "Centro Comercial Artesanal", señalado por la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado.

3.26. Acta Circunstanciada, de fecha 17 de febrero de 2023, en la que personal de este Organismo Estatal, hizo constar la revisión efectuada al documento del Segundo Informe de Gobierno del Estado de Campeche, del año 2017 y su Anexo Estadístico.

3.27. Oficio PVG/305/2023/1091/Q-224/2017, de fecha 17 de abril de 2023, signado por la Primera Visitadora General de este Organismo Estatal, dirigido a la Presidenta del H. Ayuntamiento de Campeche, mediante el cual le solicitó un informe en colaboración.

3.28. Oficio 517/DGAJT/DAL/SN/2023, de fecha 20 de abril de 2023, firmado por el licenciado Alan Raúl Vera Magaña, Director de Asesoría Legal del H. Ayuntamiento de Campeche, dirigido a la Primera Visitadora General de esta Comisión Estatal, en el que rinde un informe en colaboración, adjuntando:

3.28.1. Oficio 0786/DGDUES/DDUCMAS/DJU/2023, de fecha 19 de abril de 2023, firmado por la C.P. Karla Gisselle Rodríguez Tec, Directora de Desarrollo Urbano, Catastro y Medio Ambiente Sustentable, dirigido al licenciado Alan Raúl Vera Magaña, Director de Asesoría Legal del H. Ayuntamiento de Campeche, en el que adjuntó:

3.28.2. Oficio DOPyDU/SLP/DU/19/315, de fecha 25 de febrero de 2019, firmado por el arquitecto José Luis Llovera Abreu, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Campeche, dirigido a la Asociación de Condominios Ah-Kim-Pech, descrito en el inciso 3.18.2 de las Evidencias.

3.28.3. Oficio DOPyDU/SLP/DU/19/316, de fecha 25 de febrero de 2019, firmado por el arquitecto José Luis Llovera Abreu, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Campeche, dirigido a la Asociación de Condominios Ah-Kim-Pech, descrito en el inciso 3.18.3 de las Evidencias.

5.29.4. Oficio DOPyDU/SLP/DU/19/317, de fecha 25 de febrero de 2019, firmado por el arquitecto José Luis Llovera Abreu, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Campeche, dirigido a la Asociación de Condominios Ah-Kim-Pech, descrito en el punto 3.18.4 de las Evidencias.

4. SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. Q1, es una mujer adulta mayor, empresaria, madre de familia, residente de esta Ciudad.

4.2. Q2 es hijo de Q1, fungía como representante legal de la empresa, propiedad de Q1, denominada AVALÚOS, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.C, misma que se encontraba establecida en el local 213 del Centro Comercial Ah-Kim-Pech, en esta Ciudad.

4.3. En el escrito de queja, se hizo mención de que A1 es agraviado, porque al momento de los hechos denunciados, era el Representante Técnico de la empresa AVALÚOS, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.C.

4.4. A2, es mujer, Representante Legal de la empresa denominada COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA AVDICO, S.A. DE C.V., que también se encontraba establecida en el local 213 del Centro Comercial Ah-Kim-Pech en esta Ciudad, en virtud de que Q1 y Q2, le rentaban una parte de dicho inmueble.

4.5. La Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, tuvo a su cargo el "Proyecto de Remodelación del Bazar Artesanal", ubicado en el Centro Comercial Ah-Kim-Pech, con una inversión de 10 millones de pesos, provenientes de una mezcla de recursos, desglosados de la siguiente manera: a). Federales: 6 millones de pesos; b). Estatales: 2 millones de pesos, derivados del Fideicomiso de Inversión del Impuesto del 2% sobre Nómina; y c). Recursos Provenientes de Cámaras o Confederaciones, Instituciones Financieras, Asociaciones Civiles, Empresas, Poder Judicial, entre otros: 2 millones de pesos.

4.6. El 16 de enero de 2017, el Apoderado Legal de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche (SAIG), promovió el Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, en contra de Q2, Representante Legal o Propietario de la persona moral Constructora o Comercializadora AVDICO S.A. de C.V., solicitando la entrega formal y material del local 213 del Centro Comercial Ah-Kim-Pech, a favor del Gobierno del Estado de Campeche, por ser de su propiedad, radicándose el expediente 194/16-2017/J3 C-I, en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.

4.7. El 01 de febrero de 2017, Q2 dio contestación a la demanda, relativa al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, reconviniendo a la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Gobierno del Estado de Campeche (SAIG), la Prescripción Positiva, respecto del local 213 del Centro Comercial Ah-Kim-Pech.

4.8. El 14 de marzo de 2017, el Representante Legal de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado (SAIG), presentó ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, la solicitud de Jurisdicción Voluntaria, relativa a la Convocatoria a Asamblea de Condominios del Centro Comercial Ah-Kim-Pech, a celebrarse el 21 de abril de 2017, para tomar decisiones respecto de las modificaciones estructurales a realizar en el citado inmueble, asamblea a la que asistió Q2.

4.9. Que en abril de 2017, se inició el proceso de remodelación del Bazar Artesanal, ubicado en Centro Comercial Ah-Kim-Pech.

4.10. Con fecha 10 de mayo de 2017, Q2, promovió el Juicio de Amparo 700/2017-II-A., ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, en contra del Secretario de Desarrollo Económico del Estado de Campeche, por “la eminente(sic) demolición del local comercial 213, ubicado en el Centro Comercial Ah-Kim-Pech, en la colonia Centro, en esta ciudad, a pesar de que existe un juicio “Ordinario Civil Reivindicatorio entre la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche y el quejoso, con número de Expediente 194/16-2017/J3 C-I, en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado.”

4.11. El 16 junio del 2017, Q2 en su carácter de poseionario del local 213 del Centro Comercial Ah-Kim-Pech, promovió ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, Interdicto de Obra Nueva, en contra de la empresa CONSTRUCTORA COMERCIALIZADORA Y DE SERVICIOS PPTTE S.A. DE C.V., solicitando la suspensión de la obra que se encontraba realizando en el área Ah-Kim-Pech, así como el pago de las reparaciones de los daños causados al local 213, radicándose el expediente 459/16-2017/3C-I, en el que se llamó como litis consorte pasivo necesario a la entonces Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado.

4.12. Mediante Sentencia, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por el licenciado Esteban Daniel Chi Flores, Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, en el Juicio de Amparo 700/2017-II-A, promovido por Q2, en contra de actos atribuidos al Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Campeche, se ordenó sobreseer el Juicio de Amparo, en virtud de que el quejoso no ofreció prueba alguna encaminada a demostrar los actos aludidos.

4.13. El 03 de septiembre de 2017, Q2 se enteró que el local 213 había sido demolido, por lo que presentó denuncia ante la licenciada Micaela Elizabeth Chan López, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Atención Temprana Turno C de la Fiscalía General del Estado, por el delito de Robo, y formal querrela

por Daño en Propiedad Ajena, en contra del titular y área jurídica de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado, de PA3, representante legal de la empresa CONSTRUCTORA COMERCIALIZADORA Y DE SERVICIOS PPTTE S.A. DE C.V., así como de PA2, responsable de obra y proyectos.

4.14. El 21 de enero de 2019, la Jueza Tercera de Primera Instancia, dictó Sentencia en el expediente 459/16-2017/J3°C-I, relativo al Interdicto de Obra Nueva, promovido por Q2, en contra de la empresa CONSTRUCTORA, COMERCIALIZADORA Y DE SERVICIOS PPTTE y como litis consorte a la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado, determinando sobreseer el juicio, declarándolo sin materia.

4.15. El 10 de diciembre de 2020, la Jueza Interina del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó Sentencia en el expediente 194/16-2017/3C-I, para resolver el Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, en el que determinó: 1). Improcedente la Acción Reconvencional de Prescripción Positiva planteada por Q2, absolviendo al Gobierno del Estado de Campeche de la acción de prescripción positiva y 2). Procedente el Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio promovido por el Gobierno del Estado de Campeche en contra de Q2.

5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. Como cuestión previa, debe precisarse que con motivo de la presentación de los escritos de queja, con fechas 26 de septiembre de 2017 y 22 de mayo de 2018, el Director de Orientación y Quejas, de este Organismo Constitucional Autónomo, con fundamento en el artículo 61, fracción IV del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, emitió un proveído mediante el cual, entre otros puntos determinó admitir las instancias como quejas **pendientes de calificación**.

Posteriormente, este Organismo Estatal, en términos del artículo 66 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche¹⁷, con la finalidad de recabar las pruebas conducentes y efectuar las diligencias indispensables para contar con las evidencias necesarias para integrar debidamente el expediente de queja 1091/Q-224/2017, solicitó informes a la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado (SAIG), hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Estado (SAFIN), y a la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado (SEDECO), y en respuesta se recibieron las constancias referidas en los incisos **3.2. y 3.3. de las Evidencias**, con las que se procedió a emitir el acuerdo de calificación respectivo, en el que se identificó a los servidores públicos cuyos actos u omisiones consideraron los quejosos, afectaron sus derechos fundamentales, en la especie, los Titulares de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental y de la Secretaría de Desarrollo Económico, ambos del Gobierno del Estado de Campeche, y la materia de estudio, a saber: las acciones u omisiones de dichas autoridades en las fases del proyecto de remodelación del Bazar Artesanal, que se ubicaba en el Área Ah-Kim-Pech de esta Ciudad, para convertirlo en un Centro Comercial Artesanal, durante el cual, se materializó la pérdida de los bienes muebles que poseían los quejosos con carácter

¹⁷ **Artículo 66.-** El Visitador tendrá la responsabilidad de integrar debidamente el expediente de queja y solicitará a las autoridades la información necesaria, así como al quejoso las aclaraciones o precisiones que correspondan; se hará llegar las pruebas conducentes y practicaré las indispensables, siempre que no estén reñidas con la ley o la moral, hasta contar con las evidencias adecuadas para resolver la queja. Una vez que se cuente con las evidencias necesarias, acordará determinando la conclusión que estime pertinente.

de propietarios y que se encontraban en el interior del local 213 del Centro Comercial Ah-Kim-Pech.

Precisado lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, al ser valoradas conforme a los principios de la lógica, experiencia y legalidad, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.3. De la lectura de los escritos de queja de Q1 y Q2, en agravio propio, de A1 y A2, se advierte que las inconformidades planteadas en ambos, es coincidente, en contra de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche (SAIG) hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Estado (SAFIN) y de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado (SEDECO), por los hechos siguientes:

a). Que el día 24 de abril de 2017, sin previa notificación, se da inicio a la demolición del local 214, dañando las estructuras del local 213, poniendo en riesgo la integridad física de los quejosos y empleados, ante ello, Q2 promovió el Juicio de Amparo 700/2017-II-A, radicado en el Juzgado Primero de Distrito, en el que reclamó la inminente demolición del local comercial 213, a pesar de que existe un Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio entre la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental (SAIG) y Q2.

b). Que el 01 de septiembre de 2017, a las 17:00 horas, fue la salida y término del último día laboral que efectuaron en ese establecimiento, lo anterior, en virtud de que el día 03 de septiembre de 2017, alrededor de las 18:00 horas, tuvieron conocimiento que el local comercial 213 del Centro Comercial Ah-Kim-Pech, había sido demolido con todos los bienes muebles en su interior, perjudicando tanto a los quejosos como a su inquilina A2, lo cual a consideración de Q1 y Q2, constituía un despojo de un bien de su propiedad.

c). Que en la fecha del siniestro, existían litigios en proceso respecto del local 213, tales como: **1).** El expediente 401/15-2016/2C-I, radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario, promovido por Q1, sobre los bienes del **C. C.R.M.G.(†)**, en específico del local 213, que adquirió mediante promesa de compraventa el 30 de enero de 1991; **2).** El expediente 194/16-2017/J3C-I, en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, referente al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por el Apoderado Legal de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental (SAIG) en contra de Q2, como posesionario del local 213. **3).** El expediente 459/16-2017/3C-I, radicado en el citado Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, por el Interdicto de Obra Nueva, promovido por Q2 en contra de la empresa CONSTRUCTORA, COMERCIALIZADORA Y DE SERVICIOS PPTE S.A. DE C.V., solicitando la suspensión de la obra que se encontraban realizando en el área donde se encontraba el local 213.

d). Que la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, ante su actuar al ordenar la demolición del local 213, no pudo alegar su falta de conocimiento respecto a la existencia de los litigios respecto de dicho bien inmueble, en los que Q2 y la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado, eran parte, toda vez que el 25 de mayo de 2017, le fue requerido un informe justificado como autoridad responsable, en el Juicio de Amparo Indirecto 700/2017-II-A, cuyo acto reclamado consistía en "la inminente demolición del local comercial 213, ubicado en el Centro Comercial Ah-Kim-Pech, en la colonia Centro, en esta ciudad, a pesar de que existía un juicio Ordinario Civil Reivindicatorio entre la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche y el quejoso,

con número de Expediente 194/16-2017/J3 C-I, en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado.”

e). Que aún cuando Q2, no había sido vencido en juicio, demolieron el local, **despojándolos a él, Q1, A1 y A2, de manera arbitraria y dolosa del bien inmueble y de los bienes muebles que habían en su interior**, sin que hasta la presente fecha se les haya reparado el daño; imputación que encuadra en la **Violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión**, consistente en **Despojo**, cuya denotación se refiere a: **1.** La ocupación o uso ilegítimo de un derecho real o inmuebles ajenos; **2.** Realizado directamente por una autoridad o servidor público o; **3.** Indirectamente mediante su autorización o anuencia a un tercero; **4.** Por medio de la fuerza, el engaño, la violencia ilegítima o de modo furtivo.

5.4. En ese orden de ideas, el artículo 7; fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 16 de su Reglamento interno establecen:

“Artículo 7.- La Comisión Estatal no podrá conocer de los asuntos relativos a:
II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;”

Artículo 16.- Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 7, Fracción II, de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

I.- Las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia;

II.- Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; y

III.- Los autos, decretos y acuerdos dictados por el Juez o por el personal del juzgado o tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal.

En materia administrativa tendrán similar carácter las resoluciones que sean análogas a las señaladas en las fracciones anteriores.

Los demás actos u omisiones procedimentales del Poder Judicial serán considerados con el carácter de administrativos, y en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Por ningún motivo la Comisión Estatal podrá examinar cuestiones jurisdiccionales.”

(Énfasis añadido).

5.5. Cabe precisar que la materia del presente asunto corresponde a una de las hipótesis exceptuadas por la disposición arriba citada, toda vez que la sustancia en estudio se refiere a la **Violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión** sobre el bien inmueble identificado como el local 213 del Centro Comercial Ah-Kim-Pech, que a su vez, constituyó la litis entre Q2 y el Gobierno del Estado de Campeche en el Juicio Reivindicatorio 194/16-2017/J3C-I, en el que ambos alegaron tener la propiedad del local 213 del Centro Comercial Ah-Kim-Pech, litigio que al momento de la resolución del presente asunto, ya se encuentra resuelto, mediante Sentencia firme y ejecutoriada que declaró procedente la acción reivindicatoria a favor del Gobierno del Estado, e improcedente la acción de prescripción positiva intentada por Q2 (Ver inciso 3.12.3 de las Observaciones).

5.6. En ese sentido, la titularidad de derechos de propiedad, correspondió al estudio de la Sentencia aludida, competencia del Órgano Jurisdiccional, que como se ha señalado, determinó procedente la acción reivindicatoria del Gobierno del Estado, al haber demostrado en Juicio ser el propietario del local 213 del Centro Comercial Ah-Kim-Pech, por lo que se actualiza la hipótesis exceptuada en el artículo 16 párrafo I de la Ley de este Organismo Estatal.

5.7. En ese contexto, la Comisión Estatal expresa su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de

impartir justicia, conforme a su independencia e imparcialidad, por lo que no se efectuará pronunciamiento relacionado con la presunta violación a derechos humanos consistente en despojo respecto del local 213, denunciado por el quejoso, no obstante, ello no implica que este Organismo Constitucional, se abstenga de velar por la protección a los derechos humanos en el actuar en el ámbito administrativo de las autoridades involucradas en el proceso de remodelación del Bazar Artesanal, del que derivó el derrumbe del local 213, que en ese momento aún se encontraba sujeto a litis, en el que se afectaron bienes muebles que habían en el interior, acciones u omisiones que encuadran en la **Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en la modalidad de **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, denotación que tiene como elementos: **1).** Incumplir las obligaciones derivadas de la relación jurídica, existente entre el Estado y los servidores públicos; **2).** Realizada por funcionario o servidor público del Estado o de sus Municipios, directamente o con su anuencia; **3).** Que afecte los derechos de terceros.

5.8. Como parte de las evidencias glosadas al expediente de mérito, se observan las documentales aportadas por Q1 y Q2, mediante su escrito de queja, de fecha 22 de septiembre de 2017, consistentes en copias simples de lo siguiente:

5.8.1. Carta de Promesa de Compraventa del Local Comercial 213, ubicado en el Centro Comercial Ah-Kim-Pech, de fecha 30 de enero de 1991, firmado por el C. PA5, Apoderado Especial de la C. PA4, en el que se lee:

“...Por medio de la presente, me comprometo a venderle, en la cantidad de \$40,000,000.00 CUARENTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, el LOCAL COMERCIAL, marcado con el número 213 DOSCIENTOS TRECE, ubicado en la Zona Comercial “AH-KIM-PECH”, en esta ciudad y se formaliza la presente conforme a los siguientes puntos:

I.- Que del precio pactado en la presente carta promesa, se me entrega en este acto, la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, y por el saldo de la operación o sea la cantidad de TREINTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, se pagará en la siguiente forma: El día 4 del mes de febrero del año en curso se cubrirá la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL y la cantidad de VEINTE MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, se cubrirá en un término de treinta días a partir de esta fecha, término en el cual, el promitente comprador, gestionará un préstamo ante una Institución Bancaria y en dicho término, también formalizaré mi traslación de dominio y una vez que se obtenga el mencionado préstamo y se cubra el saldo de la operación, se firmará la escritura definitiva ante Notario Público.

II. Que se entregarán los pagos, correspondientes a impuesto predial y servicios de agua potable.

III.- Que todos los gastos, derechos, impuestos y honorarios que causen la presente Carta Promesa, así como la escritura definitiva ante notario público, será a cuenta del promitente comprador, incluyendo el pago del impuesto sobre la Renta.

IV. Que a partir de esta fecha, se entrega la posesión del inmueble en cuestión y en caso de que la operación, no se llevare a cabo, el promitente Comprador, entregará la posesión del local comercial.

V. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la presente carta promesa, las partes se someten expresamente a la Jurisdicción y Competencia de los Tribunales de la Ciudad de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.8.2. Recibo, de fecha 04 de febrero de 1991, relativo al primer pago especificado en la Carta Promesa de Compraventa del Local 213, ubicado en el Centro Comercial Ah-Kim-Pech, de data 30 de enero de 1991, en el que se lee:

“...R E C I B I: Del señor ARQ. C.R.M.G. (†), la cantidad de: - - - - -

\$10,000,000.00 DIEZ MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, por el siguiente concepto: A CUENTA, de la compraventa, del LOCAL COMERCIAL, número DOSCIENTOS TRECE, ubicado en la zona Comercial “AH KIM PECH”, en ésta ciudad, pago que se otorga, conforme a la promesa de venta celebrada el día treinta de enero del año en curso.” (sic)

5.8.3. Recibo, de fecha 30 de abril de 1991, relativo al segundo pago especificado en la Carta Promesa de Compraventa del Local 213, ubicado en el Centro Comercial Ah-Kim-Pech, de data 30 de enero de 1991, en el que se lee:

“...R E C I B I: Del Sr. ARQ. C.R.M.G. (†), la cantidad de: - - - - -

\$20,000,000.00 VEINTE MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, por el siguiente concepto: S A L D O, de la COMPRAVENTA, del local comercial, marcado con el número DOSCIENTOS TRECE, UBICADO EN LA ZONA COMERCIAL “HA KIM PECH”, situado en ésta ciudad.- - - - -

En virtud de que en este acto recibo el saldo total, me comprometo en mi carácter de Apoderado Especial de la seño(sic) PA4, a firmar la escritura definitiva ante Notario Público.- - - - -” (sic)

5.8.4. Escrito, signado por Q1, de fecha 21 de abril de 2017, dirigido al Secretario de Administración e Innovación Gubernamental del Estado (SAIG), notificado en esa misma fecha, en el que le hizo mención de una plática sostenida con dicho servidor público, el día 11 de abril de 2017, haciendo entrega de información solicitada por la citada Secretaría, respecto del Local 213 del Centro Comercial Ah-Kim-Pech, tales como el avalúo del local, de fecha 19 de abril de 2017, con un importe de \$1,233,200.00; afectación al certificado de la empresa por \$450.000.00; costo de trámites, cambios de líneas, publicidad de gastos por \$67,000.00, que hacían un total de \$1,750,200.00.

5.8.5. Oficio sin número, de fecha 25 de abril de 2017, signado por el licenciado Carlos Gabriel Mariscal Calderón, Director Jurídico de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental (SAIG), dirigido a Q1, en el que se lee:

“...Por medio del presente, me dirijo a usted, a fin de dar respuesta a su solicitud de data 21 de abril del año en curso, como sigue:

1.- En cuanto al primer punto de su escrito, respecto de la exhibición del avalúo comercial realizado al local comercial marcado con el número 213.

Al respecto comunico a usted, que en la plática sostenida anteriormente, **se planteó la posibilidad de valorar el costo real del derecho de ocupación de dicho inmueble, mas no el valor físico de éste, pues como se le hizo de conocimiento, el Estado, se encuentra impedida de generar un pago como contraprestación por ese concepto,** por lo que el avalúo(sic) que al efecto se elabore **deberá comprender únicamente la posesión,** reiterándole se sirva realizar lo conducente para presentar un valor real de tal concepto.

2.- Asimismo, respecto del costo que pretende acreditar mediante el certificado de su empresa, le indico, que dicha documentación no es idónea, para sustentar lo que pretende, pues en él, no se determina la afectación de que se duele, consecuentemente, deberá mediante la documentación pertinente, acreditar tal gravamen.

3.- Referente al punto 3 de su escrito que nos ocupa, este resulta procedente, por lo que comunico que se harán las gestiones necesarias ante la Secretaría de Desarrollo Económico, a fin de considerar el traslado de su empresa, durante el tiempo que dure la obra, en ese sentido, le señalo que dicho importe será considerado como apoyo...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.8.6. Escrito, signado por Q1, de fecha 02 de mayo de 2017, dirigido al Jefe de la Oficina del Gobernador del Estado, notificado el 10 de mayo de 2017, a través del cual, solicitó una audiencia particular con el Gobernador, para tratar asuntos relacionados con el local comercial 213 del área Ah-Kim-Pech, haciéndole saber su disposición para llegar a un arreglo satisfactorio para ambas partes.

5.8.7. Escrito, signado por Q1, de fecha 09 de mayo de 2017, dirigido al Director Jurídico de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado, notificado el 10 de mayo de 2017, a través del cual, dio respuesta al similar sin número, de fecha 25 de abril de 2017, señalándole que respecto al avalúo del costo real de la posesión, es nula la existencia como tal en el ámbito de la valuación, que por el derecho de posesión y/o ocupación del inmueble ubicado en el Centro Comercial Ah-Kim-Pech, su costo sería de \$3,150,000.00 (son tres millones ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), expresándole su disposición en llegar a un arreglo benéfico para ambas partes.

5.8.8. Escrito, signado por Q1, de fecha 02 de junio de 2017, dirigido al Jefe de la Oficina del Gobernador, notificado el 06 de junio de 2017, a través del cual, Q1 solicitó, por segunda ocasión, audiencia con el Gobernador, haciendo mención de lo siguiente: a). Que la primera vez, la remitieron con el Secretario de Desarrollo Económico del Estado, con quien acudió el 11 de mayo de 2017 a las 13:00 horas y le hizo saber la problemática relacionada con el local 213, en respuesta, le fue informado por dicho Servidor Público, que no tenía facultades para decidir sobre la cuestión del arreglo económico, que el facultado era el Titular de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado, por lo que le refirió que personalmente se comunicaría con dicho Secretario para agendarle una cita y resolver de la mejor manera la situación del local, sin embargo, hasta esa fecha la quejosa no había recibido respuesta, b). Que también había tenido pláticas con el Director Jurídico de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, a quien le hizo entrega de una propuesta monetaria y éste le requirió un avalúo de la posesión y no de la propiedad, por lo que presentó una segunda propuesta que hasta esta fecha no había sido respondida; c). Reiteró que la única propuesta que aceptaría es monetaria, pues no le interesaba reubicación ni asignación de local dentro del nuevo proyecto; d). Que con los trabajos de demolición están poniendo en peligro la vida de los trabajadores de su empresa, además de la afectación del suministro de agua, instalaciones eléctricas, de internet y telefónicas del local 213.

5.8.9. Escrito, de fecha 27 de junio de 2017, signado por Q1, dirigido al Jefe de Oficina del Gobernador, notificado el 28 de junio de 2017, mediante el cual, solicitó Audiencia con el Gobernador, por tercera ocasión, haciéndole un recordatorio del contenido del escrito de fecha 02 de junio de 2017, recibido en la oficina del Gobernador, el 06 de junio de 2017.

5.8.10. Escrito, de fecha 25 de julio de 2017, signado por Q1, dirigido al Secretario de Administración e Innovación Gubernamental del Estado, notificado en esa misma fecha, a través del cual, le hizo saber, que respecto a las dos propuestas planteadas a su hijo Q2, el día 24 de julio de 2017 a las 12:00 horas, en la oficina de la citada Secretaría, no son factibles, porque no cuenta con los medios para dejar el local en las condiciones que se requieren para el desarrollo de sus actividades y del inquilino, y que además no está en condiciones para pagar un nuevo local, y tampoco es su interés pagar dos veces por lo mismo, por lo que la única forma de llegar a un acuerdo es mediante el pago del costo “no negociable” de \$2,850,000.00 (Son dos millones ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

5.8.11. Oficio sin número, de fecha 02 de agosto de 2017, signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado, dirigido a Q1, en el que se lee:

“...En atención a su escrito de fecha 25 de julio del año en curso, mediante el cual expone su posición respecto a las propuestas que le fuesen sugeridas por conducto del C. Q2, en relación a la ocupación del local número 213 de la Plaza Comercial Ah-Kim-Pech, con motivo de la reunión suscitada el 24 de julio del 2017, a las doce horas en la oficina que ocupa esta Dirección.

En consecuencia, le comunico que esta Secretaría debe ajustarse al presupuesto que autoriza el Gobierno del Estado de Campeche, para el desarrollo de los proyectos asignados a las distintas dependencias, por lo que la cantidad que propone, para la liquidación del local de referencia como medio para el desenlace del presente asunto, resulta no viable.

Sin embargo, se reitera que la presente Administración se encuentra en total disposición para llegar a un acuerdo satisfactorio para los intereses de ambas partes en futuras negociaciones que llegaren a tener lugar, en el entendido que de no ser así, se estará a lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional que en su momento resuelva el fondo del asunto planteado por su ocupación...” (sic)

5.8.12. Escrito, signado por Q2, de fecha 08 de agosto de 2017, dirigido al entonces Gobernador del Estado, notificado en esa misma fecha, a través del cual, solicitó audiencia, para tratar el asunto relacionado con la problemática del local 213, con el propósito de llegar a un arreglo favorable para ambas partes, expresándole que las propuestas presentadas por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado, no llenan sus expectativas ni la de sus representados, ya que no están pretendiendo un local a cambio, o pagar un local dos veces dentro del mismo Bazar Artesanal y/o fuera del mismo, reiterándole su disposición de llegar a un arreglo económico.

5.8.13. Escrito, signado por Q2, de fecha 31 de agosto de 2017, dirigido al Secretario de Administración e Innovación Gubernamental del Estado, notificado en esa misma fecha, a través del cual, le hizo llegar la propuesta en relación al local 213, por la cantidad de \$4,250,000.00 (Son cuatro millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), refiriéndole que la cantidad, no solo conlleva la afectación del local, sino también los daños a su certificación, por mencionar algunos, por lo que en caso de no tener una propuesta económica en base a su solicitud, evitaran acercamientos de manera verbal, y en el supuesto de llegar a un arreglo se desocuparía el local en 10 días hábiles.

5.8.14. Acta de Denuncia de Q2, de fecha 03 de septiembre de 2017, ante la licenciada Micaela Elizabeth Chan López, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Temprana “Turno C” de la Fiscalía General del Estado, dentro de la AC-2-2017-14538, por los delitos de Daño en Propiedad Ajena y Robo, en el que se asentó:

“...Que el motivo de mi comparecencia ante esta autoridad es con la finalidad de señalar que mi madre la C. Q1 es la dueña de la Empresa “AVALÚOS DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN”, SOCIEDAD CIVIL, pero actualmente me encuentro como el Apoderado Legal de dicha empresa; tal como lo acredito en este acto con 01.- El original de la Escritura Pública No. 16..., por lo que anexo copia simple por así solicitarlo; el cual el local de la Empresa se encontraba en el Módulo B Local 213 del Área Ah Kim Pech, de esta Ciudad Capital, del cual mi papá el ARQUITECTO C.R.M.G.(†), en el Mes de Enero del año 1991; compró el local en \$40,000.00(sic), le entregan a él las llaves y los recibos del local, pero posteriormente le iban a entregar las escrituras del local, pero nunca logra mi papá en vida logro(sic) escriturar, pero con mi peculio se hizo todas las modificaciones del local, en el año 2007 la COMERCIALIZADORA AH KIM PECH S.A. DE C.V. le dona al Gobierno

del Estado una serie de locales entre esos esta el mío el Local 213, de mi propiedad, en base a eso INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL me demandó por el Juicio Reivindicatorio con EXPEDIENTE 194/16-2017/J3C-I; porque según ellos tenían la escritura de la propiedad pero nunca tuvieron la posesión, pero la posesión era mía porque yo entré en calidad de propietario, después del Juicio Reivindicatorio yo los contrademandando la prescripción del cual todavía se encuentra en proceso de litigio, el día 6 de Abril del año 2017, llegan los empleados de la Empresa CONSTRUCTORA COMERCIALIZADORA Y DE SERVICIOS PPTTE S.A. DE C.V. A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL PA3, y cierran los cajones del estacionamiento que pertenecían al Módulo B que eran todos los doscientos(sic), en el mismo mes de Abril empiezan a demoler los locales que eran propiedad del Gobierno del Estado, que es donde estaba el Bazar Artesanal, y debido a la demolición es que dañan mi local y salen grietas en las paredes, es que meto el AMPARO INDIRECTO JUZGADO PRIMERO 700/2017-II-A se sobreseo(sic), se va a met(sic) JUICIO OBRA PELIGROSA: EXPEDIENTE 459/16-2017/3C-I en CASA DE JUSTICIA del cual el día miércoles 30 de Agosto del año en curso siendo aproximadamente a las 13:00 horas llegaron a lo que era mi local la Juez junto con el perito a ver si habían afectaciones para ver si se suspendían la obra, y las indicaciones que dio el perito mismo quienes se encontraban en presencia de la Representante de Innovación Gubernamental le instruyó a la juez que a petición del perito pusieran la obra muerta en forma de "L", en la azotea porque iban a realizar una prueba que se llama hidrostática, porque se le comentó que la loza de la azotea ya esta sentida porque ya estaba entrando agua entonces por eso el perito solicita dicha prueba, y la juez le dijo que le iba a dar cinco días hábiles a la Innovación Gubernamental para que hiciera lo que le estaba solicitando el perito, por lo que se terminó la diligencia y se fueron, el día jueves 31 de Agosto del año en curso me notifican el Sobreseimiento del Juicio de Amparo Indirecto debido a que la autoridad responsable negó el acto de la eminente(sic) demolición, sin embargo me iré a revisión, pero en la misma sentencia reconoce el juez que si tengo los quince años de la posesión del bien, porque la autoridad negó que iba a demoler, pero por otro lado si me concede la razón de que si tengo esos años o mas dentro de la propiedad, el día viernes 01 de Septiembre del año en curso como al medio día acude el perito a buscar el dinero de su peritaje, le entregan el dinero, y yo regreso al local como a las 17:00 horas para que me dieran el comprobante donde se le pagó al perito, y el día de ayer Sábado 02 de Septiembre del año en curso siendo aproximadamente a las 22:00 horas se encontraba el local todavía, y en relación a los hechos lo que tengo que manifestar es que el día de hoy Domingo 03 del año en curso recibí una llamada a mi celular del dueño del local de a lado del ingeniero PA12¹⁸ y me notifica que los locales refiriéndose al mío y al de él ya no se encontraban, es decir ya los habían demolido, y es que al llegar me percaté que efectivamente mi local ya no se encontraba, en cuyo interior de mi local había: 01.- cinco escritorios, 02.- Dos computadoras de escritorio de la MARCA GATEWAY, de color Negro, una computadora ensamblada, una lap top de la MARCA HP, color Negra, una lap top de Color Gris con Negro de la Marca HP, una laptop de la MARCA HP, 03.- Una impresora de la Marca broders(sic) multifuncional, tres de la MARCA CANON multifuncionales, y tres de la MARCA SAMSUNG, de alto rendimiento, 04.- Dos aires acondicionados de la MARCA MIRAGE, 05.- Una máquina de escribir, 06.- Herramientas de construcción, picos, palas, equipo de seguridad, 06.- Expedientes de la verificación, reportes, bitácoras de obra, 07.- Un frigobar, 08.- CD'S, 09.- Minicomponente, 10.- Documentos Personales, contabilidad de Agosto, 11.- Un televisor de 14 pulgadas, 12.- Modem de internet de cablemas, de Telmex, 13.- Teléfonos; por lo que le llame a la Policía Estatal para contarles lo sucedido y al lugar llegaron las patrullas 351 y 341, quienes me dijeron que acudiera a esta institución para interponer mi denuncia correspondiente, así mismo el motivo por el que demolieron mi local es porque van a construir el nuevo Bazar Artesanal, y si no lo demolían no pueden continuar con el bazar, y además ya salió el informe de gobierno que el nuevo bazar artesanal se entrega en el mes de Diciembre y mi local estorbaba para que siguieran construyendo y como no quieren pagar el local de mi propiedad, se les hizo fácil demolerlo, a sabiendas de las consecuencias, el costo de mi local con todo y lo que se quedó calculo que anda

¹⁸ PA12, Persona Ajena al Procedimiento, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

en unos seis millones de pesos; es por lo que en este acto interpongo formal Querrela por el Delito de Daño en Propiedad Ajena y formal Denuncia por el Delito de Robo en contra de LA SECRETARÍA DE INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL A CARGO DEL TITULAR ING. GUSTAVO ORTIZ GONZALEZ, AL ÁREA JURÍDICA A CARGO DEL LIC. CARLOS GABRIEL MARISCAL CALDERÓN, A LA CONSTRUCTORA COMERCIALIZADORA Y DE SERVICIOS PPTTE S.A. DE C.V. A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL PA3, Y AL RESPONSABLE DE LA OBRA Y PROYECTOS (DRO) A CARGO DEL C. PA2...” (SIC)

5.8.15. Escrito signado por Q2, de fecha 13 de septiembre de 2017, mediante el cual, interpuso un Recurso de Revisión, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, refiriendo como agravio que la Resolución dictada el 30 de agosto de 2017 en el Juicio de Amparo 700/2017-II-A, es violatoria de sus derechos humanos de acceso a la justicia y efectiva tutela judicial, porque en el caso no se debió sobreseer el juicio, sino estudiar si dicha autoridad responsable es distinta del Gobierno del Estado, lo que tuvo como consecuencia que el 03 de septiembre de 2017, la Secretaría de Desarrollo Económico demoliera el local 213, a pesar de estar en un proceso litigioso.

5.8.16. Oficio sin número, de fecha 28 de septiembre de 2017, signado por el ingeniero Gustavo Manuel Ortiz González, en ese entonces, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental, dirigido a la C. A2, Representante Legal de la COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA AVDICO, S.A. DE C.V., en el que se lee:

“...En atención a su memorial de data 8 del mes y año en curso, mediante el cual solicita información respecto de los hechos suscitados el día 3 de septiembre de 2017, donde se viera afectado el local No. 213, perteneciente al Centro Comercial Ah-Kim-Pech.

Al respecto comunico a usted, que dentro del ámbito de atribuciones y facultades conferidas a esta Secretaría, a través de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y su correspondiente Reglamento Interior, destaca en lo que interesa al particular, la salvaguarda de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado de Campeche, como lo es, la propiedad del local 213 a que alude; sin menoscabo de lo anterior, resulta imprescindible señalar que la dependencia encargada del desarrollo del proyecto que involucra al Centro Comercial Ah-Kim-Pech, es la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO) y la encargada de la ejecución de la obra recae en la empresa Constructora, Comercializadora y Servicios PPTTE, S.A. de C.V.

Consecuentemente, es de manifestarse al solicitante, **que esta Secretaría que represento, ignora el motivo u origen de la demolición del inmueble que refiere, toda vez que nos hemos conducido en estricto apego a derecho, respecto de la posesión que ostentaba,** lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar...” (sic)

(Énfasis añadido)

5.9. La **Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche (SAIG)**, remitió a este Organismo su informe, a través del Oficio sin número, de fecha 08 de noviembre de 2017, signado por el Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de esa Dependencia, en el que rinde un informe de los hechos, en el que se lee:

“...Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, personalidad que acredito con la copia de mi nombramiento expedido con fecha 3 de noviembre de 2015; y en relación a su oficio PVG/895/2017/1091/Q-224/2017 iniciado con motivo de la queja promovida por los ciudadanos Q2 y Q1 por presuntas violaciones a sus derechos humanos relacionados con actos que atribuye al Gobierno del Estado de Campeche, a través de la Secretaria de Administración e Innovación Gubernamental, al respecto:

Con la personalidad acreditada, y con fundamento en los artículos 1, 2,3, 10, 12, 16 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, vengo por medio del presente y de conformidad con los numerales 33, 37, 38 fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 47 y 61 del Reglamento Interior de ese Organismo, en tiempo y forma, a rendir la información que requiere en lo concerniente a los puntos expresados en su oficio de cuenta:

1.- Sírvase proporcionar información sobre los actos que son atribuidos a esa Secretaría a su cargo, le agradecemos que señale los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos denunciados, y si efectivamente estos existieron.

En principio, manifiesto **que NO existen los actos violatorios que son atribuidos a esta Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental a mi cargo**, lo cierto es, que de conformidad con la facultad conferida por el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y 19 fracción II de su Reglamento Interior; marco legal que regula lo referente a la administración, operación, conservación y mantenimiento de los bienes inmuebles en propiedad o posesión del Estado; en ese sentido, informo a Usted, que el Gobierno del Estado tiene a su favor la propiedad de 48 locales en la plaza comercial denominada "AH-KIM-PECH", estando entre ellos el local 213.

Inmueble que, fue adquirido con fecha veintinueve de octubre del año dos mil siete, mediante un acto traslativo de dominio, con la representación en su momento de las personas que fungían como Presidente del Consejo y la Administradora de la sociedad mercantil denominada "CENTRO COMERCIAL AH-KIM-PECH" Sociedad Anónima de Capital Variable; instrumento jurídico que quedo debidamente registrado ante el Registro Público de la Propiedad en esta entidad.

Ahora bien, ante la proximidad de la obra pública de remodelación de plazas comerciales en esta ciudad y, dada la naturaleza constitutiva que rige a la plaza en comento, en pleno respeto del marco legal y en ejercicio de lo estipulado por los artículos 90 fracción I y IV, 92 y 110 de la Ley de Fraccionamientos, Unidades Habitacionales, Condominios y Uso de Inmuebles en tiempo compartido del Estado de Campeche, esta Secretaría, procedió a llevar diversas acciones tendentes a invocar un ACTO DE ASAMBLEA, respecto de todos aquellos propietarios de los locales restantes, para tratar asuntos relacionados con la nueva obra, solicitud que fue registrada como **Jurisdicción Voluntaria marcada con el número de expediente 266/16-2017/1C-I**, ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

En consecuencia, derivado de la solicitud de mérito, fue fijada la asamblea para el día 21 de abril de 2017, donde se les explicó detalladamente a las personas que comparecieron a **deducir sus derechos de propiedad** que estuvieron presentes, en el rubro de asuntos generales, sobre los alcances de la obra en su primera etapa, precisando su duración (tiempo aproximado) así como los locales que serían afectados en esta primera etapa, correspondiendo a los marcados con los números 214, 224, 521 y 522; guardando el resto de los locales la continuación en sus actividades comerciales a las que están destinados, así como el acceso debido a los mismos.

Ahora bien, en cuanto a los puntos consistentes en:

2- Sírvase indicar si el Estado de Campeche tiene en legítima propiedad el local comercial número 213, de la plaza comercial denominada "Ah-Kim-Pech", con domicilio conocido en esta ciudad, mucho agradeceré en su caso, remita el material probatorio que sustente su información.

3- Sírvase indicar si con base en el ordinal anterior esa dependencia a su cargo a promovido un juicio Ordinario Civil Reivindicatorio en contra de la persona quejosa y/o agraviado corroborado lo datos que describen en el numeral 4 del escrito que queja, de igual manera, agradeceré comunique el estado que, guarda el procedimiento del juicio .

Respecto a tales puntos, me permito responderlos en forma conjunta y de la siguiente manera; efectivamente de la identificación de los propietarios de los

locales que conforman esa plaza comercial, se verificó en forma física por parte del personal de esta Secretaría, que los C.C. Q2 y Q1, tienen la posesión ilegal del local marcado con el número 213, ante ello, en estricto respeto de los derechos de las personas que se ostenten con algún derecho posesionario, el Estado (fuera de su imperium), en el punto de igualdad que debe de prevalecer en los actos que se involucren los derechos de un particular, efectivamente promovió en el ámbito del derecho privado, Juicio Reivindicatorio en contra de los hoy quejosos bajo el número de expediente 194/2016-2017 instruyéndose ante el Juzgado Tercero en Materia Civil de este Primer Distrito Judicial del Estado; por su parte la Secretaría a mi cargo, hasta el momento ha acreditado la propiedad legal con la **Escritura Pública número 17, protocolizado ante el Notario Público número Uno de este Primer Distrito Judicial, con la inscripción a fojas 104 a 107 del Tomo 432-A Libro Primero, Sección Primera, inscripción II y con número 19327** ante el Registro Público de la Propiedad en esta localidad, documental que se encuentra agregada al expediente reivindicatorio a que se aludió líneas arriba.

Por su parte los hoy quejosos ha sido oídos en defensa alegando tener la posesión, pero sin acreditar mediante documentación alguna la presunta propiedad del mismo, exhibiendo únicamente una promesa de compraventa celebrado entre particulares el señor PA5 apoderado legal de la C. PA4; así como dos recibos de fechas 4 de febrero de 1991 y 30 de abril de 1991 relativos a pagos entregados a dicho apoderado legal de PA4; pero sin expresar la razón o razones por las cuales **NO FORMALIZARON EL ACTO DE COMPRAVENTA.**

Añadiendo, que el juicio civil de referencia, se encuentra en periodo probatorio de **reconocimiento judicial y pericial en materia de Topografía, (lo que es de pleno conocimiento de los ahora quejosos)** a fin de comprobar los extremos que exige la acción civil ejercida por parte del Estado de Campeche.

En cuanto a la solicitud de información contenida en el punto:

4.- Sírvase indicar si con motivo de la ejecución de la obra pública de remodelación en la denominada Plaza Comercial "Ah-Kim-Pech", con domicilio en esta ciudad se emitió algún acto por el cual se ordenó la afectación del local 213 de dicha plaza, de ser el caso afirmativo, ruego a usted aporte las pruebas que soporten dicho acto.

Reiterando que esta Secretaría, no ha involucrado ni afectado de ninguna manera, el local 213 toda vez, que esta Dependencia continúa en espera de la sentencia que ponga fin al juicio civil promovido.

Por lo que hace a los últimos arábigos:

5- Informe si la empresa encargada de realizar el proyecto, remitió algún reporte u oficio en el que se informará sobre el derribo del local comercial número 213, en caso afirmativo remita las documentales correspondientes.

6.- Proporcione cualquier información adicional que permita a esta Comisión Estatal, generar una postura sobre los hechos violatorios a Derechos Humanos que atribuye la persona quejosa a esa Secretaría.

Al respecto, informo a Usted, que por lo que hace a esta Secretaría, no se ha recibido ninguna documentación relativa por parte de la empresa encargada de la obra referente a alguna afectación del local 213, sin que omita manifestar que esta Secretaría no celebró directamente ningún contrato con la misma, ya que la función e intervención ha sido sólo para los efectos de la regularización mediante las vías legales de los inmuebles que se encuentran bajo posesión ilegal; sin embargo, cualquier información a la misma podrá hacerse en el domicilio que ocupa dicha empresa ubicada en los locales 120 y 121 de la citada plaza comercial.

Por tales manifestaciones, reitero a ese H. Organismo, que la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, se ha conducido, con total respeto, reconocimiento y garante de los derechos humanos consagrados en las disposiciones Constitucionales Supremas, utilizando por ende, los medios y mecanismos legales que son necesarios para que prevalezca el Estado de Derecho, no existiendo contrariamente a lo expresado por los quejosos, ningún acto o actos de violación de derechos humanos atribuido a mi Secretaría, sino sólo la promoción de los mecanismos legales que se ejercen para la defensa adecuada del Patrimonio del Estado.

Para mayor constancia, en términos del numeral 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, me permito remitir las siguientes documentales:

1.- Copia simple del acuse de recibo de inicio del Juicio de Jurisdicción voluntaria de fecha 14 de marzo de 2017, conteniendo el escrito de solicitud signado por el Licenciado Javier Eduardo Castillo Concha, Apoderado Legal de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental.

2.- Copia simple de la Escritura Pública número 17/2007, conteniendo la inscripción correspondiente ante el Registro Público de la Propiedad en esta entidad.

3.- Copia simple del acuse de recibo del escrito de Juicio Reivindicatorio por parte del Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, relativo al local número 213.

No omito manifestar, que las documentales se exhiben en copia simple, toda vez que los originales, se encuentran agregados a los expedientes de los juicios que se tramitan ante los diversos órganos jurisdiccionales que conocen de los mismos...
(sic)

(Énfasis añadido).

5.9.1. Copia simple de la Escritura Pública número 17, relativa al Contrato de Donación celebrado el 29 de octubre de 2007, por la Sociedad denominada CENTRO COMERCIAL AH-KIM-PECH S.A. de C.V., representada por el L.A.E. PA6, Presidente del Consejo de Administración y la C.P. PA7, en su carácter de Administradora, a favor del Estado de Campeche, representado por los CC. C.P. PA8, Secretario de Finanzas y Administración, y L.A.E. PA9, Secretario de Fomento Industrial y Comercial, respecto del Local Comercial número 213 de la Plaza Comercial AH-KIM-PECH, de esta Ciudad, inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche mediante inscripción II, No. 19327.

5.9.2. Copia simple del Escrito, de fecha 13 de enero de 2017, signado por el Lic. Noé David Pumares Campos, Apoderado Legal de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, dirigido al Juez de Primera Instancia, del Ramo Civil, del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual presentó demanda en la vía ordinaria civil, Juicio Reivindicatorio respecto del local 213 del Centro Comercial AH-KIM-PECH, en contra de Q2 y/o Representante Legal o Propietario de la persona moral denominada Constructora y Comercializadora AVDICO S.A. de C.V.

5.9.3. Copia simple del Escrito, de fecha 13 de marzo de 2017, signado por el licenciado Javier Eduardo Castillo Concha, Representante Legal de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche, dirigido al Juez de Primera Instancia, del Ramo Civil, del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual solicitó Jurisdicción Voluntaria, señalando que el Gobierno del Estado es propietario de 48 locales del Centro Comercial AH-KIM-PECH, y resultaba necesario convocar a Asamblea General de Condominios de dicho Centro, a efectuarse el día 21 de abril de 2017, a los que se consideraran con derecho de propiedad, para tomar decisiones respecto de las modificaciones estructurales a realizar en el citado Centro.

5.10. Por su parte, la **Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO)**, remitió a esta Comisión Estatal, su informe, a través del Oficio SEDECO/OS/780/2017, de fecha 07 de diciembre de 2017, signado por el licenciado José Domingo Berzunza

Espínola, Secretario de Desarrollo Económico del Estado de Campeche, en el que se lee:

“...Lic. José Domingo Berzunza Espínola, en mi carácter de Secretario de Desarrollo Económico del Estado de Campeche, personalidad que acredito con la copia certificada de mi nombramiento de fecha 16 de Septiembre de 2015. En atención a su oficio PVG/952/2017/1091/Q-224/2017, de fecha 28 de Noviembre del 2017, recibido el mismo día en esta Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, por hechos atribuidos en mi calidad como Titular de esta secretaría a mi cargo, mediante el cual solicita un informe acerca de los hechos relacionados con la queja presentada por la C. Q1, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos en agravio propio y el del C. Q2, al respecto:

Con tal personalidad y de conformidad con los artículos 1, 2, 10, 12, 16 fracción XI y 31 de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Campeche, vengo por medio del presente escrito, copias simples de ley y documentación adjunta, en tiempo y forma, a dar contestación a su solicitud de información relacionada con la queja asignada en el expediente 1091/Q-224/2017, sirva el presente para informar a usted:

*1.- Que en relación al punto número uno de su requerimiento, informo a usted que los hechos u actos atribuidos al suscrito en mi calidad de Secretario de Desarrollo Económico de la Administración Pública Estatal, como presuntas violaciones de los derechos humanos de los quejosos, **no son ciertos, por las consideraciones jurídicas que a continuación se señalan:***

*En primer lugar, manifiesto a usted que **la Secretaría que represento, no ha emitido ningún acto que involucre la demolición de la Plaza Comercial denominada "Ah Kim- Pech" con domicilio conocido en esta ciudad capital, por no contar dentro de las facultades contenidas en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, emitir actos de tal naturaleza.***

*Sin embargo no omito informar a usted, que **cierto es que El(sic) Gobierno del Estado de Campeche tiene a su cargo la proyección de una obra que implica la modernización de la plaza comercial en mención, para convertirla en un Centro Comercial Artesanal dentro del marco de Programas de Sectores Estratégicos y Desarrollo Regional, Proyecto a cargo de la Secretaria de Desarrollo Económico, operada por una administradora creada por el Instituto Estatal de Fomento a las Actividades Artesanales de Campeche (INEFAAC).***

*Así mismo cabe destacar que la administración, operación conservación y mantenimiento de los bienes inmuebles en propiedad o posesión, así como coordinar los actos jurídicos relacionados con la propiedad del Estado y que involucren algún acto u acción de litigio con los particulares que se ostenten como propietarios o posesionarios **NO CONCIERNEN A ACTOS QUE SEAN DE LA COMPETENCIA DE ESTA DEPENDENCIA(sic) A MI CARGO,** pues esas facultades son propias de diversa Dependencia de la Administración Pública del Estado de Campeche, esto de acuerdo a la Ley Orgánica que nos rige en materia de atribuciones y competencias (Sic).*

*2.- Con relación al punto número dos de su requerimiento, informo a usted que **esta Secretaría a mi cargo no realiza Obra pública, si no que dentro de su facultades conferidas de conformidad con las fracciones I, II y XXI del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, tiene la facultad de formular y proponer programas y proyectos ante los diferentes órdenes de gobierno tal como se establece a continuación:***

"ARTICULO 31.- A la Secretaría de Desarrollo Económico le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Plantear, conducir, ejecutar y evaluar la política de desarrollo de los sectores económicos en el Estado;

II. Formular y proponer al Titular del Ejecutivo Estatal, las políticas, programas y proyectos estratégicos y de inversión dirigidos al desarrollo de clústeres y parques industriales, artesanales, tecnológicos, comerciales, logísticos, de abasto y

servicios, **misimos que podrá ejecutar con la participación de los otros órdenes de gobierno y de los sectores social y privado;**

XX. Proponer, cooperar, supervisar y coordinar los programas y proyectos que se realicen con el apoyo de la Secretaría de Economía del Gobierno de la República y su sector coordinado."

En razón de lo anterior **esta Secretaría tiene la atribución de proponer proyectos ante el Instituto Nacional del Emprendedor, órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía del Gobierno de la República, al amparo de los convenios de coordinación y colaboración celebrados entre el Ejecutivo Estatal y Federal, razón por la cual esta Secretaría coordina la ejecución de los proyectos aprobados por el INADEM,** para fortalecer acciones en beneficio de nuestros artesanos del Estado de Campeche.

En ese contexto, la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Campeche, que represento le reitera a usted que **No ha emitido ningún acto de Afectación del local 213 de la citada plaza Comercial "Ah Kim Pech" como aduce el quejoso,** por no ser actos propios y tampoco son facultades inherentes a mi titularidad ni a la Secretaria de Desarrollo Económico.

3.- Con relación al requerimiento de información señalado en el punto número tres, esta Secretaria de Desarrollo Económico a mi cargo desconoce si la empresa encargada de realizar el proyecto remitió algún oficio en el que informara el derribo del local 213, toda vez que no son hechos propios, ya que no conciernen a actos inherentes a las facultades de mi competencia, ya que **la administración, operación conservación y mantenimiento de los bienes inmuebles en propiedad o posesión, así como coordinar los actos jurídicos relacionados con la propiedad del Estado y que involucren algún acto u acción son propias de diversa Dependencia de la Administración Pública del Estado de Campeche,** esto de acuerdo a la Ley Orgánica que nos rige en materia de atribuciones y competencias.

Como último punto esta Secretaria a mi cargo desconoce lo que aduce el quejoso sobre las múltiples demandas de carácter civil y penal, ya que no son hechos propios de esta Dependencia, sin embargo si informo a usted que tengo conocimiento y fui señalado por el peticionario como Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo señalado con el número de expediente **700/2017-II-A,** mismo que fue resuelto mediante Sentencia de fecha 30 de agosto de 2017, en la cual se resuelve el **SOBRESEIMIENTO, POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO,** se anexa copia certificada de la Sentencia que fue notificada a esta Secretaria de Desarrollo Económico el día 31 de agosto de 2017.

En consecuencia el día 11 de mayo del 2017 el quejoso promovió el Incidente de Revocación, sobre la resolución de Sobreseimiento, el cual se resolvió el día 1 de diciembre del presente año, **declarando que el Incidente de Revocación de la interlocutoria que negó la suspensión definitiva del acto reclamado en el expediente 700/2017-1-A, es INFUNDADO,** se anexa copia certificada de la Resolución de Incidente de Revocación, que fue notificada a esta Secretaria de Desarrollo Económico el día 5 de diciembre de 2017..." (sic)

(Énfasis añadido).

5.10.1. Sentencia, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por el licenciado Esteban Daniel Chi Flores, Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, en el Juicio de Amparo 700/2017-II-A, promovido por Q2, en contra de actos atribuidos al Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Campeche, relativos a "la eminente(sic) demolición del local comercial 213 ubicado en el centro Comercial Ah Kim Pech, a pesar de que existe un juicio "Ordinario Civil Reivindicatorio" entre la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche y el suscrito, con número de Expediente 194/16-2017/J3 C-I, en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado...", en la que se ordenó sobreseer el Juicio de Amparo, por los motivos siguientes:

a). Que el quejoso no ofreció prueba alguna encaminada a demostrar los actos aludidos, a lo cual estaba obligado por ser lo reclamado de naturaleza positiva;

b). Que de los testimonios ofrecidos por el quejoso y que fueron desahogados en la audiencia constitucional, si bien, se desprende que aquéllos tienen conocimiento que el inmueble materia de juicio, lo posee Q2 desde hace más de 15 años, porque en ese lugar desarrolla su actividad laboral y saben que le han hecho mejoras, ampliaciones y remodelaciones de su peculio y que se ostenta como dueño del local, lo cierto es que tales atestes, no hicieron manifestación alguna respecto a que tengan conocimiento de que se ordenó demoler ese local, o de que tengan conocimiento de la autoridad a quien se atribuye el acto haya emitido orden de demolición; y

c). Que el quejoso no desvirtuó la negativa de la autoridad, respecto de los actos atribuidos.

5.10.2. Resolución, de fecha 01 de diciembre de 2017, emitida por el licenciado Esteban Daniel Chi Flores, Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, relativo al Incidente de Revocación, promovido por Q2, en contra de la Interlocutoria que negó la suspensión definitiva del acto reclamado en el Juicio de Amparo 700/2017-II-A, en el que se determinó procedente pero infundado el Incidente de Revocación, en atención a las consideraciones siguientes:

a). Que el quejoso incidentista expresó los motivos por los que debía revocarse la interlocutoria que negó la suspensión definitiva por inexistencia del acto reclamado, haciéndolos consistir básicamente en que el acto de demolición reclamado, que señaló en el Juicio de Amparo como inminente, si existe, ya que el 03 de septiembre de 2017, la autoridad ordenó y ejecutó la demolición del local 213, ubicado en la Plaza Comercial Ah-Kim-Pech, acreditando el hecho con la inspección judicial que ofreció y con el oficio, sin número, de fecha 28 de septiembre de 2017, por el que el Secretario de Administración e Innovación Gubernamental del Estado, informó que la demolición se debió a un proyecto a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado.

b). Que el incidente es procedente pero infundado, pues el quejoso incidentista basa su pretensión, en hechos y documentos que se originaron con posterioridad a la emisión de la Interlocutoria que resolvió lo conducente, es decir, en hechos y pruebas supervenientes, que pueden servir de base para revocar la Interlocutoria en términos del artículo 154 de la Ley de Amparo, sin embargo aunque es procedente es infundado, pues de conformidad con dicho artículo, la Interlocutoria que resuelve respecto de la suspensión definitiva del acto reclamado, únicamente puede modificarse o revocarse cuando existe una causa superveniente, entendiéndose por causa superveniente la verificación de un hecho posterior a la Interlocutoria de suspensión o de un hecho anterior, no conocido por el Juzgador, que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente, y de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión.

c). Que las manifestaciones del quejoso incidentista y las pruebas aportadas por éste, no son suficientes para revocar la Interlocutoria de suspensión definitiva, es decir no constituyen una causa superveniente, que permita la revocación, pues si bien, **demuestran que el 03 de septiembre de 2017, la autoridad responsable ordenó y ejecutó la demolición del local 213, también demuestran que tal demolición se decretó y ejecutó con posterioridad al dictado de la interlocutoria que resolvió sobre la suspensión definitiva,** y por consiguiente,

ello conlleva a concluir que los datos de prueba resultan insuficientes para hacer procedente la revocación, por hechos supervenientes.

d) Que para que pueda considerarse justificada la revocación, es necesario que quede debidamente demostrado en autos, con pruebas supervenientes, que desde antes del dictado de la interlocutoria, el acto reclamado ya existía, para el efecto de tener precisamente por cierto, el acto combatido que ahí se declaró inexistente, por no haber contado el quejoso en ese momento con esas pruebas supervenientes que ahora aporta, sin embargo, cuando dichas pruebas supervenientes no demuestran que, previamente al dictado de la Interlocutoria que negó la suspensión definitiva, ya existía el acto reclamado, sino que **la existencia de éste se actualizó con posterioridad** a la referida interlocutoria, como acontece en el caso concreto, no es posible estimar procedente la revocación.

e). Que en su caso, **constituye materia de un diverso incidente de suspensión que se solicite en un nuevo Juicio de Amparo que al respecto promueva el quejoso**, pues incluso, en el caso concreto, no es posible considerar que el acto reclamado en realidad constituía uno inminente al momento de resolverse sobre su suspensión definitiva, en razón de que el quejoso incidentista, no aportó prueba superveniente alguna que así lo demuestre, **sino únicamente pruebas que acreditan la existencia de un acto de demolición posterior a la interlocutoria de que se trata**.

5.11. Q2, en su escrito de queja, de fecha 17 de mayo de 2018, que dio origen al expediente 728/Q-115/2018, acumulado mediante Acuerdo, de fecha 03 de julio de 2018, adjuntó copias simples de otras documentales, además de las glosadas al escrito de queja del expediente principal 1091/Q-224/2017, que por su relevancia, destacan las siguientes:

5.11.1. Escrito signado por Q2, en su carácter de Representante Legal o Propietario de la Persona Moral denominada CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA AVDICO S.A. DE C.V., presentado con fecha 01 de febrero de 2017, ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual, rinde contestación a la demanda presentada por el licenciado Noé David Pumares Campos, Apoderado Legal de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en el expediente 194/16-2017/J3-CI, relativo al Juicio Reivindicatorio, asimismo, interpuso en vía de reconvencción, la acción de prescripción positiva.

5.11.2. Copia del Escrito, de fecha 16 de junio de 2017, signado por Q2, dirigido al Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual presentó demanda en la vía sumaria civil, Interdicto de Obra Nueva en contra de la CONSTRUCTORA COMERCIALIZADORA Y DE SERVICIOS PPTE S.A. DE C.V. y/o quien legítimamente la representaba.

5.11.3. Copia del Escrito, signado por Q2, de fecha 10 de mayo de 2017, a través del cual, promovió el Juicio de Amparo 700/2017-II-A, ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Campeche, en contra del Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Campeche, por "la eminente(sic) demolición del local comercial 213, ubicado en el Centro Comercial Ah-Kim-Pech, en la colonia Centro, en esta ciudad, a pesar de que existe un juicio "Ordinario Civil Reivindicatorio" entre la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche y el quejoso, con número de Expediente 194/16-2017/J3 C-I, en el

Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado.”(sic)

5.11.4. Oficio sin número, de fecha 26 de mayo de 2017, signado por el licenciado José Domingo Berzunza Espínola, Secretario de Desarrollo Económico del Estado, dirigido al Juez Primero de Distrito en el Estado, por medio del cual, rinde un Informe Justificado, en el Juicio de Amparo 700/2017-II-A., en el que se lee:

“...**QUE NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**, por el hoy peticionario de garantías y atribuidos al suscrito como titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, **toda vez que no se ha emitido ningún acto de demolición del local marcado con el número 213 del centro comercial denominado “Ah-Kim-Pech” en esta ciudad, toda vez que no es facultad de la Secretaría que represento ordenar dicho acto.**

En ese sentido, se reitera que la Secretaría que represento no ha emitido ningún acto en perjuicio de un bien inmueble que sean propiedad del quejoso, aunado a que **no tiene facultades para emitir y ejecutar un acto de esa naturaleza (DEMOLICIÓN)**, aunado a que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, la representación, administración o conservación de los bienes inmuebles que sean propiedad del Gobierno del Estado de Campeche corresponde a diversa dependencia...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.11.5. Dictamen 040C/12/2017, de fecha 13 de diciembre de 2017, emitido por el PA1, perito designado por la Jueza Tercera Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el Expediente 459/16-2017/J3C-I, relativo al Interdicto de Obra Nueva, en el que asentó:

“...V. DICTAMEN.

(...) Ahora bien, **por la demolición que se lleva a cabo en el exterior** los golpes pudieron afectar la fijación de los accesorios de las instalaciones telefónicas, voz y datos entre otros...

(...)

El local en término general está siendo afectado en su estructura, debido al procedimiento de demolición que se está llevando a cabo, en el derredor del local, sin embargo en tanto no se toquen los marcos que son el soporte de los muros y losa del local, el inmueble en conjunto no se va caer...

V. CONSIDERACIONES PREVIAS.

1.- A efecto de concluir la prueba pericial me apersoné dentro del término concedido a la parte demandada, siendo el día 6 de septiembre de 2017, pero es el caso que no tuve acceso al lugar donde se ubica el inmueble, solicité permiso al personal que ahí se encontraba, dicho personal que me atendió no se identificó, solo se limitó a decirme que yo regresara otro día ya que el responsable no se encontraba, y cada que acudía al lugar sucedía lo mismo, esto me llevó a solicitar mediante escrito de fecha 20 de septiembre de 2017, al C. Juez, se fije fecha y hora a la parte demandada para que me dieran las facilidades y poder llevar a cabo el complemento de la prueba pericial.

Siendo el 14 de noviembre de 2017 a las diez horas, la fecha autorizada y fijada para llevar a cabo la visita de inspección y conclusión, de la prueba hidrostática, me presenté y fui atendido por los ingenieros PA10 y PA2, sin mostrarme identificación alguna por parte de los dos ingenieros, dándome las facilidades para llevar a cabo mis actividades.

Pero es el caso que al llegar al lugar en el cual se llevó a cabo la primera inspección y diligencia siendo las coordenadas... **observo que ya no existe el**

inmueble o local No. 213 el cual ocupaba la parte actora...al preguntarle a los ingenieros quien demolió el inmueble me dijeron que no sabían.

CONCLUSIÓN DEL OBJETO DE LA PERICIAL.

*Finalmente concluyo que el inmueble en Litis ya no se encuentra en el lugar en el cual se llevó a cabo la prueba pericial, **se presume fue demolido**, llevando consigo todas las instalaciones y obra civil en general...” (sic)*

(Énfasis añadido).

5.12. *Acta Circunstanciada, de fecha 30 de mayo de 2018, signado por un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal, en la que dejó registro de la comparecencia de Q2, diligencia en la que aportó copias simples de lo siguiente:*

5.12.1. *Certificado A83/000411 de Servicio Supervisión de Viviendas, signado por el Director General de la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), en el que se lee:*

*“...AENOR, Asociación Española de Normalización y Certificación, certifica que la organización
AVALUOS DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SC con domicilio social en Centro Comercial Ah Kim Pech 213 Centro Ciudad Amurallada 49 y 51 Campeche 24000 SAN FRANCISCO DO(SIC) CAMPECHE (Campeche-México) presta el servicio de Verificación de la construcción de vivienda conforme con NMX-C-442-ONNCCE-2010: Industria de la Construcción-Servicios de supervisión y verificación de la construcción de vivienda
Tipo E
Cobertura Local
Esquema de certificación Este certificado se ha concedido de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Particular de Certificación de AENOR RP A83.01 para Entidades supervisoras de construcción de vivienda
Este certificado anula y sustituye al A83/000411, de fecha 2015-12-02
Fecha de primera emisión 2007-03-30
Fecha de modificación 2015-12-03
Fecha de expiración 2018-03-21...” (sic)*

(Énfasis añadido).

5.12.2. *Oficio sin número, de fecha 20 de julio de 2017, signado por el Director de Certificación de Producto de la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), dirigido a Q2, en el que se lee:*

*“...AVALUOS DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SC
Centro Comercial AH Kim Pech 213
Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), Centro Ciudad Amurallada 49 y 51 Campeche 24000 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE (Campeche-México)
Ref.: 2017003240/AMG-SVA
Asunto: SEGUIMIENTO ANUAL CONFORME-visita A83/002292
Fecha: 2017-07-20*

Muy Sr. Nuestro:

*Una vez analizado el informe de visita A83/002292, le comunicamos que **el seguimiento del certificado AENOR de Servicio para Entidades de Supervisión y Verificación, correspondiente al periodo evaluado, se considera CONFORME con las especificaciones establecidas en el Reglamento Particular de Certificación RP A.83.01...**” (sic)*

(Énfasis añadido).

5.12.3. Correo electrónico, de fecha 06 de marzo de 2018, de la dirección electrónica cflores@infonavit.org.mx dirigido a la empresa AVALÚOS DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.C., en el que se lee:

“...Estimado Verificador: 33040046 AVALUOS DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SC

Derivado del seguimiento y actualización, del índice de excelencia de las empresas prestadoras de servicios de verificación; le informo que en la Delegación CAMPECHE, **la empresa no aparece relacionada en el INEX generado y publicado en este mes de marzo de 2018, debido a que, se hizo acreedora a una restricción en esa Delegación para recibir nuevas asignaciones de órdenes de verificación, por el siguiente motivo:**

Evaluación de desempeño, con calificación de incumplimiento en el rubro 7 referido a la Emisión de habitabilidades...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.12.4. Oficio sin número, de fecha 30 de marzo de 2018, signado por la Gerente de Calidad de la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), dirigido a Q2, en su carácter de Director General de la empresa AVALÚOS, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.C., en el que se lee:

“...Ref.: Certificado A83/000411
Asunto: Certificado Anulado-NMX-C-442-ONNCCE-2010
Fecha: 30 de Marzo de 2018

Estimado Q2,

En relación a la certificación del producto A83.01, Verificación de la Construcción de Vivienda de la empresa AVALUOS DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN, S.C., me permito reiterar que **al no realizar la auditoría correspondiente al periodo 2017 y posterior a la notificación, se procedió a la anulación del certificado A83/000411** de acuerdo a lo establecido en los lineamientos internacionales de acreditación y en el reglamento general para la certificación de sistema...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.13. Acta Circunstanciada, de fecha 04 de junio de 2018, signado por una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, en el que dejó registro de la comparecencia de Q2, diligencia en la que aportó copias simples de lo siguiente:

5.13.1. Acuerdo, de fecha 24 de mayo de 2018, emitido por el Mtro. Carlos Gabriel Mariscal Calderón, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, con motivo de la solicitud de Información de Q2, registrada en el Sistema Electrónico INFOMEX, con el folio 0100328018, registrada el 23 de mayo de 2018, en el que se lee:

“...CONSIDERANDO: (...) CUARTO.- (...)

Por lo que respecta a su petición de **“MENCIONE LA SAIG SI NOTIFICÓ A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE CAMPECHE SEDECO QUE EXISTE UN LITIGIO EN PROCESO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 194 2016 2017 J3C I, RADICADO EN EL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL 1ER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO PARA QUE CONFORME A SU FACULTAD QUE TIENE LA SAIG DE SALVAGUARDAR EL BIEN MIENTRAS SE DA SENTENCIA CORRESPONDIENTE CASO CONTRARIO INDIQUE EL PORQUE.”** (Sic), la respuesta es: **Si.**(...)” (sic)

(Énfasis añadido).

5.14. Acta Circunstanciada, de fecha 31 de mayo de 2019, signado por una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, en la que dejó registro de la comparecencia de Q2, diligencia en la que aportó copias simples de lo siguiente:

5.14.1. Acuse de Recibo a la Solicitud con folio 0100305118, de fecha 10 de mayo de 2018, realizado por Q2 a la Secretaría de Desarrollo Económico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que se lee:

“...SUJETO OBLIGADO A QUIEN SE DIRIGE LA SOLICITUD: Secretaría de Desarrollo Económico.

INFORMACIÓN SOLICITADA: QUE INFORME LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE CAMPECHE SEDECO **QUIEN O QUIENES PERSONA FÍSICA O PERSONA MORAL TIENE EL CONTRATO DE OBRA POR TRABAJOS DE REMODELACIÓN DEL BAZAR ARTESANAL DE CAMPECHE UBICADO EN EL AREA COMERCIAL AH KIM PECH, SEÑALANDO COMO FUE ASIGNADA, ADJUDICADA, INVITADA O LICITADA DICHA OBRA, LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN, NÚMERO DE CONTRATO, SI HA SUFRIDO MODIFICACIONES DEL CONTRATO INICIAL, IMPORTE DE OBRA CONTRATADA, PLAZO Y DESCRIPCIÓN DE LA OBRA, ASÍ COMO EL ESTATUS CONTRACTUAL Y DEL AVANCE FÍSICO FINANCIERO QUE GUARDA LA OBRA REFERIDA AL DÍA DE HOY...**” (sic)

(Énfasis añadido).

5.14.2. Acuerdo, de fecha 06 de junio de 2018, emitido por la licenciada Mariela Guadalupe Hernández Sosa, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, con motivo de la solicitud de Información de Q2, registrada en el Sistema Electrónico INFOMEX, con el folio 0100305118, registrada con fecha 10 de mayo de 2018, en el que se lee:

“...INFORMACIÓN PROPORCIONADA

SEGUNDO: En relación a la solicitud, adjunto Oficio Número SEDECO/OS/273/2018 de fecha 5 de Junio signado por el C. Secretario de Desarrollo Económico, Mtro. José Domingo Berzunza Espínola en el que adjunta la información solicitada...” (sic)

5.14.3. Oficio SEDECO/OS/273/2018, de fecha 5 de Junio de 2018, signado por el Mtro. José Domingo Berzunza Espínola, Secretario de Desarrollo Económico, dirigido a la licenciada Mariela Guadalupe Hernández Sosa, Titular de la Unidad de Transparencia de la citada Secretaría, informando:

“...Que en atención a la solicitud de información referida a quien o quienes persona física o persona moral tiene el contrato de obra por los trabajos de remodelación del Bazar Artesanal de Campeche, ubicado en el Área Comercial Ah Kim Pech, señalando como fue asignada, adjudicada, invitada o licitada dicha obra, licencia o permiso de construcción, Número de contrato, si ha sufrido modificaciones del contrato inicial, importe de la obra contratada, plazo y descripción de la obra, así como el estatus contractual, y del avance físico financiero que guarda la obra referida el día de hoy.

En respuesta a la solicitud de información relacionada con el Centro Comercial Artesanal de Campeche, brindo la información siguiente:

La empresa denominada Servicios, Construcción y Desarrollo de Ingeniería S.A. de C.V., es la encargada de la ejecución del proyecto denominado “CENTRO COMERCIAL ARTESANAL”, el cual se realiza, con apego a las Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor del Ejercicio Fiscal 2016, mediante Convocatoria 1.3 Reactivación Económica, con base en la evaluación y Promedio

de calificaciones emitidas por el mismo instituto, el cual aprobó el Proyecto presentado mediante solicitud de apoyo **con número de folio FNE/160919-CI-3CAMP-00312569, al amparo del Convenio de Coordinación, para ser considerado un Proyecto de Asignación Directa.**

En cuanto a la información de Licencias o permisos de construcción, le informo que por no ser competencia de esta Secretaría, el requerimiento y verificación de tales documentos, no se han solicitado dichos documentos a la empresa, ya que **la labor de esta Secretaría a mi cargo es únicamente la de vigilar y supervisar la ejecución del Proyecto y sus avances hasta su total culminación,** y por ser documentos que están bajo el resguardo de la empresa que ejecuta el Proyecto "CENTRO COMERCIAL ARTESANAL", es esta quien en todo caso está obligada a presentarlos ante autoridad competente.

La empresa denominada Servicios, Construcción y Desarrollo de Ingeniería S.A. de C.V., desarrolla el Proyecto denominado "CENTRO COMERCIAL ARTESANAL", al amparo del Convenio de Colaboración número SEDECO/DJ/105-BIS/2016, y este hasta este momento no ha sido modificado de ninguna forma, por lo que se esta a las estipulaciones establecidas en el mismo Instrumento Jurídico.

En cuanto al importe, le informo que los recursos otorgados para la ejecución del Proyecto es de \$10,000,000.00, (Diez Millones de Pesos 00/100 M.N.)

El plazo otorgado a la empresa beneficiaria de la ejecución del proyecto denominado "CENTRO COMERCIAL ARTESANAL", comenzó al momento de la firma de convenio respectivo y está vigente hasta en tanto se cumplan las obligaciones a cargo del beneficiario, **siempre bajo la supervisión de la SEDECO,** refiriendo que dicho Convenio se encuentra en el Estatus de Vigente.

El Proyecto denominado "CENTRO COMERCIAL ARTESANAL", se describe como un proyecto para la construcción de un recinto, que sustituye al Bazar Artesanal, para transformarlo en Centro Comercial Artesanal moderno y operativo, el cual será operado por una administradora Creado por el Instituto Estatal de Fomento a las actividades Artesanales de Campeche (INEFAAC), el cual **implica como parte de su impacto el mejoramiento de la infraestructura a través de una demolición y levantamiento del nuevo recinto.**

En cuanto al avance físico y financiero que guarda el Proyecto, hasta la presente fecha, le informo que con relación a los avances físicos reportados por la empresa beneficiaria encargada de la ejecución del mismo, y **como parte de las labores de supervisión por parte de esa Secretaría hasta la presente fecha, se cuenta con la información que mediante el Anexo 1 pongo a su disposición,** ahora en cuanto a lo financiero le informo que esta dependencia no cuenta con la información financiera, toda vez que los recursos han sido ministrados a la Empresa desarrolladora y es quien guarda la documentación relacionada al proyecto..." (sic)

(Énfasis añadido).

5.14.4. Anexo 1, de fecha 23 de marzo de 2018, consistente en el Programa de Avances del Centro Comercial Artesanal (Edificio Ah-Kim-Pech-Bazar de Artesanías, en el que se observa:

3. PROGRAMA DE AVANCES

ITEM	DESCRIPCIÓN DE LA TAREA	PORCENTAJE DE AVANCE
0	BAZAR DE ARTESANÍAS	74.40 %
1	PRELIMINARES	100.00 %
1.1	DEMOLICIÓN DE BAZAR	
1.2	PROTECCIÓN DE LA OBRA	
1.3	INGENIERÍA	
2	CIMENTACIÓN PRINCIPAL	100.00 %
2.1	EXCAVACIÓN PRINCIPAL	
2.2	HABILITADO Y COLOCACIÓN DE ACERO DE REFUERZO	
2.3	COLOCADO DE CIMENTACIÓN	
3	CUERPO DEL EDIFICIO	
3.1	PROCESADO DE ESTRUCTURA	

3.2	MONTAJE DE ESTRUCTURA	
3.3	FIRME DEL ESTACIONAMIENTO	
3.4	MUROS DE BLOCK	
4	INSTALACIONES	
4.1	HIDRAULICAS	
4.2	SANITARIAS	
4.3	BAJA Y MEDIA TENSION	
4.4	ESPECIALES (CCTV, CONTRA-INCENDIO, VOZ Y DATOS)	
4.5	AIRE ACONDICIONADO	
4.6	SISTEMA DE PUESTA A TIERRA	
5	ACABADOS Y SERVICIOS	
5.1	ELEVADORES	
5.2	FACHADAS	
5.3	CANCELERIA	
5.4	PISOS Y PLAFONES	
5.5	MUEBLES SANITARIOS	
5.6	ACABADOS (PINTURA Y PASTAS)	

(Énfasis añadido).

5.14.5. Acuerdo de Archivo Temporal, de fecha 29 de agosto de 2018, emitido por el L.C. Freddy Arturo Almeyda Silva, en su Carácter de Órgano Interno de Control, de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Administración Pública del Estado de Campeche, dentro del expediente REG/FIS/00096/17, en el que se lee:

“...SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-----

VISTOS: Con las constancias que integran el expediente señalado al rubro, formado por la denuncia del C. Q2, registrada en el Sistema Informático de Quejas y Denuncias del estado(sic) de Campeche bajo el folio número REG/FIS/00096/17, denunciando hechos por “presunto abuso de autoridad, despojo, robo en local cerrado, daño en propiedad ajena del local comercial 213 del Centro Comercial Ah Kim Pech, en San Francisco de Campeche, Campeche, por autoridades estatales adscritas a la Secretaría de Administración e Innovación, así como de la Secretaría de Desarrollo Económico”; misma que había sido presentada por medio de escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete dirigido a la Mtra. Laura Luna García, Titular de la Secretaría de la Contraloría del estado(sic) de Campeche, en ese entonces, en el cual refiere en lo conducente: “Por este medio me dirijo a usted de la manera mas atenta, para denunciar los delitos que fuimos objetos: abuso de autoridad, despojo, robo en local cerrado, daño en propiedad ajena, previstos y sancionados por la ley, de igual manera el Mal Uso que se le dé, a la Información Física y Electrónica que fueron robadas.” (Sic)

Manifestando en el mismo documento lo siguiente: “Con fecha 3 de septiembre de 2017 la Constructora Comercializadora y de Servicios PPTE S.A. de C.V., realizó de manera ilegal y dolosa la demolición de mi local marcado con el número 213 ubicado en el Centro Comercial Ah Kim Pech, sin que exista una orden emitida por autoridad competente que indicara la demolición de dicho local, máxime que dicha constructora tenía pleno conocimiento, que dicho local se encuentra en litigio y que además, conocía el horario de labores de la empresa que son lunes a sábado de 08:00 A.M. a 16:00 P.M., para lo cual la empresa y las autoridades demandadas de manera premeditada y dolosa esperaron que día domingo 3 de septiembre 2017, en que la empresa no labora y se encontraba cerrada para proceder a demoler dicho edificio con todo lo que existía dentro del local...”(Sic) por lo que a efecto de determinar lo correspondiente, se toman en consideración lo siguiente:

RESULTANDOS

(...)

6.- Con fecha 13 de noviembre de 2017, se efectuó la audiencia de ratificación del interesado ante el órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Gobierno del estado(sic) de

Campeche, así como para aportar mayores datos para la respectiva investigación.

(...)

11.- Con fecha 22 de febrero de 2018, el C.P. Rogelio Julián Blanco Tamay, Titular del órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Gobierno del estado(sic) de Campeche, emitió el Acuerdo de Incompetencia, toda vez que **el C. Q2, en la audiencia de ratificación de fecha 13 de noviembre de 2017, hace responsable únicamente al C. José Domingo Berzunza Espínola, Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y al C. PA2, responsable de la empresa Constructora, Comercializadora y Servicios PPTE S.A. de C.V.**

12.- Con fecha 23 de febrero de 2018, mediante oficio SC.COIC.SAIG/0021/2018, el C.P. Rogelio Julián Blanco Tamay, Titular del órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, remitió al L.C. Freddy Arturo Almeyda Silva, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Económico, el expediente original de la denuncia número CGOIC/00076/17 y con folio REG/FIS/00096/17.

(...)

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: (...)

En síntesis, se aprecia que existe un conflicto de derechos de posesión y de propiedad entre las partes, por lo que este Órgano Interno de Control no cuenta con elementos suficientes para determinar la calificación de la falta hasta que obre una resolución de la autoridad competente que establezca cual de las partes se encuentra usurpando un derecho real que no le pertenece (ajeno)

Luego entonces, la presente denuncia y las documentales que obran en autos, por el momento no son suficientes para acreditar faltas administrativas graves y no graves cometidas por servidores públicos, ya que no existe certeza jurídica respecto a quien de las partes posee mas derechos respecto del inmueble en cuestión, de modo que lo único concreto en el presente asunto, es que existe un conflicto de derechos reales, mismo que deberá dirimir la autoridad competente, para poder determinar la existencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso calificarla como grave o no grave.

(...)

Por todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad:

PROVEE:

PRIMERO: Conforme a los numerales 93 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se determina el **Archivo Temporal del expediente citado al rubro**, por lo argumentado en el CONSIDERANDO CUARTO. (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

5.14.6. Escrito, signado por Q2, de fecha 29 de agosto de 2018, dirigido al Secretario de Desarrollo Económico del Estado, mediante el cual, promovió el Recurso de Reclamación por daños y perjuicios, relacionados con la demolición del local 213 del Centro Comercial Ah-Kim-Pech, en el que se lee:

"...RECLAMACIÓN :

Que venimos por medio del presente escrito a solicitar el pago de indemnización de los daños y perjuicios que ha ocasionado la actuación administrativa irregular imputable a la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Campeche y su titular Lic. José Domingo Berzunza Espínola y como copartícipe

la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Gobierno del Estado de Campeche, a través de los Licenciados Carlos Gabriel Mariscal Calderón, Noé David Pumares Campos, Javier Eduardo Castillo Concha y Paula Candelaria Rosado Canché, servidores públicos adscritos a dicha dependencia, por el despojo y demolición ilegal del local 213 con todo lo que se encontraba en el interior de dicho local (equipos de cómputo, mobiliario de oficina, documentos, herramientas, manuales, etc) ocurrido el día 3 de septiembre de 2017.(...)

(...) es claro que con la actuación u omisión de dichas dependencias por permitir la demolición del local 213 ubicado en el módulo B de la Plaza Comercial Ah Kim Pech, ha sido causa de los siguientes efectos:

EFFECTOS	INDEMNIZACIÓN
<p>DAÑO MATERIAL.</p> <p>Por la destrucción sin causa justificada del local 213 con todo lo que se encontraba dentro (equipo de oficina, equipo de trabajo, papelería, programas, manuales) ubicado en módulo B de la plaza Ah-Kim-Pech, el cual se encuentra en litigio, y del cual tenían conocimiento ambas autoridades, lo cual se acredita con expedientes del juicio, fotos, peritajes, diversas actuaciones judiciales y que se anexan como prueba.</p>	\$3,380,000.00
<p>DAÑO PERSONAL.</p> <p>Por el menoscabo a mi salud personal derivado del acto ilícito que provocó la pérdida de la empresa familiar...</p>	\$120,000.00
<p>DAÑO MORAL.</p> <p>El causado por dolor la aflicción y el pesar que me causó el hecho ilícito del despojo y destrucción del inmueble...que mi padre me dio para el desarrollo de mis actividades comerciales a través de la empresa AVALÚOS DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.C. y que era el sustento del suscrito y de mi señora madre...lo cual acredito con la cancelación del certificado para poder ser una empresa verificadora y con diversos escritos que he presentado.</p>	\$3,000,000.00
TOTAL DE INDEMNIZACIÓN	\$6,500,000.00

PRUEBAS.

(...)

Por lo anteriormente expuesto a usted, solicito lo siguiente:

(...) QUINTO: En su momento se dicte resolución que indemnice los daños que se nos han causado por las razones expuestas en esta reclamación.” (sic)

5.14.7. Escrito, signado por Q2, de fecha 29 de agosto de 2018, dirigido a la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado, mediante el cual, promovió el Recurso de Reclamación por daños y perjuicios, relacionados con la demolición del local 213 del Centro Comercial Ah-Kim-Pech, en el mismo sentido que el Escrito de Reclamación presentado ante la Secretaría de Desarrollo Económico, transcrito en el inciso que antecede.

5.14.8. Acuerdo, de fecha 31 de octubre de 2018, emitido por el maestro Carlos Mariscal Calderón, Director Jurídico de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado, en el que determinó: 1). Formar expediente

administrativo marcado con número 4/2018; 2). Que resulta improcedente dar trámite a la solicitud de Q2, tanto en su faceta personal como en su calidad de representante legal de la sociedad civil denominada AVALÚO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN, en virtud de que resultó evidente la ausencia de facultades conferidas a Q2, para actuar en nombre de la citada, toda vez que le fueron revocadas desde el mes de octubre del año próximo pasado (2017); 3) Que procede el desechamiento de plano de la instancia promovida; 4). Que respecto a la reclamación indemnizatoria a título personal, de los elementos de prueba referidos y que adjuntó el promovente, no reúne los elementos necesarios para su trámite que amerite entrar al estudio principal. 5). Que lo anterior, obedece al hecho de que el promovente acreditó la totalidad de los daños causados presuntamente a la Sociedad Civil aludida, pero no existe daño alguno a su persona, que justifique la procedencia de lo que reclama, máxime que no acredita la titularidad de los derechos reales que posee sobre el bien inmueble.

5.14.9. Acuerdo, de fecha 23 de noviembre de 2018, emitido por el maestro Ermilo José Lezama Vallejos, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, en el que determinó: 1). Formar expediente administrativo SEDECO/DJ/EXP/001/2018; 2) Que del análisis de la viabilidad de dicha reclamación se tiene que a la presente fecha, no existe ley, reglamento, o acuerdo de carácter estatal, que permita dar trámite o procedencia a la solicitud planteada, 3). Que el Congreso no ha emitido ley en la materia, además que se está ante la falta de la figura procesal de legitimación como apoderado legal de AVALÚOS, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN, dando como consecuencia el desechamiento de plano de la acción intentada; 4). Que respecto a la reclamación indemnizatoria a título personal, de los elementos de prueba referidos y que adjuntó el promovente, no reúne los elementos necesarios para su trámite que amerite entrar al estudio principal; 5). Que lo anterior, obedece al hecho de que el promovente señaló los daños causados presuntamente a la sociedad civil aludida, pero no existe daño alguno a su persona, que justifique la procedencia de lo que reclama, máxime que no acredita la titularidad de los derechos reales que posee sobre el bien inmueble.

5.14.10. Acuerdo, de fecha 02 de mayo de 2019, emitido por el licenciado Miguel Ángel Toraya Ponce, Director de la Unidad de Transparencia del Municipio de Campeche, con motivo de la solicitud de Información de Q2, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio 0100211319, registrada con fecha 03 de abril de 2019, en el que se lee:

“...RESULTANDOS:

...3.- En atención al requerimiento de información antes citado, el Director de la Unidad Administrativa de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Campeche, mediante el oficio DOPyDU/VT-CA/056/2019, recepcionado con fecha 16 de abril del 2019, dio atención a la solicitud.

Una vez integrado el presente asunto se procede a formular los siguientes:

CONSIDERANDOS:

...TERCERO: MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA.- (...) es procedente hacer de conocimiento del solicitante la respuesta emitida por el Director de la Unidad Administrativa de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Campeche, mediante el oficio DOPyDU/TV-CA/056/2019, en el sentido siguiente:

En atención a si cuenta con licencia de construcción la obra mencionada en su solicitud, **se comunica que se cuenta con permiso de Regularización aprobada en el número de oficio DOPyDU/SLP/DU/19/315 con fecha 25 de febrero de 2019.**

En cuanto al número de expediente es U19/417.

Al respecto de **quien tramitó la licencia se informa que, fue un representante de la Asociación de Condominios Ah Kim Pech A.C. quien ostentó ser el Administrador de la Plaza Comercial Ah Kim Pech** (no es posible brindarle al solicitante el nombre de la persona física, ya que de conformidad con el artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información)

Como director responsable de obra: Ing. PA13.¹⁹

La vigencia de dicho permiso es de 12 meses para concluir la obra..." (sic)

(Énfasis añadido).

5.15. Oficio SEDECO/DAJ/041/2019, de fecha 28 de agosto de 2019, signado por el Mtro. Emilio José Lezama Vallejos, Director de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Campeche, dirigido a la Primera Visitadora General, de esta Comisión Estatal, informando:

"...LIC. ERMILO JOSÉ LEZAMA VALLEJOS, en mi carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Campeche, mismo que acredito con la copia de la certificación de mi nombramiento... en atención a su oficio PVG/782/2019/1091/Q-224/2017, de fecha 12 de agosto del 2019, recibido en esta Secretaría de Desarrollo Económico del Estado el día 15 de agosto del presente año, con relación a presuntas violaciones a derechos humanos en agravio del quejoso, por hechos atribuidos a mi representada:

Al respecto me permito informarle que en relación a los hechos que el Q2 señala son falsos ya que si bien es cierto se omitió por parte de mi representada dar contestación a los oficios de fechas 05 y 26 de junio del 2018, **fue a través del oficio número SEDECO/OS/304/2018, mediante el cual se dio respuesta a los oficios antes señalados y al presentado por el quejoso de fecha 30 de julio del mismo año, mediante el cual se le da respuesta a cada uno de los puntos del escrito, y para acreditar lo dicho tal y como lo solicita se adjunta en copia certificada el oficio número SEDECO/OS/304/2018, de fecha 01 de agosto del 2018, debidamente notificado al ciudadano Q2., el día 3 de agosto del mismo año, documento con el cual mi representada acredita haber dado contestación a la solicitud hecha por el quejoso..."** (sic)

(Énfasis añadido).

5.15.1. Oficio SEDECO/OS/304/2018, de fecha 01 de agosto de 2018, signado por el Mtro. José Domingo Berzunza Espínola, Secretario de Desarrollo Económico del Estado de Campeche, dirigido a Q2, en el que se lee:

"...Esta Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 16 fracción XI y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y de conformidad con el artículo 10 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Campeche, en mi carácter de Secretario de Desarrollo Económico del Estado de Campeche, y en atención a sus oficios de fechas 5 y 23 de junio, y 16 de julio del presente, recibidos en esta Secretaría Particular los días 5 y 26 de junio y 30 de julio del mismo año le informo:

1.- Con relación al primer párrafo de su escrito, **le informo que no se encuentra dentro de mi esfera de competencia, ni dentro de las facultades conferidas como titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, ya que como usted bien manifiesta los hechos a que alude ocurridos el día 3 de septiembre del año 2017, son causa de investigación por parte de la Fiscalía General del Estado quien es la autoridad administrativa encargada de averiguar los**

¹⁹ PA13, Persona Ajena al Procedimiento, es una persona quejosa, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

hechos que menciona y que son causa del AC-2-2017-14538, como usted menciona y quien tiene las facultades para investigar y resolver si existen daños y quien deba repararlos, motivo por el cual me encuentro impedido para resolver de acuerdo a su solicitud, por no tener competencia en dicho asunto, por lo que no me corresponde determinar sobre su petición de pago o resarcirle de algún daño al que hace mención en su escrito.

2.- Con relación al mismo asunto, como usted mismo indica se encuentra en litigio en el Juzgado Tercero Civil, del cual tengo conocimiento sin ser parte y por ser un asunto que se encuentra en litis se estará a lo que en el mismo se resuelva, sin nada que decir al respecto por no ser de mi competencia ni facultad para decidir al respecto, por lo que corresponde al juez ante el cual se lleva a cabo dicho juicio quien tiene la competencia para juzgar y sentenciar.

3.- Ahora con relación a que no se le ha informado quien se hará responsable de indemnizarlo por el local, robo, daños y perjuicios, le reitero nuevamente que tales hechos son materia de litigio en las diferentes instancias judiciales, mismas en las que deberá hacer valer lo que a su derecho corresponda.

4.- Así mismo con referencia a lo que manifiesta en su escrito, sobre los oficios emitidos por la Secretaria de Administración e Innovación Gubernamental, mediante los cuales menciona que le informaron que es esta Secretaria a mi cargo la responsable del Proyecto "Rehabilitación del Bazar Artesanal" no puedo manifestar nada por no tener los oficios a la vista por no haber sido anexados por usted a su escrito, sin embargo le informo que **esta Secretaria de Desarrollo Económico, es la encargada de la supervisión de la ejecución de los trabajos realizados por la empresa que mediante convocatoria ante el Instituto Nacional del Emprendedor, gana el derecho para realizar las obras del Proyecto "Bazar Artesanal", sin que mi representada tenga responsabilidad o poder de decisión sobre hechos que ocurran dentro de los bienes inmuebles del Gobierno del estado ya que esta es facultad de una Secretaría diversa, por lo tanto queda fuera de mi esfera de competencia la ejecución de los hechos que acusa por no estar dentro de mis facultades por lo que niego determinantemente ser la responsable de la ejecución del proyecto Centro Comercial Artesanal, toda vez que la facultad de la SEDECO al respecto, son las de supervisión y seguimiento de los trabajos que realiza la Empresa encargada de la realización del Proyecto en cuestión..."** (sic)

(Énfasis añadido).

5.16. A instancia de esta comisión, se recibió en vía de colaboración, el Oficio 5431/DE/2019, de fecha 16 de agosto de 2019, signado por el maestro Daniel Agustín García Leal, Delegado Estatal de la Fiscalía General de la República (FGR), mediante el cual, adjuntó copias certificadas de la Carpeta de Investigación FED/CAMP/CAMP/0000193/2018, en las que se observan las documentales de relevancia siguiente:

5.16.1. Correo electrónico, de fecha 20 de abril de 2017, a las 14:31 horas (02:31 p.m.), suscrito por el Ingeniero Gustavo A. Aguilar Solís, personal adscrito a la Oficina del Secretario de Desarrollo Económico del Estado, remitido a la dirección de correo electrónico (...) en el que se lee:

"...Buenas noches;

Por instrucciones del Lic. José Domingo Berzunza Espínola, Secretario de Desarrollo Económico; y en relación a los compromisos contraídos en la reunión realizada el pasado 6 de Abril en la sala de capacitación de Fondo Campeche; adjunto envío ficha informativa de lo que será la primera etapa del Proyecto..." (sic)

5.16.2. Ficha Informativa titulada "PROYECTO DE REMODELACIÓN DEL BAZAR ARTESANAL", en el que se lee:

“...LUGAR: Bazar Artesanal ubicado en Área Comercial Ah-Kim-Pech de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

(...)

MONTO DE LA OBRA: 12 millones 400 mil pesos. Recursos asignados a través del INADEM.

DURACIÓN: 5 Meses proyectados aproximadamente.

RESPONSABLE DE LA OBRA: Constructora Comercializadora y de Servicios PPTE.

NÚMERO DE LOCALES ACTUALES: 37 existentes de los cuales solo 34 se encontraban ocupados.

LOCALES ESTIMADOS EN EL NUEVO PROYECTO: 37 locales. (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

5.16.3. Oficio 1562, de fecha 25 de mayo de 2017, signado por la licenciada Ivonne Haydé Martínez Amigón, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, dirigido a la Secretaría de Desarrollo Económico, notificado el 26 de mayo de 2017 a las 09:37 horas, en el que se lee:

“En el EXPEDIENTE cuyo número se anota al rubro formado con motivo de la demanda de amparo promovida (sic) Q2, contra actos de usted y otra autoridad; se dictó el auto siguiente:

(...)

Ahora bien, se tiene por presentado al nombrado promovente, quien demanda el amparo y protección de la justicia de la Unión, por propio y personal derecho, contra actos de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Campeche, con residencia en esta ciudad, el cual hace consistir en “la inminente demolición del local comercial 213, ubicado en el Centro Comercial Ah Kim Pech, en la colonia centro, en esta ciudad.”

(...)

Se requiere a la autoridad responsable para que en términos de lo establecido en los artículos 115 y 117, primer párrafo, de la Ley de Amparo rinda su informe con justificación dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, siguientes al que reciba la notificación relativa...” (sic)

5.16.4. Diligencia de Inspección, de fecha 01 de agosto de 2017, efectuado por el licenciado Gonzalo Alberto Novelo Pérez, Actuario Judicial adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, dentro del Juicio de Amparo 700/2017-II-A., en el que se lee:

“...me constituí en el Centro Comercial Ah-Kim-Pech, específicamente en el local 213...para efecto de llevar a cabo la diligencia ordenada en autos, consistente en el desahogo de la prueba de inspección judicial...al trasladarme a la parte trasera del citado local, se aprecia una pared de Tablaroca semidestruida...en la pared lateral se aprecia un agujero quedando al descubierto parte del poliducto por donde pasa la cablería, igualmente advierto por fuera del local 213, en la estructura que hay trabajos inconclusos de construcción, toda vez que **unido a ese local estaban otros locales comerciales los cuales fueron demolidos lo que se aprecia a simple vista. Una vez en el interior...advierto que en la parte donde terminan las paredes y comienza el techo tienen cuarteaduras tanto en planta baja como alta, algunos soclos de las paredes se encuentran rajados, en la parte alta se encuentra un baño, en el cual se aprecian daños en las paredes, en el lavabo,**

asimismo en el techo de la planta alta se aprecia **una cuarteadura al centro del mismo** de aproximadamente un metro y medio...”(sic)

(Énfasis añadido).

5.16.5. Oficio 02674, de fecha 30 de agosto de 2017, signado por la licenciada Ivonne Haydé Martínez Amigón, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, dirigido al Secretario de Desarrollo Económico del Estado, notificado el 31 de agosto de 2017 a las 09:50 horas, por medio del cual, le remitió copia certificada de la Sentencia, dictada en el Juicio de Amparo 700/2017-II-A, promovido por Q2.

5.16.6. Sentencia, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por el licenciado Esteban Daniel Chi Flores, Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, en el Juicio de Amparo 700/2017-II-A, promovido por Q2, descrito en el inciso 5.10.1. de las Observaciones, en el que se asentó lo siguiente:

“...Vistos los autos para resolver el juicio de garantías indirecto 700/2017; y

RESULTANDO:

Primero: Demanda de Amparo. Por escrito presentado el diez de mayo de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche, que por razón de turno correspondió conocer a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado, Q2, por derecho propio, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad y por el acto siguientes:

“III.- **AUTORIDADES RESPONSABLES**, señaló como autoridad responsable al Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Campeche, a cargo del Lic. José Domínguez Berzunza Espínola, en su calidad de autoridad ordenadora y ejecutora, a la cual se le reclama la eminente(sic) demolición del local comercial 213 ubicado en el centro Comercial Ah Kim Pech en la colonia centro C.P. 24000, **a pesar de que existe un juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, entre la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche y el suscrito, con número de Expediente 194/16-2017/J3C-I, radicado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer distrito en el Estado,** con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad”. (...) (sic)

5.16.7. Resolución, de fecha 21 de diciembre de 2017, emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con sede en Ciudad de México, relativo al Recurso de Revisión 1441/2017, en el que confirmó la Sentencia recurrida, ordenando sobreseer el Juicio de Amparo 700/2017 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, por los motivos siguientes:

a). Que la determinación del Juzgador fue correcta, ya que cuando el acto reclamado consiste en una conducta activa por parte de la autoridad, en este caso, la orden de demolición, y se señalan como violatorias al orden constitucional conductas de carácter omisivo en las que incurrió la responsable al realizarla, el quejoso debe demostrar la existencia de esa conducta positiva ante la negativa de la autoridad de haberla ejecutado;

b). En virtud de que la autoridad responsable manifestó al rendir su informe que no eran ciertos los actos y que el Gobierno del Estado tenía a su cargo la proyección de una obra que implicaba la modernización de la Plaza Comercial, se previno al quejoso, a efecto de que manifestara si deseaba señalar como autoridad

responsable al Gobernador del Estado de Campeche, a lo que manifestó que no, por lo que se continuó el juicio en los términos planteados en su escrito inicial; y

c). Que el quejoso debió desvirtuar la negativa de la autoridad, o en su caso, señalar como responsable al Gobernador del Estado de Campeche, pues ante la imposibilidad jurídica de exigir al quejoso la demostración de esas omisiones, no se puede derivar ni lógica, ni jurídicamente la existencia del acto reclamado, en virtud de que si tales omisiones no pudieron generarse sino con una conducta positiva y ésta no se produjo, menos aún pudieron verificarse las citadas omisiones.

5.16.8. Entrevista del C. PA10, de fecha 12 de junio de 2018, ante el C. Mario Estrada Nieto, Suboficial de la Policía Federal Ministerial, dentro de la Carpeta de Investigación FED/CAMP/CAMP/ESC/4219/2018, en el que se asentó:

*“...Soy el Representante Legal de la Asociación de Condominios Ah-Kim-Pech, desde junio del 2017 como administrador, mi función la administración de la Recaudación de las cuotas de mantenimiento para la realización de los trabajos propios de las áreas comunes, (limpieza, mantenimiento, servicios básicos, agua, luz, etc). **Tengo entendido la obra ya está en proceso, que se están derrumbando los locales para que se realice el Proyecto del Nuevo Bazar Artesanal, estando a cargo la Empresa de Nombre P.P.T.E. encargada del Proyecto, la empresa abandonó el proyecto desconociendo las causas, desde hace un mes y medio aproximadamente...diciendo además que los locales demolidos eran de particulares que entraron en convenio con el gobierno y otros del gobierno del Estado...**” (sic)*

(Énfasis añadido).

5.17. Oficio 333/PRE/20-2021, de fecha 02 de enero de 2021, signado por el Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en el que en vía de colaboración, adjuntó:

5.17.1. Oficio 722/20-2021/J3C-I, de fecha 21 de enero de 2021, signado por la licenciada en Derecho Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Jueza Interina del Juzgado Tercero Civil, de Primera Instancia, del Primer Distrito Judicial del Estado, dirigido a la doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que informó:

“...En cumplimiento a lo requerido en el oficio número 934/CJCAM/SEJEC/20-2021 de fecha catorce de enero del año dos mil veintiuno recibido ante la oficialía de partes de éste juzgado el día dieciocho de enero del año en curso, a las trece horas con nueve minutos, en el cual solicita diversa información, la cual se proporciona y precisa de la siguiente manera:

1.1 Si a la fecha se ha emitido una resolución dentro del expediente 194/2016-2017/J3C-I, relativo al juicio Reivindicatorio.

Si, con fecha diez de diciembre del año dos mil veinte se emitió sentencia definitiva, resolviendo tanto la acción reivindicatoria y la acción de prescripción positiva.

1.2 En caso de ser afirmativa, señale en que sentido fue.

En dicha sentencia se declaró improcedente la acción de prescripción positiva interpuesta en vía de reconvencción por el ciudadano Q2 en contra del Gobierno del Estado de Campeche y se declaró procedente el juicio principal de la acción Reivindicatoria promovido por el Apoderado Legal de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche en contra de Q2.

1.3 En caso contrario, si a la fecha existen promociones que se encuentren pendientes de ser acordadas y/o diligencias por desahogar, precisando cuales.

Si bien a la fecha ya se dictó sentencia definitiva, se informa que no existen promociones pendientes por acordar, ni diligencias por desahogar e **incluso toda vez que transcurrió el término señalado en el ordenamiento legal para impugnar la sentencia sin que alguna de las partes realizara manifestación alguna, mediante acuerdo de fecha quince de enero del año en curso se sustanció la misma.**

II.- Remita copia digitalizada de:

A. Todas las determinaciones emitidas por esa autoridad judicial dentro del expediente 194/2016-2017/J3C-I.

En cumplimiento a lo anterior se remite en archivo digital en un DVD el expediente 194/16-2017/J3C-I constante de cinco tomos.

B. Envíe cualquier información o documentación que se encuentre relacionado con el presente asunto.

Al respecto le envió en un CD el archivo digital del expediente número 459/16-2017/J3C-I, relativo al Interdicto de Obra Nueva promovido por Q2 en contra de Constructora Comercializadora y de Servicios PPTE S.A de C.V., constante de dos tomos, toda vez que tiene relación con el predio que fue motivo de la litis en el expediente 194/16-2017/J3C-I y en el cual se llamó como litis consorte pasivo necesario a la parte actora del expediente antes citado, siendo la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche, en dicho interdicto se dictó sentencia definitiva con fecha 21 de enero de 2019, sobreseyendo el juicio declarándolo sin materia, la cual causo ejecutoria por ministerio de ley..." (sic)

(Énfasis añadido).

5.17.2. Sentencia, de fecha 21 de enero de 2019, emitido por la Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, para resolver el expediente 459/16-2017/J3C-I, relativo al Interdicto de Obra Nueva promovido por Q2, en el que se lee:

"...VISTO: Para resolver en definitiva los autos del expediente número 459/16-2017/J3C-I, relativo al INTERDICTO DE OBRA NUEVA promovido por Q.-----

(...) CONSIDERANDO

II. El presente caso refiere a un interdicto, siendo este, un juicio sumarísimo que tiene por objeto adquirir, retener o recobrar la posesión de una cosa; suspender la ejecución de una obra nueva, o pedir que se practiquen respecto de la que amenazan ruina, las medidas conducentes para precaver el daño; de conformidad con el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; por ende se tramita de una manera especial.-----

V. (...)

Lo que se pretende con el interdicto de obra nueva es la inmovilización de la obra que perjudique el derecho que se reclama, que afecta la posesión del actor, impedir que se consume el daño o perjuicio, se trata de detener una obra con la finalidad de evitar una afectación mayor. -----

Es decir, que la finalidad de esta acción es prevenir o evitar que una obra en construcción vaya a causar o continúe causando un perjuicio en un derecho real poseído, entendiéndose como obra terminada, para efectos de la acción en estudio, cuando con la obra realizada se ha causado el perjuicio, y ya se produjo la alteración en la posesión detentada, sin que la terminación de la obra pueda agravar los daños ocasionados o traer consigo otros nuevos, de tal manera que, con la suspensión pretendida de la obra no puede evitarse el perjuicio ya consumado.-----

De ahí, que la obra debe considerarse como terminada, cuando de otorgarse la suspensión provisional solicitada, pues es el único efecto que se consigue con el interdicto, recae cuando el daño que se quiere evitar ya fue consumado, y no se va a producir o aumentar con los trabajos que se encuentren pendientes por

realizar, pues lo anterior le quita su razón de ser a la acción, pues no hay interés que proteger, ya que no es dable otorgar una protección, como sería la suspensión provisional, que no evita la lesión del disfrute de la posesión del interdictante. -----

Precisado lo anterior, tenemos que en el presente asunto existe la propia manifestación de la parte actora realizada en su escrito de fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, literalmente manifestó "...el local 213 que aún se encuentra en proceso de litigio, fue arbitrariamente demolido el día domingo 03 de septiembre del 2017...", sumándose a la anterior manifestación lo señalado por el perito nombrado en autos, el cual, al momento de emitir su dictamen asentó: "...al llegar al lugar en el cual se llevo a cabo la primera inspección y diligencia siendo las coordenadas..., observo que ya no existe el inmueble o local No. 213 el cual ocupaba la parte actora..." -----

Señalando el perito como conclusión del objeto de la pericial lo siguiente: " Finalmente concluyo que el inmueble en litis ya no se encuentra en el lugar en el cual se llevó a cabo la prueba pericial, se presume fue demolido, llevando consigo todas las instalaciones y obra civil en general..."

De todo lo anterior, se concluye que el presente interdicto se encuentra sin materia al ya no existir el local del que se ostentaba como poseionario la parte actora, por lo cual, no es posible decretar una suspensión provisional, ante dicho acontecimiento y por dicha situación en el presente asunto ya no es posible determinar, suspensión alguna. -----

En consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 639 y 640 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se sobresee el presente asunto y se declara SIN MATERIA el presente INTERDICTO DE SUSPENSIÓN DE OBRA NUEVA.-----

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO Y SE DECLARA **SIN MATERIA EL INTERDICTO DE SUSPENSIÓN DE OBRA NUEVA.** -----

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA ES IMPROCEDENTE ORDENAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, AL NO EXISTIR MATERIA QUE LO FUNDE. --

TERCERO: NO ES PROCEDENTE CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA AL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS POR LA PARTE ACTORA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCION, NI AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS POR NO HABER SIDO SOLICITADOS POR LA PARTE ACTORA. -----."

(sic)

(Énfasis añadido).

5.17.3. Sentencia, de fecha 10 de diciembre de 2020, emitida por la licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Jueza Interina del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, del Primer Distrito Judicial del Estado, para resolver el expediente 194/16-2017/J3C-I, relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por el Apoderado Legal de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado (SAIG) en contra de Q2 y/o representante legal de la persona moral "Constructora y Comercializadora Avdico S.A. de C.V.", y en vía de reconvencción la Prescripción Positiva, promovida por Q2 en contra del Gobierno del Estado, en el que se lee:

"...VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente número 194/16-2017, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO, promovido por el APODERADO LEGAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, en contra de Q2 Y/O REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO DE LA PERSONA

MORAL DENOMINADA "CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA
AVDICO S.A. DE C.V.-----

(...)

CONSIDERANDO.

(...) Ahora bien, para que proceda la usucapión se requiere que los bienes que se pretenden adquirir por ese concepto sean susceptibles de prescribir, de manera que si no es así no opera la prescripción adquisitiva, aunque se pruebe que se cumplieron con los demás requisitos que la ley exige. De tal modo que si un inmueble forma parte del Estado por disposición de los artículos antes señalados es imprescindible, y la posesión aunque se llegara a demostrar que cumple con los requisitos necesarios, carecería de efectos para ese fin, pues los bienes pertenecientes al Gobierno del Estado son inembargables e imprescriptibles.-----

Lo anterior, de igual forma encuentra apoyo en la tesis emitida por la autoridad federal que a la letra dice:

(...) ACCIONES REIVINDICATORIA Y DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.
SON IMPROCEDENTES CUANDO SU OBJETO ES UN BIEN DE DOMINIO
PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

(...)

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 1156 del Código Civil del Estado, se resuelve IMPROCEDENTE, la acción reconvenzional de Prescripción Positiva, promovida por el ciudadano Q2.-----

En consecuencia, se absuelve a la parte demandada reconvenzional de las prestaciones reclamadas por el actor de la acción de prescripción positiva.-----

V.- Al no haber sido procedente la acción de prescripción positiva, corresponde avocarnos al estudio de la ACCIÓN REIVINDICATORIA en términos de lo expresado por el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche...

En ese sentido, la parte actora para demostrar el PRIMER elemento de la acción reivindicatoria, consistente en: LA PROPIEDAD DE LA COSA QUE SE RECLAMA, OFRECIÓ tiene como DOCUMENTALES PÚBLICAS.-----

A) Consistente en la copia certificada expedida por el Registrador Público de esta ciudad, en el contrato de Donación que celebra la Sociedad Denominada "Centro Comercial Ah-Kim-Pech, Sociedad Anónima de Capital Variable a favor del ESTADO DE CAMPECHE, representado por el Secretario de Finanzas y Administración y el Secretario de Fomento Industrial y Comercial de fecha 29 de octubre de 2007, con la inscripción II No. 19327, Copia Certificada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Campeche, Campeche, con relación al predio en litis. Documentales que cumplen con los requisitos que exige el artículo 351 fracciones I y II del Código Procesal Civil.-----

B) Copia Certificada del Testimonio de la Escritura Pública número 067/2016, de fecha 27 de septiembre de 2016, relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas por el Titular de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, pasado ante la Fe de la licenciada... titular de la Notaría Pública No. 51 de este Primer Distrito Judicial del Estado.-----

Documentales que hacen prueba plena de conformidad con lo que señala el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. Ilustran lo anterior la siguiente tesis que dice:-----

"DOCUMENTOS PÚBLICOS. Hacen prueba plena y debe tenerse por cierto lo en ellos contenido, mientras no se demuestre lo contrario...

Quedando por ende, acreditado el primer elemento de la acción:-----

Respecto al SEGUNDO ELEMENTO, consistente en LA POSESIÓN por los demandados, se tiene que ambos fueron debidamente emplazados en el inmueble en litis con fecha 25 de enero y catorce de febrero ambos del mismo año dos mil diecisiete (ver fojas 24 y 44); actuación judicial que se valoran de conformidad con el artículo 453 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, acreditándose así, que los citados demandados, se encuentra en posesión del predio en litigio, en virtud del contenido de los citados emplazamientos, por lo que al estar el actuario investido de fe pública sus diligencias hacen prueba plena de sus actuaciones, denotándose que en el predio del cual se solicita la reivindicación es ocupado por los demandados.-----

(...)

Aunado a que el propio demandado reconoce la posesión del predio en litis, pues al momento de contestar la demanda literalmente manifestó

“...puesto que dicho local lo tengo de manera legítima ya que se adquirió desde el año de 1991 y desde entonces lo hemos poseído en calidad de dueño...

...toda vez que dicho inmueble lo hemos venido poseyendo en calidad de propietarios...

...el suscrito Q2, ha poseído dicho inmueble objeto de litigio en el presente juicio desde el año de 1991...”

Manifestación que se toma como confesión y hace prueba plena en términos del artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, y con la cual se acredita el segundo e incluso el tercer elemento consistente en la IDENTIDAD DEL PREDIO.-----

(...)

Con las probanzas aludidas, queda demostrado que la parte demandada tiene una tenencia material sin título jurídico alguno que acredite la calidad de su posesión, del bien inmueble que motiva la presente demanda.-----

(...)

Asimismo, por lo que respecta a las PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, relativas a todas aquellas actuaciones que favorecen y benefician la parte actora, de autos se aprecia que al tenor de los numerales 435 y 437 del código de procedimientos civiles del estado en vigor, dichas presunciones también se adminiculan con las diversas pruebas que se desahogaron en el juicio que nos ocupa, ya que con la valoración previa de las mismas (documentales e instrumental de actuaciones), se ha acreditado la configuración de los tres elementos constitutivos de la acción reivindicatoria y por ende, no existieron hechos desconocidos, al dejarse debidamente probada la acción, por lo que al valorarse esta prueba de conformidad con los numerales 473 y 474 del señalado código procesal, hacen prueba plena a favor del oferente.-----

Por lo que, al adminicularse las pruebas ofrecidas en autos por la parte actora, quedan plenamente probados, los tres elementos que integran la acción reivindicatoria...

(...)

VII.- En consecuencia, se declara PROCEDENTE el Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio.-----

(...)

Por consiguiente y en virtud de que la demandada no actuó con dolo ni mala fe, en consecuencia, resulta IMPROCEDENTE condenar el pago de gastos y costas.-----

IX.- Por otra parte y en relación al pago de los daños y perjuicios, no se hace condena toda vez que dicha prestación no fue determinada ni acredita en autos...

En consecuencia, NO HA LUGAR a condenar a la parte demandada al pago de dicha prestación.-----

X.- (...)

Por todo lo anteriormente expuesto, resultando y considerando, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO: ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RECONVENCIÓNAL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PLANTEADA POR EL ACTOR RECONVENCIÓNALISTA.-----

SEGUNDO: SE ABSUELVE AL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA.

TERCERO: **SE DECLARA PROCEDENTE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

CUARTO.- NO SE CONDENA A LAS PARTES AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, GASTOS Y COSTAS POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS X y XI DE ESTA RESOLUCIÓN..." (sic)

(Énfasis añadido).

5.18. Oficio FGE/VGDH/DH/22.1/30/2022, de fecha 21 de enero de 2022, signado por el licenciado Raúl Mex Matú, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en el que adjuntó:

5.18.1. Oficio 23/FEIDTPPDH/2022, de fecha 19 de enero de 2022, signado por la licenciada Bárbara Félix Zapata, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que adjuntó copias certificadas del Acta Circunstanciada AC-2-2017-14538, en la que se observan las constancias de relevancia siguientes:

5.18.2. Constancia de Situación Fiscal, expedida con fecha 28 de septiembre de 2017, en el que se aprecia:

"...Datos de Identificación del Contribuyente:
Denominación/Razón Social: **AVALÚOS DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN**
Fecha inicio de operaciones: **02 DE SEPTIEMBRE DE 2002.**
Estatus en el padrón: **ACTIVO**
Datos de Ubicación:
Nombre de Vialidad: **CENTRO COMERCIAL AH KIM PECH**
Número Exterior: **213**
Nombre de la colonia: CENTRO CIUDAD AMURALLADA
Nombre del Municipio o Demarcación Territorial: CAMPECHE..." (sic)

(Énfasis añadido).

5.18.3. Constancia de Situación Fiscal, expedida con fecha 28 de septiembre de 2017, en el que se aprecia:

"...Datos de Identificación del Contribuyente:
Denominación/Razón Social: **COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA AVDICO.**
Fecha inicio de operaciones: **18 DE AGOSTO DE 2014**

Estatus en el padrón: **ACTIVO**

Datos de Ubicación:

Nombre de Vialidad: **MÓDULO B LOCAL 213 COMERCIAL AH KIM PECH**

Número Exterior: **213**

Nombre de la colonia: CENTRO CIUDAD AMURALLADA

Nombre del Municipio o Demarcación Territorial: CAMPECHE..." (sic)

(Énfasis añadido).

5.18.4. Oficio sin número, de fecha 12 de septiembre de 2018, signado por el Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental del Estado, dirigido al licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, dentro del Acta Circunstanciada AC-2-2017-14538, por los delitos de Daño en Propiedad Ajena y Robo, en el que le informó:

"...me permito dar contestación a los puntos formulados en su escrito de referencia, de la siguiente manera:

1.- Por lo que se solicita, se especifique que Secretaría se encuentra a cargo del proyecto u obra denominada BAZAR ARTESANAL Y/O PROYECTO DE REMODELACIÓN DEL BAZAR ARTESANAL.

Manifiesto que mi representada tiene conocimiento que la Secretaría de Desarrollo Económico es la encargada de la obra.

2.- Quien ordenó la demolición del local 213 del que se ostenta como propietaria la C. Q1, representada por su hijo C. Q2 y como arrendataria del segundo piso la C. A2.

Al respecto, **manifiesto que mi representada, desconoce totalmente lo relativo a la demolición que refiere el denunciante, así como la existencia de alguna orden de efectuar dicha acción.**

3.- Que Empresa realiza la obra del bazar Artesanal y/o Proyecto de Remodelación del Bazar Artesanal.

Se tiene conocimiento, que se trata de la empresa Constructora Comercializadora y de Servicios PPTTE S.A. de C.V. (...) (sic)

(Énfasis añadido).

5.18.5. Oficio SEDECO/DJ/099/2018, de fecha 30 de noviembre de 2018, signado por el Mtro. Ermilo José Lezama Vallejos, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, dirigido al licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, dentro del Acta Circunstanciada AC-2-2017-14538, por los delitos de Daño en Propiedad Ajena y Robo, en el que informó:

"...le informo que esta Secretaría de Desarrollo Económico del Estado que represento, dentro de sus facultades conferidas de conformidad con las fracciones I, II y XXI del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, tiene la facultad de formular y proponer programas y proyectos ante los diferentes órdenes de gobierno...

En razón de lo anterior esta Secretaría tiene la atribución de proponer proyectos ante el Instituto Nacional del Emprendedor, órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía del Gobierno de la República, al amparo de los convenios de coordinación y colaboración celebrados entre el Ejecutivo Estatal y Federal, razón por la cual **esta Secretaría coordina la ejecución de los proyectos aprobados por el INADEM, para fortalecer acciones en beneficio de nuestros artesanos del Estado de Campeche**, por lo que en respuesta "A que secretario se encuentra a cargo del proyecto u obra denominado BAZAR ARTESANAL Y/O PROYECTO DE REMODELACIÓN DEL BAZAR ARTESANAL" le informo que **esta Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Campeche es la encargada de supervisar el desarrollo y avances del proyecto en mención denominado**

"Centro Comercial Artesanal", ya que el Gobierno del Estado de Campeche tiene a su cargo la proyección de una obra que implica la modernización de la plaza comercial en mención, para convertirla en un Centro Comercial Artesanal dentro del marco de Programas de Sectores Estratégicos y Desarrollo Regional.

2.- Con relación al punto número dos de su solicitud, le informo que **esta Secretaría de Desarrollo Económico del estado que represento, desconoce quien haya ordenado la demolición del local 213,** que refiere el denunciante y demás afirmaciones respecto a dicho local, en primer lugar por no ser hechos propios y en segundo lugar **porque la administración, operación, conservación y mantenimiento de los bienes inmuebles en propiedad o posesión, así como coordinar los actos jurídicos relacionados con la propiedad del Estado y que involucren algún acto o acción de litigio con los particulares que se ostenten como propietarios o poseionarios, por lo tanto el hecho que se denuncia, NO SON ACTOS QUE SEAN DE LA COMPETENCIA DE ESTA DEPENDENCIA, pues esas facultades son propias de diversa Dependencia** de la Administración Pública del Estado de Campeche, de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública, que nos regula en materia de atribuciones y competencias.

3.- Con relación al punto número tres de su solicitud, **le informo la Empresa denominada Servicios, Construcción y Desarrollo de Ingeniería S.A. de C.V., es la encargada de la Ejecución del Proyecto denominado "CENTRO COMERCIAL ARTESANAL",** el cual se realiza, con apego a las Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor del Ejercicio Fiscal 2016, mediante Convocatoria 1.3 Reactivación Económica, con base en la evaluación y Promedio de calificaciones emitidas por el mismo instituto, el cual aprobó el Proyecto presentado mediante solicitud de apoyo con número de **folio FNE-160919-CI-3CAMP-00312569,** al amparo del Convenio de Coordinación..." (sic)

(Énfasis añadido).

5.18.6. Diligencia de Inspección, de fecha 30 de agosto de 2017, suscrito por la licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro del expediente 459/6-2017/J3C-I, relativo al Interdicto de Obra Nueva, en el que se lee:

"...nos constituimos al predio ubicado en la Plaza Comercial Ah Kim Pech, local 213, planta alta módulo A, ...para desahogar la inspección...y la cual será a cargo del perito arquitecto PA1...El perito manifestó: En el eje S y D se observa una cuarteadura del aparente "Tiabe"(sic); en el eje A de 5, se observa cuarteadura en el muro aparentemente de block y hasta el nivel de piso se observa zoclo(sic) reventado, en el mismo punto de forma vertical se observan separados los muros en el eje 5; en el mismo eje A a lo largo del muro se observa una ligera separación entre el muro y el lecho bajo de la loza de azotea; Dentro del baño de la planta alta en el mismo eje A en la parte superior del muro pegado al lecho bajo a la loza se observa una escoriación y se alcanza a visualizar aparentemente dos tubos de cobre en el eje 1 se observa la separación del muro y el lecho bajo a la loza de la azotea. Dentro al gabinete de la lámpara que está frente al baño se observa una explosión del recubrimiento del plafón y acero de refuerzo aparentemente de la loza.

En la planta baja esta autoridad observa que hay luces encendidas y personal trabajando con computadoras y un abanico de techo encendido..." (sic)

(Énfasis añadido).

5.18.7. Escrito de Contestación, de fecha 06 de julio de 2017, signado por la licenciada Paula Candelaria Rosado Canché, Apoderada Legal de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, dirigido al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente 459/16-2017/J3C-I, relativo al Interdicto de Obra Nueva promovido por Q2, en el que se aprecia:

“...vengo por medio del presente escrito, copias simples de ley y documentación adjunta, a contestar lo que en derecho corresponde a favor de mi representada, como parte interesada en el litisconsorcio pasivo que se ventila en el presente INTERDICTO DE OBRA NUEVA promovida por el C. Q2, quien tiene la calidad de demandado en el Juicio Reivindicatorio número 194/16-2017/J3° CI, respecto del local número 213 de la plaza comercial “AH-KIM-PECH”, de esta ciudad...

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO.- En mi carácter de representante legal de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, dependencia de la administración pública Centralizada a nivel Estatal, quien de conformidad con el numeral 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, tiene a su cargo el control de Patrimonio Inmobiliario del Estado de Campeche.

Derivado de esa facultad informo a su Señoría, que mi representada tiene la titularidad y derechos de propiedad sobre un total de 48 locales que conforman la Plaza Comercial denominada Ah-Kim- Pech, mismos que se enlistan a continuación(...)

En ese sentido, resulta importante destacar, que el local 213 que aduce el promovente tener ocupado, se encuentra inmerso dentro de la propiedad legítima de mi poderdante, tal como se acredita con la copia simple de la Escritura Pública número 16, pasada ante la fe del Notario Público número Uno de este Primer Distrito Judicial, Licenciada..., que contiene el Contrato de DONACIÓN, celebrado con fecha veintinueve de octubre del año dos mil siete, por el Presidente del Consejo y la Administradora de la sociedad denominada “CENTRO COMERCIAL AH-KIM-PECH”...

Dicha propiedad legítima quedó inscrita a fojas 100 a 103, del tomo 432 A, Libro y Sección Primera, con la inscripción II, número 19326 diecinueve mil trescientos veintiséis, ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad; documento del cual señalo que la copia certificada obra adjunto en el expediente 194/16-2017/J3C-I, y que esa autoridad hace referencia como hecho notorio, el cual para el caso de objeción, solicito se haga el correspondiente cotejo y compulsas del mismo.

SEGUNDO: Asimismo, **derivado de la proximidad de efectuar la obra pública que involucra a la denominada Plaza comercial “AH-KIM-PECH” para beneficio de la ciudadana Campechana, mi representada, dio inicio a los mecanismos legales correspondientes** dada la naturaleza que rige a la plaza en comento, en pleno respeto del marco legal y en ejercicio de lo estipulado por los artículos 90 fracción I y IV, 92 y 110 de la **Ley de Fraccionamientos, Unidades Habitacionales, Condominios y Uso de Inmuebles en tiempo compartido del Estado de Campeche**, a dar inicio con diversas acciones tendentes a invocar un ACTO DE ASAMBLEA, respecto de todos aquellos propietarios de los locales restantes, para tratar asuntos relacionados con la nueva obra a realizar, que obviamente generará una nueva perspectiva en las actividades comerciales a las que están destinados los locales de su propiedad, solicitud que fue registrada como Jurisdicción Voluntaria marcada con el número 266/16-2017/1C-I, ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia (...)

En ese sentido, de las tareas realizadas para identificar a todos y cada uno de los propietarios **así como la inspección física de los 48 locales que conforman el inmobiliario patrimonial del Estado**, de igual manera, en el estricto marco legal que rige los actos de autoridad, **mi representada inicio con las acciones legales en materia CIVIL, con la promoción de Juicios Reivindicatorios en contra de aquellos que ostentaran la posesión ilegal de inmuebles propiedad del Estado de Campeche**, los cuáles conforme al mundo fáctico y de derecho le corresponde su titularidad a mi representada.

(...)

Ante ello es de mencionar, que mi poderdante, ha sido respetuosa en el derecho de audiencia y legalidad que rige esos actos, al no efectuar ningún mandato, sino ajustándose a los tiempos relativos a los juicios de recuperación de bienes, y primordialmente a la decisión judicial que determine en su oportunidad que el

demandado en dicho juicio ha poseído de manera ilegítima el bien inmueble sujeto a litigio.

TERCERO.- En ese contexto es importante resaltar, que mi representada ha respetado la posesión del promovente del presente interdicto, tal como lo ha señalado éste, es decir que ha permanecido en posesión del local 213 (expresado en el punto número 2 de hechos); situación que así permanecerá hasta en tanto mi representada tenga reconocida plenamente la acción legal de recuperación del inmueble en cuestión, mediante resolución judicial que recaiga al expediente civil número 194/16-2017/J3° C-I.

Consecuentemente le señalo, **que la obra llevada a cabo en el Centro Comercial Ah-Kim-Pech, a que alude el promovente, es única y exclusivamente sobre los bienes propiedad del Estado de Campeche, motivo por el cual, no se afectan derechos de propiedad particular**, por lo tanto, resuelta(sic) improcedentes las prestaciones del actor, tendentes a llevar a cabo la suspensión de la obra a que alude, así como al pago de los daños del bien inmueble, lo anterior, en razón de que carece de los elementos necesarios para reclamarlos, por no ser el propietario del inmueble que reclama..." (sic)

(Énfasis añadido).

5.18.8. Escrito de Alegatos, de fecha 16 de febrero de 2018, signado por la licenciada Paula Candelaria Rosado Canché, Apoderada Legal de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, dirigido al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente 459/16-2017/J3C-I, relativo al Interdicto de Obra Nueva promovido por Q2, en el que se aprecia:

"...ALEGATOS.

I.- (...)

El citado inmueble fue adquirido con fecha veintinueve de octubre del año dos mil siete, mediante un acto traslativo de dominio (donación), con la representación en su momento de las personas que fungían como Presidente del Consejo y la Administradora de la sociedad mercantil denominada "CENTRO COMERCIAL AH-KIM-PECH" Sociedad Anónima de Capital Variable (...)

Ahora bien, **ante la inminente obra pública de remodelación de plazas comerciales en esta ciudad y, dada la naturaleza constitutiva que rige a la plaza en comento**, de conformidad con lo estipulado por los artículos 90 fracción I y IV, 92 y 110 de la Ley de Fraccionamientos, Unidades Habitacionales, Condominios y Uso de Inmuebles en tiempo compartido del Estado de Campeche, **esta Secretaría, procedió a llevar diversas acciones tendentes a invocar un ACTO DE ASAMBLEA...**

En consecuencia, de la identificación de los propietarios de los locales que conforman esa plaza comercial, se verificó en forma física por parte del personal de esta Secretaría, que el C. Q2 tiene la posesión ilegal del local marcado con el número 213, ante ello, en el punto de igualdad que debe de prevalecer en los actos que se involucren los derechos de un particular, el Estado de Campeche, promovió en el ámbito del derecho privado, Juicio Reivindicatorio bajo el número de expediente 194/2016-2017 instruyéndose ante ese H. Juzgado.

II.- Cabe destacar que mediante escrito presentado con fecha primero de septiembre del año dos mil diecisiete, se promovió incidente de acumulación de diverso expediente 194/2016-2017 con el presente juicio en razón de la identidad del objeto y de las partes contendientes, toda vez que no le asiste la razón al promovente para solicitar la suspensión de la obra ya que la posesión del inmueble que ocupa deviene ilegítima, ello en razón de que no acredita mediante documentación alguna la presunta propiedad del mismo, exhibiendo únicamente una promesa de compraventa celebrado entre particulares, es decir, entre el apoderado legal de la C. PA4 y C.R.M.G. (†); así como dos recibos... relativos a pagos entregados a dicho apoderado legal de PA4; pero sin expresar la razón o razones por las cuáles NO FORMALIZARON EL ACTO DE COMPRAVENTA.

Motivo por el cual, al carecer de la titularidad del citado bien inmueble, por ende, cualquier acto que pretenda hacer valer, como en el presente caso, resulta improcedente ya que el objeto sobre el cual recae forma parte del patrimonio legítimo del Estado, como se acreditó debidamente con la documental exhibida en el presente juicio y que obra en copia certificada en el Juicio Reivindicatorio 194/2016-2017.

III.- Ahora bien, en relación a la opinión emitida por el Arquitecto PA1, en su dictamen número 040C/12/2017, quien señaló que en su conclusión:

“finalmente concluyo que el inmueble en Litis ya no se encuentra en el lugar en el cual se llevó a cabo la prueba pericial, se presume fue demolido, llevando consigo todas las instalaciones y obra civil en general...”

Al respecto, me permito exhibir el peritaje técnico de reconocimiento de edificación formulado por el Ing. PA11, con cédula profesional 9047086 de la empresa Constructora Comercializadora y Servicios PPTE, S.A. de C.V., en la que expone como conclusión lo siguiente:

“En razón por la antigüedad y el deterioro por el paso natural del tiempo del inmueble 213, la cual tiene un periodo de construcción de 25 años y aunado a la disminución del 80% de la estructura, por la demolición del inmueble contiguo, fueron las causas determinantes del desplome del inmueble en cuestión, sin la intervención de la mano del hombre...”

Lo que señala en forma contundente, las causas que originaron el hecho de desplome del inmueble de referencia.

En ese sentido, es primordial hacer notar que **el perito PA1, de igual manera es concordante con la causa alegada en el dictamen que exhibo, ya que asentó en su dictamen conforme a la redacción visible en la página 9, que se transcribe a continuación:**

“El local en término general está siendo afectado en su estructura debido al procedimiento de demolición que se está llevando a cabo en el derredor del local...”

Entonces acepta esa circunstancia de que el local en término general estaba siendo AFECTADO EN SU ESTRUCTURA **lo que puede entenderse que efectivamente el inmueble entonces podría colapsar debido a la demolición de un local contiguo.**

Por lo que, se reitera a su Señoría que tales causas señaladas en el peritaje emitido por el Ingeniero MDE. PA11, con cédula profesional (...) de la empresa Constructora Comercializadora y Servicios PPTE, S.A. de C.V., **fueron las causas determinantes del evento ocurrido...** (sic)

(Énfasis añadido).

5.18.9. Peritaje Técnico para Reconocimiento de Edificación, de fecha 16 de febrero de 2018, emitido por el Ingeniero PA11, perito de la CONSTRUCTORA, COMERCIALIZADORA Y DE SERVICIOS PPTE S.A. DE C.V., en el que asentó:

“...1. INTRODUCCIÓN.

Se realiza el siguiente análisis para la valoración de la integridad estructural del siguiente inmueble LOCAL 213 UBICADO EN LA PLAZA AH KIM PECH, cuya necesidad primordial es evaluar los daños estructurales que presenta y diagnosticar la utilidad del mismo o las medidas a proceder de acuerdo a los nuevos códigos de construcción de acuerdo a las NMX (NTC-MÉXICO-2014) del SMIE (Sociedad Mexicana de Ingeniería y Construcción A.C.)

2. ESTATUS DEL INMUEBLE

El inmueble presentaba severo deterioro en la estructura, ya que por el transcurso del tiempo paulatinamente se fue desgastando (filtración de agua, acero de refuerzo expuesto, varillas con algo porcentaje de corrosión e incluso reventadas, pérdida de la resistencia del concreto en losa y cadenas de

cerramiento, agrietamientos en columnas, desgaste de las instalaciones eléctricas y de servicios ocultas en la construcción, etc.)

La severidad en el concreto que corresponde a la loza de azotea del inmueble describe en el desprendimiento de fragmentos, descascaros y profundidad en grietas superficiales e integrales.

La exposición del acero de refuerzo con el alto porcentaje de salinidad en el ambiente por la ubicación del inmueble (frente al malecón de la ciudad) se deterioró desde un 60% a un 80% del acero permitido para construcción de elementos reforzados como losas, cadenas de cerramiento, castillos, etc. Este problema con el paso del tiempo contamina el acero de refuerzo en la misma cimentación, que de manera interna este va desgastando la resistencia.

Este tipo de anomalías irrumpen en los nuevos códigos de construcción en las NTC-2014 NMX Normas de Construcción de estructuras de Concreto y Acero.

Sumado a que **el inmueble colindante por voluntad expresa de su poseionario estaba siendo demolido.**

2.1 CARACTERÍSTICAS DEL BIEN INMUEBLE

2.1.1. TAMAÑO

(...)

DESCRIPCIÓN DE LA ESTRUCTURA.

Al mes de septiembre del año próximo pasado, el inmueble dadas las características que presentaba por el transcurso del tiempo de su edificación y **la demolición del inmueble contiguo, presentó debilitamiento de su estructura en forma general**, como son los marcos aunado a que los muros divisorios hacia el exterior son de block hueco medidas de 15x20x40.

3. DIAGNOSTICO

Dado el deterioro por el transcurso del tiempo, de su edificación los elementos ambientales y **la tarea de demolición del inmueble contiguo**, lo recomendable era reforzar columnas, demoliendo, armando y colando nuevamente, así como la demolición del 60 % para la(sic) nuevamente armarla y colarla, bajo el procedimiento constructivo respectivo a cada elemento en razón de lo endeble de su estructura.

4. FOTOGRAFIAS

(...)

5. CONCLUSIÓN:

En razón por la antigüedad y el deterioro por el paso natural del tiempo del inmueble 213, la cual tiene un periodo de construcción de 25 años, **y aunado a la disminución del 80% de la estructura, por la demolición del inmueble contiguo**, fueron las causas determinantes del desplome del inmueble en cuestión, sin la intervención de la mano del hombre..." (sic)

(Énfasis añadido).

5.18.10. Resolución Administrativa, de fecha 15 de junio de 2018, emitida por la licenciada Yolanda Linares Villalpando, Responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Campeche, con motivo de la solicitud de información de Q2, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 0100315418 el 17 de mayo de 2018, en el que se lee:

"...RESULTANDOS

1.- Con fecha 17 de mayo de 2018, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información registrada con el folio número 0100315418, en la que se requiere lo siguiente:

“Que informe la Unidad Administrativa de Desarrollo y Planeación Urbana, quien es el Director Responsable de obra y quienes son los corresponsables por especialidad de la obra que se ejecuta por trabajos de remodelación del bazar artesanal de Campeche ubicado en el área comercial Ah Kim Pech, así mismo se mencione si cuenta con licencia de construcción, número de expediente y plazo de ejecución de dicha licencia, tal como lo señala el Reglamento de Construcciones para Municipio de Campeche... en caso contrario mencione porque no se ha requerido al propietario para tramitar dicha licencia de construcción y porque no se ha suspendido la obra”

3.- La Unidad de Desarrollo y Planeación Urbana del Municipio de Campeche dio respuesta al requerimiento de información mediante oficio UADPU/CJ/315/2018, de fecha 15 de junio del 2018 y recepcionado en esa misma fecha en el sentido siguiente:

“Los trabajos que se ejecutan en el área comercial Ah Kim Pech, correspondientes al bazar artesanal, **si cuenta con el permiso de construcción correspondiente, expedida por esta Unidad Administrativa,** teniendo como Director Responsable de Obra al Ing. Librado Miranda Mendivil con número de registro M-09.”

(Énfasis añadido).

5.19. Oficio SC/DGAJ/0041/2022, de fecha 08 de abril de 2022, signado por la Abogada María Eugenia Enríquez Reyes, Secretaria de la Contraloría, dirigido a la Primera Visitadora General de este Organismo, en el que en vía de colaboración, informó:

“...De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche, es un organismo de la administración pública estatal encargado de organizar, supervisar y coordinar el sistema estatal de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental; vigilar el cumplimiento de las normas en materia de control interno, fiscalización, planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio y fondos, y valores de propiedad, así como la debida aplicación de los recursos federales y estatales; realizar auditorías, revisiones y evaluaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como fiscalizarlas directamente o a través de los órganos internos de control; atender quejas e inconformidades que presenten los particulares, y, conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública del Estado que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Legislación en la materia, por sí, o por conducto de los órganos internos de control; entre otras.

Tomando en cuenta la consideración anterior, se procede a dar atención a cada uno de sus requerimientos:

(...) I. Si tiene conocimiento que la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, le hizo de conocimiento el inicio de los trabajos del Proyecto denominado (sic) “**Centro Comercial Artesanal**”, ubicado en la Zona Comercial Ah-Kim-Pech.

En caso afirmativo precise:

II. (sic) La fecha en que la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, le hizo de conocimiento el inicio de los trabajos del Proyecto denominada (sic) “**Centro Comercial Artesanal**” [...]

Respuesta. Se informa que **esta Secretaría de la Contraloría no tuvo conocimiento que la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado fuera la encargada de realizar la referida obra pública;** pues de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Administración Pública del Estado de Campeche, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas, entre otros asuntos, proyectar, ejecutar, mantener y operar, en su caso, directamente o por adjudicación a particulares, las obras públicas y la

infraestructura que no sean competencia de otra dependencia; **por tanto, debió haber sido la encargada de su realización.**

(...) **III.** Indique si la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, envió a esa Contraloría copia del título de propiedad del inmueble donde sería (sic) realizado el proyecto denominado **“Centro comercial Artesanal”**.

De ser así:

a) Si tuvo conocimiento que el local 213, se encontraba en litigio en el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, por un Juicio Reivindicatorio promovido por la entonces Secretaría de Administración e Innovación gubernamental, en contra del C. Q2 [...]

Respuesta. Se informa que la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado no remitió a esta Secretaría de la Contraloría copia del título de propiedad del referido inmueble.

[...] **IV.** Refiera si dio seguimiento y control de la obra pública denominada **“Centro Comercial Artesanal”**.

De ser así señale:

- a) La periodicidad en que recibí información sobre los avances de la obra pública.
- b) Secretaría, entidad u otro (empresa) que informaba los avances [...]

Respuesta. Se informa que esta Secretaría de la Contraloría no dio seguimiento y control a la citada obra, no siendo óbice el señalar que los avances de obra, conforme a las disposiciones en materia de obra pública, es información de seguimiento que manejan el residente y el superintendente de obra, encargos que el personal de la Secretaría de la Contraloría no desempeña por motivo de sus funciones sustantivas anteriormente señaladas.

[...] **IV.** (sic) Informe si esa Secretaría de la Contraloría, designó a alguna Unidad Administrativa encargada de fiscalizar la ejecución de la obra. [...]

Respuesta. Se informa que esta Secretaría de la Contraloría no fiscalizó la ejecución de la referida obra pública...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.20. Oficio SAFIN03/SSA/DJ/0605/2022, de fecha 11 de abril de 2022, signado por el C. Luis Ángel Hernández García, Subsecretario de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, en el que rinde un **informe adicional**, en el que se lee:

“...De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 15, 22 apartado A fracción II, 23 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, en relación con los artículos 1, 3, 4 apartado A número II, 13, 15 fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, y en cumplimiento al artículo 37 de la Ley de Comisión de Derechos Humanos del Estado, me permito informar a usted:

En seguimiento del expediente de queja **1091/Q-224/2017** y de la notificación del oficio número PVG/215/2022/1091/Q-224/2017 de fecha 28 de marzo de 2022, recepcionado en esta Dependencia el día 29 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual solicita, en términos del acuerdo de fecha 25 de marzo de 2022, información contenida en el punto I inciso a), b) y c) como de igual manera, solicita se anexen copia digitalizadas, contempladas como punto II:

Al respecto, de la interrogante contenida en el punto I que se correlaciona a su vez con los incisos a), b) y c), me permito comunicar a usted, **que no existe evidencia o documentación que ampare la notificación del inicio y desarrollo del Juicio Civil número 194/16-2017, toda vez que se trató de una comunicación o puesta en conocimiento de una determinación administrativa** que afectó los derechos

de esta Secretaría en cuanto a sus intereses patrimoniales, por tratarse de un bien inmueble que forma parte del patrimonio estatal, ejerciendo tal derecho en base a la facultad contenida en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

No omito manifestar, **ante el desarrollo de la obra pública llevada a cabo en la plaza comercial “Ah Kim Pech” fue necesario la celebración de diversas reuniones por parte de esta dependencia con la diversa Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, en la que se concertaron las acciones legales de recuperación de bienes inmuebles en posesión ilegal, sin que se haya elaborado minuta o registro de las mismas.**

En consecuencia, no existe evidencia documental de las reuniones entabladas para concretar las acciones legales que fueron tomadas, por lo que no es posible dar cumplimiento a lo señalado en el punto número II de su escrito de requerimiento.” (sic)

(Énfasis añadido).

5.21. Oficio DJ/SN/694/2022, de fecha 03 de mayo de 2022, signado por el Lic. Alfonso Alejandro Durán Reyes, Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, dirigido a la Primera Visitadora General de este Organismo Estatal, en el que en **vía de colaboración**, informó:

“...En respuesta a su oficio PVG/213/2022/1091/Q-0224/2017, de fecha 28 de marzo del presente año, derivado del expediente de queja 1091/Q-0224/2017, iniciado por el C. Q2, por presuntas violaciones a derechos humanos en contra de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado y de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, le tengo a bien, hacerle llegar la información correspondiente.

Que con fecha 19 de febrero del año 2019, el C. PA10 realizó la solicitud para la regularización del proyecto denominado “Centro Comercial Artesanal”, ubicado en la Zona Ah-Kim-Pech, siendo de propiedad estatal el predio en cuestión; a lo cual con fecha 25 de febrero del mismo año (2019), se emitió la constancia de alineamiento, autorización de uso de suelo y el oficio de regularización de la obra correspondiente por parte de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

Durante la ejecución del proyecto denominado “Centro Comercial Artesanal”, ubicado en la Zona Ah-Kim-Pech, no se realizaron visitas de inspección o verificación al inmueble en construcción...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.21.1. Oficio DOPyDUS/SLP/2194/2021, de fecha 21 de abril de 2022, signado por el arquitecto José Luis Llovera Abreu, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Sustentable, en el que informó:

“...Por medio del presente oficio, y en respuesta al oficio DJ/SN/529/2022, le hago de su conocimiento que con fecha 19 de febrero del año 2019, se hizo la solicitud para la regularización del proyecto denominado “Centro Comercial Artesanal”, ubicado en la Zona Ah-Kim Pech. Así mismo **le informo que con fecha 25 de febrero del 2019 se emitió la constancia de alineamiento, autorización de uso de suelo y el oficio de regularización de la obra correspondiente por parte de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.**

De lo anterior **se anexan las copias certificadas correspondientes a la solicitud de regularización, copias del impuesto predial en el cual se plasma la cuenta predial y propietario de los predios.** Así mismo se envían las copias de las autorizaciones emitidas...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.21.2. Oficio DOPyDU/SLP/DU/19/315, de fecha 25 de febrero de 2019, signado por el arquitecto José Luis Llovera Abreu, Director de Obras Públicas y Desarrollo

Urbano del H. Ayuntamiento de Campeche, dirigido a la Asociación de Condominios Ah-Kim-Pech, en el que se lee:

“...Me refiero a su solicitud de Autorización de Uso de Suelo para Centro Comercial Artesanal, en el predio ubicado en la av. Pedro Sainz de Baranda nos.(sic) **201 al 211, 215 al 217, 219 al 223**, entre la calle 51 y la av. Luis Álvarez Barret, zona de Ah-Kim-Pech de esta ciudad, con números de cuenta U057965 al U057975, U057977 al U057984.

Al respecto le informo que de acuerdo a la mesa de inspección y en base al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la zona de Ah-Kim-Pech, dicho predio se encuentra ubicado en un Área Comercial, en donde es compatible el uso de suelo solicitado.

Por lo que se le otorga la Autorización de Uso de Suelo para Centro Comercial Artesanal.

Deberá hacer uso de esta autorización, para los trámites correspondientes de Licencia de Construcción y Licencia de Funcionamiento, en un periodo de 12 meses a partir de la presente fecha y quedará sujeta a las inspecciones señaladas en el artículo 5 inciso V del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Campeche en vigor...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.21.3. Oficio DOPyDU/SLP/DU/19/316, de fecha 25 de febrero de 2019, signado por el arquitecto José Luis Llovera Abreu, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Campeche, dirigido a la Asociación de Condominios Ah-Kim-Pech, en el que se lee:

“...Me refiero a su solicitud de constancia de Alineamiento Oficial, del predio ubicado en la av. Pedro Sainz de Baranda nos. 201 al 211, 215 al 217, 219 al 223, entre la calle 51 y la av. Luis Álvarez Barret, zona de Ah-Kim-Pech de esta ciudad.

Al respecto le informo que mediante la mesa de inspección y en base al artículo 76 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Campeche en vigor, **se determinó que su construcción ocupa la restricción de alineamiento que para esa zona es de 5.00 mts.** Por la av. Pedro Sainz de Baranda y Av. Luis Álvarez Barret, y ocupa 3.00 mts por la calle 51, tomadas a partir del límite de su terreno en donde podrán alinearse al paramento pero nunca sobresalir de él las construcciones ligeras tales como terrazas, volados y bardas, debiendo destinar parte de esa superficie a áreas ajardinada.

Tomando en consideración que la construcción afectada queda bajo su estricta responsabilidad, la cual acepta para futuras aclaraciones, se extiende la presente constancia de alineamiento...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.21.4. Oficio DOPyDU/SLP/DU/19/317, de fecha 25 de febrero de 2019, signado por el arquitecto José Luis Llovera Abreu, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Campeche, dirigido a la Asociación de Condominios Ah-Kim-Pech, en el que se lee:

“...Me refiero a su solicitud de Regularización de Construcción del Avance de Obra y Permiso para Concluir los Trabajos para Demolición y Construcción del Centro Comercial Artesanal, con una sup. de 1,974.23 m2 en Planta Baja, 1,900.68 m2 en Primer Piso y 1,378.82 m2 en Segundo Piso, sup. total de 5,253.73 m2, en el predio ubicado en la av. Pedro Sainz de Baranda nos. 201 al 211, 215 al 217, 219 al 223, entre la calle 51 y la av. Luis Álvarez Barret, zona de Ah-Kim-Pech de esta ciudad.

Al respecto **le informo que la Construcción fue realizada durante el año 2017**, catalogada por la Dirección de Catastro como tipo Comercial, teniendo como Director Responsable de Obra al Ing. PA13 (M-09), para los fines correspondientes se extiende la presente Regularización de los trabajos realizados; y se le da una vigencia de 12 meses para concluir la obra.

(Énfasis añadido).

5.22. Oficio sin número, de fecha 04 de mayo de 2022, firmado por el C. José Héctor Huerta Calvario, Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas, en el que rinde un informe en colaboración, en el que se lee:

“...Que por medio del presente escrito y en cumplimiento a su atento oficio número VR/298/2022/1091/Q-224/2017 de fecha 21 de abril del año en curso, vengo a dar respuesta a su petición en relación al expediente de queja presentado por el Ciudadano Q2 en contra de diversas autoridades administrativas y contra actos que se contienen en el expediente de mérito, atento a su petición contenida en el oficio número PVG/2017/2022/1091/Q-224/2017, me permito informarle.

I. Esta Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas efectivamente tiene conocimiento que la entonces Secretaría de Desarrollo Económico del Estado tuvo a su cargo la realización de la obra denominada “Centro Comercial Artesanal”, ubicado en la Zona Comercial Ah-Kim-Pech.

Con relación a las precisiones que solicita respecto a la respuesta dada con antelación, le preciso que esta Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas no cuenta con la información solicitada, ya que **fue la propia Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, quien solicitó los recursos públicos aplicados al proyecto de obra, así mismo fue quien realizó lo trámites administrativos necesarios para la contratación de la empresa ejecutora, así como la comprobación y fiscalización de dichos recursos públicos.**

Por lo tanto esta Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas, desconoce quien haya acreditado ser el propietario del inmueble donde se ejecutó el proyecto de obra, **desconociendo igualmente que tramites realizó la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado para llevar a cabo la construcción, conservación, remodelación, reconstrucción o rehabilitación del inmueble, ya que como se ha mencionado, esta Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas no partió de manera alguna en la elaboración del proyecto ni en la ejecución del mismo, siendo responsabilidad única y exclusivamente de la entonces Secretaría de Desarrollo Económico del Estado.**

De igual manera informo que esta Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas, desconoce si en la ejecución de la obra se contaba con los permisos necesarios para su ejecución, desconociendo que servidor público fue responsable de otorgar dichos permisos, el origen de los recursos, así como si el expediente técnico se encontraba debidamente integrado para su ejecución.

II. En relación al segundo apartado del cuestionamiento hecho a esta Secretaría y correlacionado con las respuestas dadas con antelación, esta Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas, no fue notificada ni hecha del conocimiento en relación a la fecha del inicio de los trabajos contratados.

III. En relación a este apartado le informo que esta Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas no dio seguimiento a la obra ni actuó de ninguna manera en la ejecución y control de la obra pública, en razón de que no participó de manera alguna en el proyecto, contratación, ejecución de la obra pública ejecutada en el año 2017, y que dio origen a la queja por violación a los derechos humanos presentada por el C. Q2.

Esta autoridad administrativa en materia de obra pública considera necesario puntualizar lo siguiente:

Que a través del contrato de obra pública identificado con el número **SEDUOPI/SSOP/PE/E07/2021** celebrado entre el Estado Libre y Soberano de Campeche, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura y la sociedad mercantil “**AFER CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A. DE C.V.**”, se concretó la contratación de la obra denominada “**EDIFICIO ADMINISTRATIVO BAZAR ARTESANAL, EN LA LOCALIDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO DE CAMPECHE, LOCALIDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO CAMPECHE**”, teniendo como

objetivo principal de dicho contrato según lo especificado en la cláusula Primera lo siguiente “OBJETO DEL CONTRATO: “EL ESTADO “ ENCOMIENDA A “EL CONTRATISTA” Y ESTE SE OBLIGA A REALIZAR EN EL LUGAR DESIGNADO EL EFECTO HASTA SU TOTAL TERMINACIÓN LA OBRA DENOMINADA: **EDIFICIO ADMINISTRATIVO BAZAR ARTESANAL, EN LA LOCALIDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO DE CAMPECHE, LOCALIDAD, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO CAMPECHE**”. Contrato que se materializó a partir del día dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno.

Por lo tanto, de acuerdo a lo contratado por esta dependencia del Gobierno del Estado, **tuvo participación en la ejecución de una obra pública en el año dos mil veintiuno, referente a la ejecución de un espacio administrativo** sin que se intervinieran los espacios físicos que sirven para la comercialización, exhibición o venta de productos artesanales, por lo que tomando en consideración que la presunta vulneración de los derechos humanos denunciados por el C.Q2, sucedieron en el año 2017, esta acción única y exclusivamente fue realizada y ejecutada por los funcionarios adscritos a la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, sin que la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano, Obra Pública e Infraestructura, ahora Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Obra Pública, haya participado en la ejecución de los actos denunciados como violatorios de derechos humanos por parte del agraviado.

Para validar lo dicho en estos momentos, se adjunta copia certificada del contrato de obra pública número SEDUOPI/SSOP/PE/E07/2021 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, fecha en la que esta Secretaría participó activamente en la ejecución de obra pública dentro del inmueble denominado Bazar Artesanal, única y exclusivamente en relación a la ejecución de la obra pública del edificio administrativo del Bazar Artesanal...”

(Énfasis añadido).

5.23. Adicionalmente, la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado informó a través del Oficio SEDECO/OS/00211/2022, de fecha 14 de junio de 2022, signado por el licenciado Fernando Gamboa Rosas, Secretario de Desarrollo Económico, lo siguiente:

“...Resulta a mi parecer inconstitucional la petición de información hecha por usted en los términos planteados, en virtud de que no se observan tutelados en favor de esta Secretaría, el derecho de previa citación, debida audiencia, defensa, igualdad procesal y debido proceso que imponen los artículos 6 apartado A, 13, 14, 16, 17 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que rigen el actuar del Órgano Público que hoy representa como autoridad ordenadora y ejecutora al requerir la información que nos ocupa, para emitir una resolución y además prevenir con aplicar sanciones ambos actos sobre esta Secretaría a mi cargo y sus servidores públicos adscritos, sin agotar los requisitos esenciales que más adelante en este momento le señalo como omisos en detrimento del orden Constitucional vigente, sin embargo a cautela se rinde la información por usted solicitada, solamente tomando en consideración la información por usted rendida en su similar hoy atendido y la cual consiste en lo siguiente:

Respetando el orden por usted indicado en su similar, en atención a su correlativo de la Sección I. le informo: Que no existe en archivo a mi cargo información de Convocatoria para proyecto denominado “Centro Comercial Artesanal”.

En respuesta a su correlativo inciso B.- le informo: No es posible establecer criterios de adjudicación, pues no existe adjudicación de contrato de obra celebrado por esta Secretaría, **ya que no tiene dentro de sus atribuciones la celebración de procedimientos de adjudicación de obra, contempladas en los ordenamientos orgánicos vigentes.**

En respuesta a su correlativo inciso C.- le informo: No existe registrado adjudicación obra pública alguna, pues no existe adjudicación de contrato de obra celebrado por esta Secretaría, **ya que no tiene dentro de sus atribuciones la celebración de procedimientos de adjudicación de obra, contempladas en los ordenamientos orgánicos vigentes.**

En respuesta a su correlativo inciso D.- le informo: No existe registrado de conformidad con el artículo 9, fracción XI de la Ley de Obras Públicas del Estado, programa de planeación de obra pública propuesto por esta Secretaría. De lo antes expuesto no resulta aplicable contestar los subincisos a), b) y c) de este inciso que nos ocupa.

En respuesta a su correlativo inciso E.- le informo: No existe unidad asignada por parte de esta Secretaría asignada para verificar obra pública relacionada a su requerimiento. De lo antes expuesto no resulta aplicable contestar los subincisos a) y b) de este inciso que nos ocupa.

En respuesta a su correlativo inciso F.- le informo: No existe el proyecto de obra pública registrado en archivo de esta Secretaría, al que se refiere su requerimiento de información, a cargo de esta Secretaría.

En respuesta a su correlativo inciso G.- le informo: No es posible realizar afectación por obra pública por parte de esta Secretaría, en el local 213 ya que **no existe registro de que haya existido alguna obra pública relacionada al local que usted informa de manera general.**

En respuesta a su correlativo inciso H.- le informo: **No existe dentro de las atribuciones y obligaciones de esta Secretaría, establecer procedimientos de supervisión de obra pública.**

En respuesta al subinciso a) del inciso anterior le informo: **El impedimento se basa en que no se tiene esa facultad legal de establecer procedimientos de supervisión de obra pública, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico vigentes.**

En respuesta a su correlativo inciso I.- le informo: No existe el acto de informe de inciso de trabajos por obra pública por parte de esta Secretaría, ya que no tiene a su cargo dicha atribución ni facultad de ejecutar trabajos de obra pública.

En respuesta al subinciso a) del inciso anterior le informo: El impedimento se basa en que no se tiene esa facultad legal de establecer y ejecutar obras publicas, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico vigentes.

Ahora en atención a su correlativo de la Sección II de su requerimiento de información de solicitar copias digitalizadas le informo:

En respuesta a su correlativo inciso A.- le informo: **No existe alguna Convocatoria que coincida con los datos que usted expresa, que obre como relativa a obra pública en archivo de esta Secretaría, por lo que no es materialmente posible remitir copia digitalizada.**

En respuesta a su correlativo inciso B.- le informo: **No existe registro de Convenio de Colaboración de obra pública número SEDECO/DJ/105-BIS/2016, relacionado a los datos que usted nos proporciona en su requerimiento que hoy nos ocupa, que obre en archivo de esta Secretaría, por lo que no es materialmente posible remitir copia digitalizada.**

En respuesta a su correlativo inciso C.- le informo: Como se deduce de lo antes expuesto los datos por usted expresado, no contienen circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas involucradas, que nos permitan colaborar en atención a su solicitud de manera supletoria a lo usted pedido.

Por lo antes expuesto y efecto de estar en posibilidad material de atender en suplencia a su petición, el requerimiento de la información por usted solicitada, agradeceré se sirva remitir a esta Secretaría a mi cargo el escrito o acta administrativa en la que obre la queja de violación de los derechos humanos que nos ocupa, con los datos de identificación del quejoso, así como las pruebas aportadas por el quejoso que resulten relevantes para el trámite del asunto que nos ocupa, para estar en aptitud de ser considerada como legalmente requerido para comparecer ante la Visitaduría que hoy usted representa, y por lógica consecuencia deje sin efecto del apercibimiento de dar por cierto los hechos, hasta tener los

elementos objetivos suficientes a la vista para poder rendir el informe hoy requerido...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.24. Oficio CAMP-EIL-E2C1-648/2022, de fecha 01 de julio de 2022, signado por la maestra Grecia del Rosario Rodríguez Manzanilla, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula II-1 Campeche, mediante el cual, remitió lo siguiente:

5.24.1. Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, de fecha 22 de diciembre de 2020, emitido por la Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula I-II del Equipo de Investigación y Litigación en el Estado de Campeche, en la Carpeta de Investigación FED/CAMP/CAMP/0000193/2018, por el delito de Falsedad en Informes Dados a una Autoridad, en el que se lee:

“...RESULTANDO

(...)

TERCERO. Que de los actos de investigación realizados por esta autoridad investigadora, se obtuvieron los siguientes datos de prueba:

7. Oficio SAIG04/OT/DJ/0117/2019 de 01 de julio de 2019 suscrito por el licenciado Javier Eduardo Castillo Concha, Subdirector de Asuntos Legales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche, en el cual informa:

“...con fecha 17 de agosto de 2018, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la oficina del Gobernador, ubicada en el cuarto piso del Palacio del Gobierno del Estado, con domicilio en la calle 8 número 149, entre calle 61 y 63 colonia Centro, CP. 24000 de esta Ciudad San Francisco de Campeche, Campeche; con motivo de la solicitud efectuada por el C. Q2. En dicha reunión estuvieron presentes los representantes de la oficina del Gobernador, Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental y el mismo C. Q2, siendo atendidos todos los temas concernientes al local 213 del Centro Comercial Ah Kim Pech.

En esa tesitura, fue a través de la representación de la Secretaría de Desarrollo Económico a la junta señalada en el párrafo anterior, que se hizo de conocimiento de las circunstancias y trámites en los que se encuentra involucrado el local de referencia, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales y administrativos a que haya lugar...”

8. Oficio SAIG04/OT/DJ/0030/2020 de 22 de enero de 2020, suscrito por el Mtro. Carlos Gabriel Mariscal Calderón, Director Jurídico de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche, en el cual refiere:

“...Correspondiente al punto número uno le informo que la Dependencia Responsable del Proyecto denominado Bazar Artesanal es la Secretaría de Desarrollo Económico, a cargo de quien fuera su titular, el licenciado José Domingo Berzunza Espínola...”

(...)

10. Declaración de 15 de diciembre de 2020 del imputado José Domingo Berzunza Espínola, quien, acompañado de su defensora particular, manifestó por escrito lo siguiente:

“Maestro José Domingo Berzunza Espínola, con el carácter de imputado en la carpeta de investigación número FED/CAMP/0000193/2018...voy a referirme específicamente al Proyecto del Centro Comercial Artesanal y señalo que **las atribuciones de esa Secretaría a mi cargo fueron las de supervisar y**

reportar a la federación los avances y desarrollo del mismo, más nunca específicamente la de construir literalmente ya que esta como ha quedado establecido en la indagatoria fue asignada a la empresa que ganó la asignación de llevar a cabo la construcción del recinto, entonces todo el conocimiento que tenía hasta la fecha de rendir el informe justificado consistía en mi labor como gestor y supervisor de los avances y desarrollo del proyecto del Centro Comercial Artesanal de acuerdo a los tiempos establecidos para ello, por lo que al momento de rendir mi informe justificado ignoraba la existencia del juicio civil que el denunciante me acusa ya que fue hasta el año 2018, que empiezo a tener conocimiento de tal hecho aclarando que en ningún momento fui notificado y mucho menos me fueron entregadas copias de dicho juicio, toda vez que es un juicio en el que la Secretaría de Desarrollo Económico a mi cargo en ese entonces no era ni es parte de tal litigio, en ese orden de ideas como se puede apreciar de los documentos que obran en la carpeta de investigación y que hago míos para demostrar mi inocencia ante la acusación en mi contra comenzaré citando el oficio de solicitud folio 0100328018 de fecha 22 de mayo del 2018, en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual el denunciante solicita información a la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental si notificó a la Secretaría de Desarrollo Económico de la existencia de un litigio con número de expediente 194/2016-2017/J3C-I, radicado en el Juzgado Tercero Civil de primera instancia de este Primer Distrito Judicial, con fecha 24 de mayo del 2018, esa Secretaría dio respuesta a la solicitud de información subrayando que el punto que específicamente se relaciona es SI me notificó de la existencia de un litigio en proceso con número 194/2016-2017/J3C-I información que doy por reproducida tal y como consta en los oficios citados, la respuesta de esa Secretaría fue SI, sin embargo al solicitar esta Representación Social nuevamente a la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, en que fecha y mediante que oficio o medio me notificó de la existencia del multicitado litigio, esa Secretaría informó mediante oficio SAIG04/OT/UT/0064/2019, que remitía el oficio SAIG04/OT/DJ/0117/2019, mediante el cual señala que fue con fecha 17 de agosto de 2018, quien en una reunión de trabajo que se llevó a cabo en la Oficina del Gobernador, ubicada en el cuarto piso del Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, con motivo de la solicitud realizada por el C. Q2, en la cual estuvieron presentes representantes de la Oficina del Gobernador, de la SAIG y de la SEDECO y el mismo denunciante, donde trataron temas sobre el local 213 del centro comercial AH-kim-pech, en el citado oficio se señala que fue a través de la representación de la Secretaría de Desarrollo Económico que asistió a esa reunión, siendo el Maestro Ermilo José Lezama Vallejos, Director de Asuntos Jurídicos, a quien se hizo de conocimiento de las circunstancias y trámites en lo(sic) que se encuentra involucrado el local 213(...)

...aproximadamente fue en el mes de mayo y junio del año 2018, que tuve conocimiento de la existencia de un litigio entre el denunciante y la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, aclarando que fue por el propio Q2 que me enteré ya que así lo manifestaba en sus diversos escritos ya que textualmente señalaba número de expediente y juicio que se trataba y es así como me entero de tal situación...es así como subsecuentemente me fui enterando de tal litigio no antes tal y como el señor Q2 me acusa pues el informe justificado lo rendí el 26 de mayo del año 2017 y del litigio en cuestión tuve conocimiento un año después...”

CONSIDERANDO

(...)

TERCERO. Precisiones.

El 28 de septiembre de 2020, se decretó el No Ejercicio de la Acción Penal a favor de JOSÉ DOMINGO BERZUNZA ESPÍNOLA, por su probable participación en el hecho que la ley señala como delito de VIOLACIÓN A LA LEY DE AMPARO, en su modalidad de EL SERVIDOR PUBLICO QUE, CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE

AMPARO, AL RENDIR INFORME CON JUSTIFICACIÓN EXPRESE UN HECHO FALSO previsto en el artículo 262, fracción I de la Ley de Amparo.

Dicha resolución se fundamentó en el hecho que de los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación en que se actúa, se advertía que, si bien es cierto, la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Campeche, fue la responsable del Proyecto denominado "Bazar Artesanal", tal como lo informó el Mtro. Carlos Gabriel Mariscal Calderón, Director Jurídico de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche, mediante oficio SAIG04/OT/DJ/0030/2020 de 22 de enero de 2020, no menos cierto es que no existía ningún dato de prueba que acreditara fehacientemente que, el 30 de mayo de 2017, fecha en la que presentó el informe justificado, la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Campeche hubiera emitido una orden de demolición en contra del local comercial 213, ubicado en el Centro Comercial Ah Kim Pech, en la colonia Centro de esta Ciudad.

Inconforme con lo anterior, la víctima impugnó dicha determinación, por lo que el 23 de noviembre de 2020 tuvo verificativo la audiencia para resolver la impugnación interpuesta por Q2, a través de su asesora jurídica Martha Alicia Pérez Cantún.

En referida audiencia, escuchadas las partes y los motivos y fundamentos expresados, la juez de control validó el análisis vertido por esta autoridad investigadora en relación a que los hechos no encuadran en el tipo penal previsto y sancionado en el ordinal 262, fracción I de la Ley de Amparo.

Sin embargo, dicha juez ordenó revocar el No Ejercicio de la Acción Penal, para el único objeto de reanudar la investigación respecto de los hechos destacados por la asesora jurídica, respecto de la necesidad de precisar si el imputado tenía conocimiento del juicio ordinario civil reivindicatorio con número de expediente 194/16-2017/J3C-I.

En ese sentido, toda vez que previamente ha quedado establecido por la Juez de Control que, en la especie, no se actualiza el hecho con apariencia de delito de VIOLACIÓN A LA LEY DE AMPARO, en su modalidad de EL SERVIDOR PÚBLICO QUE CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO, AL RENDIR INFORME CON JUSTIFICACIÓN EXPRESE UN HECHO FALSO previsto en el artículo 262, fracción I de la Ley de Amparo, la presente determinación versará sobre si, en el caso en concreto, se actualiza o no el tipo penal de FALSEDAD EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD previsto y sancionado en el artículo 247, fracción V, del Código Penal Federal.

CUARTO. Hecho que la ley señala como delito y Probable responsabilidad.

I. Hecho que la ley señala como delito.

...se advierte que los elementos del delito en estudio son:

- a. Que el sujeto activo tenga el carácter de autoridad responsable en un juicio de amparo.
- b. Que el sujeto activo rinda un informe dentro de los autos de un medio de control constitucional de amparo.
- c. Que en el informe rendido por la autoridad responsable se afirmen hechos falsos.

(...)

Finalmente, respecto al **tercer elemento** del ilícito en estudio, consistente en que en el informe rendido por la autoridad responsable se afirmen hechos falsos, a criterio de esta autoridad investigadora, **no se encuentra acreditado**, debido a lo siguiente.

El ilícito en estudio dispone que deberá sancionarse penalmente a la autoridad responsable, que un juicio de amparo rinda un informe en el que afirme hechos falsos.

En esa tesitura, conviene dar respuesta a la siguiente cuestión:

¿Constituye un hecho falso la manifestación del licenciado José Domingo Berzunza Espínola, en su carácter de Secretario de Desarrollo Económico del Estado de Campeche, que al 30 de mayo de 2017 desconocía la existencia del Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio 194/16-2017/J3C-I entre el Quejoso y la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche, respecto del local comercial 213, ubicado en el Centro Comercial Ah Kim Pech, en la Colonia Centro de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche?

La respuesta a la cuestión es **NO**.

En efecto, de los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación en que se actúa, se desprende que, al 30 de mayo de 2017, fecha en la que el imputado presentó informe justificado dentro de los autos del juicio de amparo indirecto 700/2017, **NO TENIA CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO 194/16-2017/J3C-I ENTRE EL C. Q2 Y LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACION E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

En primer término, debe decirse que, en efecto, tal como lo precisa el Mtro. Carlos Gabriel Mariscal Calderón, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche, en la resolución de 24 de mayo de 2018, recaída a la solicitud de información vía INFOMEX con folio 0100328018, dicha Secretaría **sí Informó** a la Secretaría de Desarrollo Económico en el Estado de Campeche, la existencia del Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio 194/16-2017/J3C-I

Sin embargo, al no ser la Secretaría de Desarrollo Económico parte dentro de referido juicio civil, no se le realizó ninguna notificación sobre referido asunto de manera escrita o con formalidades de ley, sino que únicamente se les informó de manera verbal en diversas reuniones de trabajo, tal como se advierte del oficio SAIG04/OT/UT/0064/2019 de 01 de julio de 2019, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche, en el cual remitió a esta autoridad el diverso SAIG04/OT/DJ/0117/2019 suscrito por el licenciado Javier Eduardo Castillo Concha, donde se precisa que, el 17 de agosto de 2018, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la oficina del Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, con motivo de la solicitud efectuada por el C. Q2, en la cual estuvo presente una representación de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Campeche y donde se trataron temas concernientes al local 213 del Centro Comercial Ah Kim Pech.

Lo anterior se robustece con la tarjeta informativa de 20 de agosto de 2018, suscrita por el Mtro. Ermilo José Lezama Vallejo, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Campeche, dirigida al Mtro. José Domingo Berzunza Espínola, entonces Secretario de Desarrollo Económico en el Estado de Campeche, en donde se le informa que, el 17 de agosto de 2018, se sostuvo una reunión de trabajo con la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche, donde se les hizo de conocimiento de un juicio que sostienen con el C. Q2, en el siguiente tenor:

“...SAIG: Esta dirección participó en la reunión efectuada el 17 de agosto del presente año, en la cual se analizaron diversos temas del proyecto de acondicionamiento del Bazar Artesanal, así como la atención a la audiencia solicitada por el C. Q2, para la cual fuimos invitados.

De igual manera, el personal de la Subdirección de Asuntos Jurídicos de la SAIG a la conclusión de la reunión realizó un comenario (sic) sobre un juicio que actualmente sostiene con el C. Q2, sin embargo, se desconoce el fondo del

mismo ya que no formamos parte de dicho juicio y no se nos proporcionó documento alguno, por lo cual solo se estipula en la presente tarjeta por ser un comentario citado al final de la reunión...”

Dichos datos de prueba confirman lo manifestado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración e Innovación gubernamental del Estado de Campeche, en su oficio SAIG04/OT/UT/0106/2019 de 18 de septiembre de 2019, en el cual informa a esta autoridad que la Secretaría que representa, sí informó a la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Campeche, de la integración del Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio 194/16-2017/J3C-I, sin embargo, dicha notificación no se realizó por escrito, sino de manera verbal en diversas reuniones, tales como la del 17 de agosto de 2018.

Por otra parte, se tiene que, tal como lo precisa el imputado en su declaración de 15 de diciembre de 2020, el 05 de junio de 2018, el C. Q2, presentó un escrito ante la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Campeche, dirigido a su titular, en el cual solicita se le informe cual sería la autoridad responsable de indemnizarlo por la demolición del inmueble en cuestión. De dicho escrito se advierte que el recurrente hizo de conocimiento de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Campeche, la existencia del Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio 194/16-2017/J3C-I.

Por otra parte, también obra en la carpeta de investigación el escrito de 29 de agosto de 2018, suscrito por el C.Q2 dirigido al Licenciado José Domingo Berzunza Espínola en la cual presenta reclamación por daños y perjuicios a la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Campeche, en cuyos antecedentes hace de conocimiento del imputado la existencia del Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio 194/16-2017/J3C-I, radicada en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche, presentada por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche en contra de Q2, donde se reclama la entrega formal y material del local comercial 213, ubicado en el Centro Comercial Ah Kim Pech, en la Colonia Centro de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

En resumen, se puede afirmar que, en efecto, el imputado como titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Campeche, tuvo conocimiento de la existencia del Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio 194/16-2017/J3C-I. Sin embargo, de los datos de prueba que obran en la presente indagatoria, se pueden establecer cuatro momentos específicos donde consta el conocimiento de referidos hechos por parte del imputado, a saber:

*1.- En la resolución de **24 de mayo de 2018**, recaída a la solicitud de información vía INFOMEX con folio 0100328018, donde la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche, precisó que **si informó** a la Secretaría de Desarrollo Económico en el Estado de Campeche, la existencia del Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio 194/16-2017/J3C-I.*

*2.- Mediante escrito de **05 de junio de 2018**, suscrito por el C. Q2, dirigido al Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Campeche, en el cual solicita se le informe cual sería la autoridad responsable de indemnizarlo por la demolición del inmueble en cuestión.*

*3.- Por conducto de la tarjeta informativa de **20 de agosto de 2018**, suscrita por el Mtro. Ermilo José Lezama Vallejo, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Campeche, dirigida al Mtro. José Domingo Berzunza Espínola, entonces Secretario de Desarrollo Económico en el Estado de Campeche, en donde se le informa que, el 17 de agosto de 2018, se sostuvo una reunión de trabajo con la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche, donde se les hizo de conocimiento de un juicio que sostienen con el C. Q2.*

*4.- Mediante escrito de **29 de agosto de 2018**, suscrito por el C. Q2 dirigido al licenciado José Domingo Berzunza Espínola en la cual presenta reclamación*

por daños y perjuicios a la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Campeche, en cuyos antecedentes hace de conocimiento del imputado la existencia del Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio 194/16-2017/J3C-I, radicada en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche.

Como se puede apreciar, de todos los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación, se advierte que el imputado tuvo conocimiento de la existencia del Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio 194/16-2017/J3C-I, **hasta el año 2018**, específicamente los días 24 de mayo, 05 de junio, 20 y 29 de agosto de 2018, tal como consta en las documentales antes precisadas.

Por tal motivo, resulta inconcuso afirmar que, al 30 de mayo de 2017, fecha en la que el imputado presentó informe justificado dentro de los autos del juicio de amparo indirecto 700/2017, **no tenía conocimiento de la existencia del Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio 194/16-2017/J3C-I en la que son parte el C. Q2 y la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche**. En consecuencia, las afirmaciones hechas en referido informe con justificación no resultan falsas.

Aunado a ello, se tiene que, mediante proveído de 18 de junio de 2018, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, informó en esta autoridad que, al no advertir la comisión de hecho ilícito alguno dentro de los autos del juicio de amparo indirecto 700/2017 de su índice, no emitió la vista correspondiente a esta autoridad investigadora. En ese sentido, si incluso el órgano jurisdiccional, con base en las pruebas que obran en el juicio de garantías, no advirtió la irregularidad en las manifestaciones hechas por la autoridad responsable en su informe con justificación, se robustece la afirmación que, en el caso en concreto, los hechos vertidos en multicitado informe no son falsos.

Con base en lo anterior, al no acreditarse que los hechos afirmados en el informe justificado de 30 de mayo de 2017 sean falsos, resulta procedente decretar el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** a favor de **JOSÉ DOMINGO BERZUNZA ESPÍNOLA**, en su carácter de Secretario de Desarrollo Económico del Estado de Campeche, por los hechos aquí investigados, con sustento en los artículos 255, y 327, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **toda vez que el hecho cometido no constituye delito**.

QUINTO. Por último, debe señalarse que la presente carpeta se inició con motivo de la recepción de la denuncia interpuesta por el C. Q2, quien tienen (sic) el carácter de **VÍCTIMA**, de conformidad con el artículo 108, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en consecuencia, es procedente notificar la presente determinación en los términos del artículo 258 y 109 fracción XXVII del citado código adjetivo de la materia.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 21, 23, 102, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 127 al 131, 168, 255 en relación con el diverso **327, fracción II**, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales; 5 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Primero, Segundo Tercero y Séptimo, del Acuerdo A/006/92 emitido por el Titular de esta Institución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 tres de abril de 1992 mil novecientos noventa y dos; y Primero, fracción VIII, Vigésimo Quinto a Vigésimo Séptimo, de la Circular C/005/99, publicada en el Diario Oficial el 21 veintiuno de octubre de 1999 mil novecientos noventa y nueve; es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, a favor de **JOSÉ DOMINGO BERZUNZA ESPÍNOLA**, respecto de los hechos materia de estudio, por las razones y consideraciones plasmadas en el considerando cuarto de la presente determinación..." (sic)

(Énfasis añadido).

5.25. Oficio INEFAAC/DG/0437/2022, de fecha 30 de noviembre de 2022, signado por el C. Luis Daniel Rodríguez Muñoz, Director General del Instituto Estatal para el Fomento a las Actividades Artesanales de Campeche (INEFAAC), en el que informó:

“...1.- Respecto a la solicitud de información marcada con el número I, que a la letra dice: Indique si ese Instituto Estatal para el Fomento a las Actividades Artesanales de Campeche, operó el proyecto “Centro Comercial Artesanal”, ubicado en la zona Comercial Ah-Kim-Pech, en esta ciudad. (S.I.C.)

Se informa: **El Instituto Estatal para el Fomento de las Actividades Artesanales en Campeche, no tiene conocimiento, ni obra en archivos de trámite y concentración, información relativa al Proyecto Centro Comercial Artesanal.**

2.- Respecto a la solicitud de información marcada con el número II, que a la letra dice: La fecha en que tuvo conocimiento se dio inicio de los trabajos del Proyecto denominado “Centro Comercial Artesanal”. (S.I.C.)

Se informa: El Instituto Estatal para el Fomento a las Actividades Artesanales en Campeche, no tiene conocimiento, ni obra en archivos de trámite y concentración, información relativa al proyecto Centro Comercial Artesanal.

3.- Respecto a la solicitud de información marcada con el número III, que a la letra dice: Refiera si el Órgano de Vigilancia de ese Instituto, dio seguimiento y control del proyecto de obra pública denominado.

Se informa: El Instituto Estatal para el Fomento a las Actividades Artesanales en Campeche, no tiene conocimiento, ni obra en archivos de trámite y concentración, información relativa al proyecto Centro Comercial Artesanal.

4.- Respecto a la solicitud de información marcada con el número IV, que a la letra dice: En caso de que la supervisión o vigilancia de dicho proyecto no fueran parte de sus funciones, señale que autoridad era la encargada de establecer las normas y procedimientos de supervisión y control de la obra pública denominada “Centro Comercial Artesanal”.

Se informa: El Instituto Estatal para el Fomento a las Actividades Artesanales en Campeche no tiene conocimiento, ni obra en archivos de trámite y concentración, información relativa al proyecto Centro Comercial Artesanal.

5.- Respecto a la solicitud de información marcada con el número V, que a la letra dice: remita copias digitalizadas del proyecto denominado Centro Comercial Artesanal.

Se informa: El Instituto Estatal para el Fomento de las Actividades Artesanales en Campeche no tiene conocimiento, ni obra en archivos de trámite y concentración, información relativa al proyecto Centro Comercial Artesanal...”
(sic)

(Énfasis añadido).

5.26. Oficio SEDETUOP/UJ/304/2022, de fecha 27 de diciembre de 2022, signado por la licenciada Ana Verónica Romero Aguilar, Encargada del Despacho de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano y Obras Públicas, en el que informó:

“...En relación al numeral I, en cuanto a que, si esta Secretaría como parte de sus funciones **es la encargada de vigilar y supervisar todas las obras públicas realizadas en el Estado, de conformidad con lo establecido en artículo 32 de la Ley Orgánica Pública Estatal, señala que no sean competencia de otras dependencias, es decir, las demás dependencias del Poder Ejecutivo del Estado también pueden realizar obras, lo cual resulta no ser una facultad única o exclusiva de mi representada.**

Respecto a los numerales II, III y IV, permito informar que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Secretaría, no se encontró información o documentación alguna relacionada con la ejecución del Proyecto de Obra “Centro Comercial Artesanal”, así como del Programa Operativo Anual de Obra Pública, durante el ejercicio 2017, en el que ésta Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas haya tenido intervención o participación en la ejecución de dicha obra, por lo que esta Secretaría no está relacionada con las presuntas violaciones a Derechos Humanos presentadas en el expediente de queja 1091/Q-224/2017, en razón de ello no es posible dar respuesta a los cuestionamientos planteados...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.27. Acta Circunstanciada, de fecha 17 de febrero de 2023, en el que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, dejó registro de la consulta realizada al Informe Trimestral de Programas de Subsidios que contiene el Listado de Beneficiarios del Fondo Nacional Emprendedor, correspondiente al Cuarto Trimestre 2016, obteniendo la información siguiente:

“...con la finalidad de integrar debidamente el expediente de queja 1091/Q-224/2017, al tenor de los artículos 38 fracción V²⁰ y 40²¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 66²² de su Reglamento Interno, encontrándome legalmente constituida en las instalaciones que ocupan las oficinas centrales de este Organismo Autónomo, es procedente realizar la inspección de la siguiente dirección electrónica <https://www.inadem.gob.mx/fondo-nacional-emprendedor/>, correspondiente al Fondo Nacional Emprendedor, con la finalidad de obtener información relativa al apoyo otorgado para el proyecto del Centro Comercial Artesanal, en virtud de lo anterior, localicé el INFORME TRIMESTRAL DE PROGRAMAS DE SUBSIDIOS, en el que se aprecia el LISTADO DE BENEFICIARIOS DEL FONDO NACIONAL EMPRENDEDOR, correspondiente al cuarto trimestre del año 2016, por lo que al visualizar el contenido de dicho documento, realicé la consulta del folio FNE-160919-C1-3CAMP-00312569, al que hace referencia la Secretaría de Desarrollo Económico en el oficio SEDECO/OS/273/2018, de fecha 5 de Junio de 2018, signado por el Mtro. José Domingo Berzunza Espínola, Secretario de Desarrollo Económico, dirigido a la licenciada Mariela Guadalupe Hernández Sosa, Titular de la Unidad de Transparencia de la citada Secretaría, informando con motivo de la solicitud de información efectuada por Q2, lo siguiente: “...el cual aprobó el Proyecto presentado mediante solicitud de apoyo con **número de folio FNE/160919-CI-3CAMP-00312569**, al amparo del Convenio de Coordinación, para ser considerado un Proyecto de Asignación Directa...”(sic), en ese sentido, dicho folio arroja la información que se detalla a continuación:

Folio	Beneficiario			Tipo de Apoyo	Entidad Federativa	Apoyos Autorizados		Apoyos Pagados.	
	Nombre/Razón Social	Apellido Paterno	Apellido Materno			Fecha	Monto	Fecha	Monto

²⁰ ARTÍCULO 38.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:
(...)

V.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

²¹ ARTÍCULO 40.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia y, en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

²² ARTÍCULO 66.- El Visitador tendrá la responsabilidad de integrar debidamente el expediente de queja y solicitará a las autoridades la información necesaria, así como al quejoso las aclaraciones o precisiones que correspondan; se hará llegar las pruebas conducentes y practicará las indispensables, siempre que no estén reñidas con la ley o la moral, hasta contar con las evidencias adecuadas para resolver la queja. Una vez que se cuente con las evidencias necesarias, acordará determinando la conclusión que estime pertinente.

Lo que se hace constar para los fines legales conducentes...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.28. Acta Circunstanciada, de fecha 17 de febrero de 2023, en la que personal de este Organismo Estatal, hizo constar la revisión efectuada al documento del Segundo Informe de Gobierno del Estado de Campeche, del año 2017, del que obtuvo la información siguiente:

“...con la finalidad de integrar debidamente el expediente de queja 1091/Q-224/2017, al tenor de los artículos 38 fracción V y 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 66 de su Reglamento Interno, encontrándome legalmente constituida en las instalaciones que ocupan las oficinas centrales de este Organismo Autónomo, es procedente realizar la inspección realizada al Segundo Informe de Gobierno 2017, específicamente al Eje 2, documento del que se extrae la información siguiente:

“EJE 2. FORTALEZA ECONÓMICA.

2.2. DESARROLLO INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS

En abril de 2017, se iniciaron los trabajos de remodelación del Nuevo Centro Comercial Artesanal, antes Bazar Artesanal, mediante una inversión de 10 millones de pesos; con ello se busca mejorar las condiciones comerciales de los locatarios actuales, así como brindar un espacio decoroso para los campechanos y turistas.

(...)

Durante el primer semestre de 2017, se inició el proceso de remodelación del Centro Comercial Artesanal del municipio de Campeche, con una inversión de 10 millones de pesos, provenientes de una mezcla de recursos estatales, federales y aportaciones privadas.”

ANEXO ESTADISTICO.

(...)

Proyectos apoyados a través del Fondo Nacional Emprendedor (FNE) (1)

Nombre del Proyecto	Inversión				
	Estatal/a	Federal	Privado	Otros b/	Total
Proyectos al Amparo de un Convenio de Coordinación (PAC)	13,831,400	28,732,247	2,315,000	6,575,100	51,453,747
Centro Comercial Artesanal.	2,000,000	6,000,000		2,000,000	10,000,000
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
TOTAL.	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

a/ Los recursos provienen del fideicomiso de inversión del Impuesto del 2% sobre nómina.

b/ Incluye recursos provenientes de cámaras o confederaciones, instituciones financieras, asociaciones civiles, empresas, poder judicial entre otros.

FUENTE: Secretaría de Desarrollo Económico. (...).” (sic)

(Énfasis añadido).

5.29. Oficio 517/DGAJT/DAL/SN/2023, de fecha 20 de abril de 2023, signado por el licenciado Alan Raúl Vera Magaña, Director de Asesoría Legal del H. Ayuntamiento

de Campeche, dirigido a la Primera Visitadora General de esta Comisión Estatal, en el que informó:

“...En relación a su oficio 1091/Q-224/2017...mediante el cual, solicita la colaboración de esta Comuna, para efectos(sic) de proporcionar copia certificada de los documentos relativos a la obra denominada “Centro Comercial Artesanal”, remito a usted la documentación proporcionada por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Económico Sostenible, relacionadas con los hechos objeto del expediente de queja en comento, la cual se remite debidamente certificada por Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Asimismo, se puntualiza que, de las constancias referidas, se hace posible **desprender que la Regularización a la que hace referencia en su oficio, consistió en una Regularización de Construcción del Avance de Obra y Permiso para Concluir los trabajos para Demolición y Construcción del Centro Comercial Artesanal, habiéndose otorgado un plazo de 12 meses para concluir la obra.”** (sic)

(Énfasis añadido).

5.29.1. Oficio 0786/DGDUES/DDUCMAS/DJU/2023, de fecha 19 de abril de 2023, signado por la C.P. Karla Gisselle Rodríguez Tec, Directora de Desarrollo Urbano, Catastro y Medio Ambiente Sustentable, dirigido al licenciado Alan Raúl Vera Magaña, Director de Asesoría Legal del H. Ayuntamiento de Campeche, en el que informó:

“...Por este medio y de la manera mas atenta me dirijo a Usted para informarle que derivado de la revisión en nuestra base catastral encontramos la siguiente documentación.

Así mismo me permito enviárselo en copia certificada, para los trámites a que haya lugar.

1. Autorización de uso de suelo para Centro Comercial Artesanal (1 foja)
2. Regularización de construcción del Centro Comercial Artesanal (1 foja)
3. Constancia de alineamiento oficial (1 foja)...” (sic)

5.29.2. Oficio DOPyDU/SLP/DU/19/315, de fecha 25 de febrero de 2019, signado por el arquitecto José Luis Llovera Abreu, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Campeche, dirigido a la Asociación de Condominios Ah-Kim-Pech, transcrito en el inciso 5.21.2 de las Observaciones.

5.29.3. Oficio DOPyDU/SLP/DU/19/316, de fecha 25 de febrero de 2019, signado por el arquitecto José Luis Llovera Abreu, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Campeche, dirigido a la Asociación de Condominios Ah-Kim-Pech, transcrito en el inciso 5.21.3 de las mismas Observaciones.

5.29.4. Oficio DOPyDU/SLP/DU/19/317, de fecha 25 de febrero de 2019, signado por el arquitecto José Luis Llovera Abreu, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Campeche, dirigido a la Asociación de Condominios Ah-Kim-Pech, transcrito en el punto 5.21.4 de las Observaciones.

5.30. Derivado de lo anterior, es preciso, realizar un análisis de las presuntas violaciones a derechos humanos estudiadas, a la luz del marco de derecho aplicable; en ese tenor, es menester considerar que los quejosos se dolieron en

contra de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental (SAIG) hoy Secretaría de Administración y Finanzas (SAFIN) y Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO), ambas del Estado, y que la materia de estudio versa sobre las acciones u omisiones de las autoridades, durante la remodelación del Bazar Artesanal, contexto en el que los Gobernados sufrieron afectaciones a su esfera jurídica.

5.31. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

5.32. El artículo 14 Constitucional establece que: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan **las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

5.33. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a actuar en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice. Este criterio fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se lee en la siguiente tesis jurisprudencial:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES”. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.²³

Subrayado añadido

5.34. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada IV.2º.A.50 K (10a) de rubro **“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.”** visible en la página 2241 Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, ha explicado:

²³ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2017, Registro 2014864.

“...De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido **del derecho humano a la seguridad jurídica**, imbricado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual **consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.** En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada **principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes**, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.” (sic)

(Énfasis añadido).

5.35. El Máximo Tribunal Nacional, en la Tesis aislada IV.2o.A.51 K (10a.), visible en la página 2239, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, ha señalado:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.” (sic)

(Subrayado añadido).

5.36. Las obligaciones de las autoridades del estado mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5.37. Es importante subrayar que todas las acciones efectuadas por las autoridades deben revestir características de certeza y legalidad jurídica; más aún cuando éstas resultan en afectaciones positivas o negativas para la esfera jurídica del gobernado, por lo cual resultan requisitos inseparables del actuar de las autoridades el acceso a la información y la transparencia, tal y como lo enmarca el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche: “**el ejercicio de la función pública se conducirá con respeto y apego a la legalidad, promoviendo el desarrollo democrático; el respeto a los derechos humanos, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia y rendición de cuentas en las acciones de gobierno que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal**”.

5.38. En ese tenor, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”²⁴

5.39. De conformidad con el principio de legalidad, la administración pública y/o la autoridad gubernamental ejecutiva no puede actuar por arbitrio propio, sino que debe hacerlo atendiendo al contenido de la ley. En ese sentido, la ley constituye un límite externo a la actividad administrativa, dentro de cuyo marco la administración no es libre. El gobierno sólo puede hacer o dejar de hacer lo que la ley le permita y mande; esto es, que nada queda a su libre albedrío.

5.40. De tal suerte el principio de legalidad significa que los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, en otras palabras, dicho derecho y principio tienen que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad, para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos.

5.41. En autos del expediente de mérito se extraen, en lo que interesa, como hechos probados los siguientes:

Hechos Probados	Evidencia
<p>I. La Secretaría de Desarrollo Económico del Estado (SEDECO), es la autoridad responsable de:</p> <p>A. Planeación de la obra pública de modernización del Bazar Artesanal, ubicado en la Plaza Comercial Ah-Kim-Pech, para convertirla en un Centro Comercial Artesanal.</p>	<p>1. Oficio SEDECO/OS/780/2017, de fecha 07 de diciembre de 2017, signado por el licenciado José Domingo Berzunza Espínola, Secretario de Desarrollo Económico del Estado de Campeche, en el que informó a este Organismo, lo siguiente:</p> <p>“...El Gobierno del Estado de Campeche tiene a su cargo la proyección de una obra que implica la modernización de la plaza comercial en mención, para convertirla en un Centro Comercial Artesanal dentro del marco de Programas de Sectores Estratégicos y Desarrollo Regional, Proyecto a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico...”</p> <p>2. Oficio sin número, de fecha 28 de septiembre de 2017, signado por el ingeniero Gustavo Manuel Ortiz González, en ese entonces, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental, dirigido a la C. A2, en el que se lee:</p> <p>“...resulta imprescindible señalar que la dependencia encargada del desarrollo del proyecto que involucra al Centro Comercial Ah-Kim-Pech, es la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO)...”</p> <p>3. Oficio SEDECO/OS/273/2018, de fecha 5 de Junio de 2018, signado por el Mtro. José Domingo Berzunza Espínola, Secretario de Desarrollo Económico, dirigido a la licenciada Mariela Guadalupe Hernández Sosa, Titular de la Unidad de Transparencia de la citada Secretaría, en el que se lee:</p> <p>“...El Proyecto denominado “CENTRO COMERCIAL ARTESANAL”, se describe como un proyecto para la construcción de un recinto, que sustituye al Bazar Artesanal, para transformarlo en Centro Comercial Artesanal moderno y operativo (...) el cual <u>implica como parte de su impacto el mejoramiento de la infraestructura a través de una demolición y levantamiento del nuevo recinto...</u>” (sic)</p>

²⁴ “Caso Fermín Ramírez vs Guatemala”, sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

B. La supervisión y vigilancia de la realización de la obra pública.

4. Oficio sin número, de fecha 12 de septiembre de 2018, signado por el Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental del Estado, dirigido al licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, dentro del Acta Circunstanciada AC-2-2017-14538, por los delitos de Daño en Propiedad Ajena y Robo, en el que se aprecia:

“...Manifiesto que **mi representada tiene conocimiento que la Secretaría de Desarrollo Económico es la encargada de la obra...**” (sic)

5. Oficio sin número, de fecha 04 de mayo de 2022, signado por el C. José Héctor Huerta Calvario, Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas, en el que se lee:

“...Esta Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas efectivamente tiene conocimiento que la entonces **Secretaría de Desarrollo Económico del Estado tuvo a su cargo la realización de la obra denominada “Centro Comercial Artesanal”**, ubicado en la Zona Comercial Ah-Kim-Pech.” (sic)

1. Oficio SEDECO/OS/273/2018, de fecha 5 de Junio de 2018, signado por el Mtro. José Domingo Berzunza Espínola, Secretario de Desarrollo Económico, dirigido a la licenciada Mariela Guadalupe Hernández Sosa, Titular de la Unidad de Transparencia de la citada Secretaría, informando:

“...la labor de esta Secretaría a mi cargo es **únicamente la de vigilar y supervisar la ejecución del Proyecto y sus avances hasta su total culminación...**”

2. Oficio SEDECO/OS/304/2018, de fecha 01 de agosto de 2018, signado por el Mtro. José Domingo Berzunza Espínola, Secretario de Desarrollo Económico del Estado de Campeche, dirigido a Q2, en el que se lee:

“...le informo que **esta Secretaría de Desarrollo Económico, es la encargada de la supervisión de la ejecución de los trabajos realizados** por la empresa... la facultad de la SEDECO al respecto, son las de supervisión y seguimiento de los trabajos que realiza la Empresa encargada”

3. Oficio SEDECO/DJ/099/2018, de fecha 30 de noviembre de 2018, signado por el Mtro. Ermilo José Lezama Vallejos, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, dirigido al licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, dentro del Acta Circunstanciada AC-2-2017-14538, por los delitos de Daño en Propiedad Ajena y Robo, en el que informó:

“...le informo que esta Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Campeche es la **encargada de supervisar el desarrollo y avances del proyecto** en mención denominado “Centro Comercial Artesanal”(sic)

4. Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, de fecha 22 de diciembre de 2020, emitido por la Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula I-II del Equipo de Investigación y Litigación en el Estado de Campeche, en la Carpeta de Investigación FED/CAMP/CAMP/0000193/2018, por el delito de Falsedad en Informes Dados a una Autoridad, en el que se transcribió la Declaración del Mtro. José Domingo Berzunza Espínola, de fecha 15 de diciembre de 2020, en el que se lee:

	<p>“...voy a referirme específicamente al Proyecto del Centro Comercial Artesanal y señalo que las atribuciones de esa Secretaría a mi cargo fueron las de supervisar y reportar a la federación los avances y desarrollo del mismo, más nunca específicamente la de construir literalmente ya que esta como ha quedado establecido en la indagatoria fue asignada a la empresa que ganó la asignación de llevar a cabo la construcción del recinto...” (sic)</p>
<p>II. La obra fue financiada con recursos públicos, parcialmente con recursos del erario de la Federación (6 millones de pesos), el Estado (2 millones de pesos) y otros (2 millones de pesos), en los que se incluyen recursos provenientes de cámaras o confederaciones, instituciones financieras, asociaciones civiles, empresas, poder judicial entre otros.</p>	<p>1. Oficio SEDECO/OS/273/2018, de fecha 5 de Junio de 2018, signado por el Mtro. José Domingo Berzunza Espínola, Secretario de Desarrollo Económico, dirigido a la licenciada Mariela Guadalupe Hernández Sosa, Titular de la Unidad de Transparencia de la citada Secretaría, en el que se lee: “...la ejecución del proyecto denominado “CENTRO COMERCIAL ARTESANAL”, el cual se realiza, con apego a las Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor del Ejercicio Fiscal 2016...aprobó el Proyecto presentado mediante solicitud de apoyo con número de folio FNE/160919-CI-3CAMP-00312569, al amparo del Convenio de Coordinación, para ser considerado un Proyecto de Asignación Directa. En cuanto al importe, le informo que los recursos otorgados para la ejecución del Proyecto es de \$10,000,000.00, (Diez Millones de Pesos 00/100 M.N.)” (sic)</p> <p>1. Acta Circunstanciada, de fecha 17 de febrero de 2023, en el que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, dejó registro de la consulta realizada al Informe Trimestral de Programas de Subsidios que contiene el Listado de Beneficiarios del Fondo Nacional Emprendedor (INADEM), correspondiente al Cuarto Trimestre 2016, en el que se consultó el número de folio FNE/160919-CI-3CAMP-00312569, referido por SEDECO como la solicitud de apoyo relativo al Proyecto del Centro Comercial Artesanal, observándose que el FIDEICOMISO DE INVERSIÓN DEL IMPUESTO DEL 2% SOBRE NÓMINA DEL ESTADO DE CAMPECHE, fue beneficiado con la cantidad de 6 millones de pesos.</p> <p>2. Acta Circunstanciada, de fecha 17 de febrero de 2023, en la que personal de este Organismo Estatal, hizo constar la revisión efectuada al documento del Segundo Informe de Gobierno del Estado de Campeche, del año 2017, específicamente al EJE 2. FORTALEZA ECONÓMICA y su anexo estadístico, que contiene información de los Proyectos apoyados a través del Fondo Nacional Emprendedor, entre ellos el del Centro Comercial Artesanal, con una cantidad de inversión de 10 millones de pesos, de los cuáles 6 millones provienen de recurso federal, 2 millones de recurso estatal y 2 millones de recursos provenientes de cámaras o confederaciones, instituciones financieras, asociaciones civiles, empresas, poder judicial entre otros.</p>
<p>III. La obra pública fue adjudicada a las empresas particulares: a). CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA Y DE SERVICIOS PPTE S.A. DE C.V. y b). SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO DE INGENIERA S.A. DE C.V.</p>	<p>1. Oficio SEDECO/OS/273/2018, de fecha 5 de Junio de 2018, signado por el Mtro. José Domingo Berzunza Espínola, Secretario de Desarrollo Económico, dirigido a la licenciada Mariela Guadalupe Hernández Sosa, Titular de la Unidad de Transparencia de la citada Secretaría, en el que se lee: “...La empresa denominada Servicios, Construcción y Desarrollo de Ingeniería S.A. de C.V., es la encargada de la ejecución del proyecto denominado “CENTRO COMERCIAL ARTESANAL” (...) al amparo del Convenio de Coordinación, para ser considerado un Proyecto de Asignación Directa.</p> <p>2. Ficha Informativa de la Secretaría de Desarrollo Económico, titulada “PROYECTO DE REMODELACIÓN DEL BAZAR ARTESANAL”, en el que se lee:</p>

	<p>“...RESPONSABLE DE LA OBRA: Constructora Comercializadora y de Servicios PPTe...” (sic)</p> <p>3. Oficio sin número, de fecha 12 de septiembre de 2018, signado por el Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental del Estado (SAIG), dentro del Acta Circunstanciada AC-2-2017-14538, por los delitos de Daño en Propiedad Ajena y Robo, en el que informó:</p> <p>“...Se tiene conocimiento, que se trata de la empresa Constructora Comercializadora y de Servicios PPTe S.A. de C.V. (...)” (sic)</p> <p>4. Oficio SEDECO/DJ/099/2018, de fecha 30 de noviembre de 2018, signado por el Mtro. Ermilo José Lezama Vallejos, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, dirigido al licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, dentro del Acta Circunstanciada AC-2-2017-14538, por los delitos de Daño en Propiedad Ajena y Robo, en el que informó:</p> <p>“...la Empresa denominada Servicios, Construcción y Desarrollo de Ingeniería S.A. de C.V., es la encargada de la Ejecución del Proyecto denominado “CENTRO COMERCIAL ARTESANAL” (sic)</p> <p>5. Entrevista del C. PA10, de fecha 12 de junio de 2018, ante el C. Mario Estrada Nieto, Suboficial de la Policía Federal Ministerial, dentro de la Carpeta de Investigación FED/CAMP/CAMP/ESC/4219/2018, en el que se asentó:</p> <p>“...Soy el Representante Legal de la Asociación de Condominios Ah-Kim-Pech...se están derrumbando los locales para que se realice el Proyecto del Nuevo Bazar Artesanal, estando a cargo la Empresa de Nombre P.P.T.E. encargada del Proyecto...” (sic)</p>
<p>IV. Las personas quejas tenían en posesión material el local comercial 213, en el que tenían instalado las empresas AVALÚOS, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.C. y COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA AVDICO S.A. DE C.V.</p>	<p>1. Escrito de Contestación, de fecha 06 de julio de 2017, signado por la licenciada Paula Candelaria Rosado Canché, Apoderada Legal de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, dirigido al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente 459/16-2017/J3C-I, relativo al Interdicto de Obra Nueva promovido por Q2, en el que se lee:</p> <p>“...TERCERO.- En ese contexto es importante resaltar, que mi representada ha respetado la posesión del promovente del presente interdicto, tal como lo ha señalado éste, es decir que ha permanecido en posesión del local 213 (expresado en el punto número 2 de hechos); situación que así permanecerá hasta en tanto mi representada tenga reconocida plenamente la acción legal de recuperación del inmueble en cuestión, mediante resolución judicial que recaiga al expediente civil número 194/16-2017/J3° C-I.” (sic)</p> <p>2. Sentencia, de fecha 10 de diciembre de 2020, emitida por la licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Jueza Interina del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, del Primer Distrito Judicial del Estado, para resolver el expediente 194/16-2017/J3C-I, relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, en el que se lee:</p> <p>“...Respecto al SEGUNDO ELEMENTO, consistente en LA POSESIÓN por los demandados, se tiene que ambos fueron debidamente emplazados en el inmueble en litis con fecha 25 de enero y catorce de febrero ambos del mismo año dos mil diecisiete... actuación judicial que se valoran de conformidad</p>

	<p>con el artículo 453 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, acreditándose así, que los citados demandados, se encuentra en posesión del predio en litigio...</p> <p>3. Constancia de Situación Fiscal, expedida con fecha 28 de septiembre de 2017, en el que se aprecia: "...Denominación/Razón Social: AVALÚOS DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN Fecha inicio de operaciones: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2002. Estatus en el padrón: ACTIVO Datos de Ubicación: Nombre de Vialidad: CENTRO COMERCIAL AH KIM PECH Número Exterior: 213..." (sic)</p> <p>4. Constancia de Situación Fiscal, expedida con fecha 28 de septiembre de 2017, en el que se aprecia: "...Denominación/Razón Social: COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA AVDICO. Fecha inicio de operaciones: 18 DE AGOSTO DE 2014 Estatus en el padrón: ACTIVO Datos de Ubicación: Nombre de Vialidad: MÓDULO B LOCAL 213 COMERCIAL AH KIM PECH Número Exterior: 213..." (sic)</p>
<p>V. El quejoso se opuso a la ejecución de la obra porque observó que estaba afectando el local 213.</p>	<p>1. Escrito, signado por Q2, de fecha 10 de mayo de 2017, a través del cual, promovió el Juicio de Amparo 700/2017-II-A., ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Campeche, en contra del Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Campeche, por "la eminente(sic) demolición del local comercial 213, ubicado en el Centro Comercial Ah-Kim-Pech, a pesar de que existe un juicio "Ordinario Civil Reivindicatorio" entre la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche y el suscrito, con número de Expediente 194/16-2017/J3 C-I, en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado...".</p> <p>2. Escrito, de fecha 16 de junio de 2017, signado por Q2, dirigido al Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual presentó demanda en la vía sumaria civil, Interdicto de Obra Nueva en contra de la CONSTRUCTORA COMERCIALIZADORA Y DE SERVICIOS PPTTE S.A. DE C.V. y/o quien legítimamente la represente, por el que se radicó el Expediente 459/16-2017/J3C-I.</p> <p>3. Diligencia de Inspección, de fecha 01 de agosto de 2017, efectuado por el licenciado Gonzalo Alberto Novelo Pérez, Actuario Judicial adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, dentro del Juicio de Amparo 700/2017-II-A., en el que se lee: "...me constituí en el Centro Comercial Ah-Kim-Pech, específicamente en el local 213... al trasladarme a la parte trasera del citado local, se aprecia una pared de Tablaroca semidestruida...en la pared lateral se aprecia un agujero quedando al descubierto parte del poliducto por donde pasa la cablería, igualmente advierto por fuera del local 213, en la estructura que hay trabajos inconclusos de construcción, toda vez que unido a ese local estaban otros locales comerciales los cuales fueron demolidos lo que se aprecia a simple vista. Una vez en el interior...advierto que en la parte donde terminan las paredes y comienza el techo tienen cuarteaduras tanto en planta baja como alta, algunos soclos de las paredes se encuentran rajados, en la parte alta se encuentra un baño, en el cual se aprecian daños en las paredes, en el lavabo, asimismo en el techo de la planta alta se aprecia una cuarteadura al centro del mismo de aproximadamente un metro y medio..."(sic)</p>

	<p>4. <i>Diligencia de Inspección, de fecha 30 de agosto de 2017, suscrito por la licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro del expediente 459/6-2017/J3C-I, relativo al Interdicto de Obra Nueva, en el que se lee:</i></p> <p><i>“...nos constituimos al predio ubicado en la Plaza Comercial Ah Kim Pech, local 213, planta alta módulo A,... En el eje S y D se observa una cuarteadura del aparente “Tiabe”(sic); en el eje A de 5, se observa cuarteadura en el muro aparentemente de block y hasta el nivel de piso se observa zoclo(sic) reventado, en el mismo punto de forma vertical se observan separados los muros en el eje 5; en el mismo eje A a lo largo del muro se observa una ligera separación entre el muro y el lecho bajo de la loza de azotea; Dentro del baño de la planta alta en el mismo eje A en la parte superior del muro pegado al lecho bajo a la loza se observa una escoriación y se alcanza a visualizar aparentemente dos tubos de cobre en el eje 1 se observa la separación del muro y el lecho bajo a la loza de la azotea. Dentro al gabinete de la lámpara que está frente al baño se observa una explosión del recubrimiento del plafón y acero de refuerzo aparentemente de la loza...” (sic)</i></p>
<p>VI. SEDECO tuvo conocimiento del Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio 194/16-2017/J3C-I el 31 de agosto de 2017.</p>	<p>1. Oficio 02674, de fecha 30 de agosto de 2017, signado por la licenciada Ivonne Haydé Martínez Amigón, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, dirigido al Secretario de Desarrollo Económico del Estado, notificado el 31 de agosto de 2017 a las 09:50 horas, por medio del cual, le remitió copia certificada de la Sentencia, dictada en el Juicio de Amparo 700/2017-II-A, promovido por Q2.</p> <p>2. En la Sentencia referida se lee:</p> <p>“...a la cual se le reclama la eminente(sic) demolición del local comercial 213 ubicado en el centro Comercial Ah Kim Pech en la colonia centro C.P. 24000, a pesar de que existe un juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, entre la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche y el suscrito, con número de Expediente 194/16-2017/J3C-I...”</p>
<p>VII. El inmueble local 213 del Centro Comercial Ah-Kim-Pech, se derrumbó debido a la demolición del inmueble contiguo (03 de septiembre de 2017).</p>	<p>1. Acta de Denuncia de Q2, de fecha 03 de septiembre de 2017, ante la licenciada Micaela Elizabeth Chan López, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Temprana Turno C de la Fiscalía General del Estado, por el que se inició el AC-2-2017-14538, en el que se lee:</p> <p><i>“...el día de ayer Sábado 02 de Septiembre del año en curso siendo aproximadamente a las 22:00 horas se encontraba el local todavía, y en relación a los hechos lo que tengo que manifestar es que el día de hoy Domingo 03 del año en curso recibí una llamada a mi celular del dueño del local de alado del ingeniero PA11 y me notifica que los locales refiriéndose al mío y al de él ya no se encontraban, es decir ya los habían demolido, y es que al llegar me percaté que efectivamente mi local ya no se encontraba...” (sic)</i></p> <p>2. Dictamen 040C/12/2017, de fecha 13 de diciembre de 2017, emitido por PA1, perito designado por la Jueza Tercera Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el Expediente 459/16-2017/J3C-I, relativo al Interdicto de Obra Nueva, en el que asentó:</p> <p><i>“...por la demolición que se lleva a cabo en el exterior los golpes pudieron afectar la fijación de los accesorios de las instalaciones telefónicas, voz y datos entre otros...”</i></p> <p>(...)</p>

	<p>El local en término general está siendo afectado en su estructura, debido al procedimiento de demolición que se está llevando a cabo, en el derredor del local...” (sic)</p> <p>Pero es el caso que al llegar al lugar en el cual se llevó a cabo la primera inspección y diligencia siendo las coordenadas... observo que ya no existe el inmueble o local No. 213 el cual ocupaba la parte actora...” (sic)</p> <p>3. Peritaje Técnico para Reconocimiento de Edificación, de fecha 16 de febrero de 2018, emitido por el Ingeniero José Guadalupe Alcázar Hernández, perito de la CONSTRUCTORA, COMERCIALIZADORA Y DE SERVICIOS PPTTE S.A. DE C.V., en el que asentó:</p> <p>“...En razón por la antigüedad y el deterioro por el paso natural del tiempo del inmueble 213, la cual tiene un periodo de construcción de 25 años, y aunado a la disminución del 80% de la estructura, por la demolición del inmueble contiguo, fueron las causas determinantes del desplome del inmueble en cuestión, sin la intervención de la mano del hombre...” (sic)</p>
<p>VIII. Que el 03 de septiembre de 2017, fecha en el que se materializó la caída del local 213, aún se encontraba en proceso el Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio 194/16-2017/J3C-I, promovido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado, en contra de Q2.</p>	<p>1. Sentencia, de fecha 10 de diciembre de 2020, emitida por la licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Jueza Interina del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, del Primer Distrito Judicial del Estado, para resolver el expediente 194/16-2017/J3C-I.</p>

5.42. Ahora bien, siendo la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, la responsable del proyecto en cuestión, corresponde analizar, si esa autoridad durante el desarrollo del mismo, se condujo con apego a la normatividad que regula el procedimiento de realización de una obra pública.

▪ **Respecto a la planeación de la obra pública.**

5.43. El artículo 2 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, vigente en el momento en que sucedieron los hechos, establece:

“ARTÍCULO 2°.- Para los efectos de esta Ley **se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto crear, construir, conservar, demoler o modificar bienes inmuebles por su naturaleza o disposición de Ley.** Quedan comprendidos:

I. La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes a que se refiere este artículo, incluidos los que tiendan a mejorar y utilizar los recursos agropecuarios del Estado, así como los trabajos que tengan por objeto la explotación y desarrollo de sus recursos naturales;

II. **La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes inmuebles** destinados a un servicio público o al uso común, y

III. Todos aquellos de naturaleza análoga.” (sic)

(Énfasis añadido).

5.44. Y el artículo 7 de la citada Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, estipula:

“ARTÍCULO 7°.- Cuando por las condiciones especiales de la obra se requiera la intervención de dos o más dependencias o entidades, quedará a cargo de cada una de ellas **la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que en razón de sus atribuciones tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto. Previamente a la ejecución de las obras a que se refiere este artículo, se deberán establecer convenios donde se especifiquen los términos para la coordinación de las acciones de las dependencias y entidades que intervengan.**” (sic)

(Énfasis añadido).

5.45. El artículo 9 de la misma Ley en comento, señala:

“ARTÍCULO 9°.- **La planeación de la obra pública** que realicen las dependencias y entidades a que se refiere el artículo 1° de esta Ley deberá:

I. Sujetarse a los objetivos, políticas y prioridades señaladas en los planes que elabore el Gobierno del Estado a nivel sectorial y regional de desarrollo urbano, social y económico a corto, mediano y largo plazo, de acuerdo con los recursos identificados en los mismos planes, y en observancia de las normas y lineamientos que de ellos se deriven;

II. Considerar de manera jerarquizada las necesidades estatales, regionales y de beneficio económico, social y ambiental que representen;

III. **Respetar las disposiciones legales y reglamentarias** y tomar en consideración los planes de desarrollo urbano, económico y social del Estado y Municipios;

IV. **Prever los requerimientos de áreas y predios para la obra pública**, previa consulta con la SEDES y SEOPC para que éstas, en el ejercicio de sus atribuciones, determinen su conveniencia y viabilidad. Asimismo, observar las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios que se hubieran hecho conforme a lo dispuesto por las leyes de la materia;

V. Considerar la disponibilidad de recursos con relación a las necesidades de la obra pública;

VI. Prever las obras principales, así como las complementarias o accesorias y las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;

VII. Prever y considerar los avances tecnológicos aplicables en función de la naturaleza de las obras y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología estatal, regional y municipal, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto;

VIII. Tomar en cuenta, preferentemente, el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras;

IX. Tomar en cuenta preferentemente en igualdad de circunstancias a los contratistas de la localidad;

X. Ajustarse a los objetivos, metas y provisiones de recursos establecidos en los correspondientes presupuestos de egresos, estatal y municipales, y, en su caso, a las disposiciones de la Ley de Control Presupuestal y Gasto Público del Estado;

XI. Prever y considerar las acciones a realizar, antes, durante y después de su ejecución;

XII. Prever y considerar la coordinación con otras dependencias y entidades que realicen obras en las mismas áreas;

XIII. Prever y considerar los efectos y consecuencias sobre las condiciones ambientales, cuando éstas pudieran deteriorarse. Los proyectos deberán incluir, si ello fuere posible, lo necesario para que se preserven o restauren las condiciones ambientales y los procesos ecológicos; y(...)" (sic)

(Énfasis añadido).

5.46. En el contexto normativo planteado advertimos que, las dependencias que planean una obra pública, tienen el deber de prever y considerar las acciones a realizar, antes, durante y después de su ejecución, en el presente caso no existe evidencia que acredite que la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO) haya elaborado un Programa de Planeación respecto de la obra pública relacionada con la remodelación del Bazar Artesanal para convertirlo en un Centro Comercial Artesanal.

5.47. Lo anterior se afirma, en base a que, esta Comisión Estatal, congruente con la garantía de audiencia, requirió a la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, como informe adicional: "señale si esa dependencia de conformidad con el artículo 9, fracción XI, de la Ley de Obras Públicas del Estado, realizó un Programa de Planeación de la Obra Pública denominado "Centro Comercial Artesanal", pedimento al que le dio la respuesta siguiente: **"No existe registrado de conformidad con el artículo 9, fracción XI de la Ley de Obras Públicas del Estado, programa de planeación de obra pública propuesto por esta Secretaría..."**. (sic) En esa tesitura, se aprecia que dicha dependencia, en ningún momento de esta investigación, anexó las evidencias que demostraran, que realizó una planeación de la obra que se ejecutó.

5.48. El principio de facilidad probatoria, se encuentra desarrollado en los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. XCVII/2014²⁵ (10a.) de rubro: **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN**, que señala:

*"Si bien es cierto que la intención del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se limite a la generación del daño por la "actividad administrativa irregular", también lo es que el particular no está obligado a demostrar dicha circunstancia, como sí debe suceder tratándose del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Ello es así, pues **corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; dicha conclusión se alcanza ya que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la carga probatoria de éste para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública.** Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de este extremo debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general. Finalmente, debe señalarse que **la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que lo rige, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho con base en***

²⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1102

el principio general jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación. Desde luego, lo anterior no significa que el particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales.” (sic)

(Énfasis añadido).

5.49. Bajo este orden de ideas, también existe la obligación legal expresa en el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que establece que en el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables, contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los **elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto** y que la falta de rendición del informe o de la **documentación que lo apoye**, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, **se tengan por ciertos los hechos materia de la misma**, salvo prueba en contrario, cuestión que la Secretaría de Desarrollo Económico desentendió, por tanto, se actualiza el supuesto para tener por cierto el hecho de que la autoridad no efectuó una planeación de la obra.

5.50. Además de que la autoridad denunciada no realizó la planeación aludida, se advierte que no previó ni consideró las acciones a realizar antes, durante y después de la ejecución, en consecuencia, se colige que incluso fue omisa en prever los requerimientos de áreas y predios para la obra pública, que le correspondía realizar durante esta fase, en este caso, dicha solicitud debió realizarla oficiosamente ante la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado, toda vez que al ser un inmueble propiedad del Gobierno del Estado, de conformidad con el artículo 23 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a esta dependencia le correspondía asegurar la administración, operación, conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles propiedad o en posesión del Estado, así como coordinar los actos jurídicos relacionados con la propiedad de éste.

5.51. El entonces Secretario de Desarrollo Económico, conocía los alcances del proyecto a su cargo, al haber señalado en su oficio SEDECO/OS/273/2018, de fecha 5 de Junio de 2018, dirigido a la licenciada Mariela Guadalupe Hernández Sosa, Titular de la Unidad de Transparencia de la citada Secretaría, (inciso 5.14.3 de las Observaciones), que: “...se describe como un proyecto para la construcción de un recinto, que sustituye al Bazar Artesanal, para transformarlo en Centro Comercial Artesanal moderno y operativo(...) implica como parte de su impacto el mejoramiento de la infraestructura a través de **una demolición y levantamiento del nuevo recinto.**” (sic)

5.52. Este Organismo Estatal, considera que de haber cumplido la Secretaría de Desarrollo Económico con la obligación de requerir la entrega y el aseguramiento del inmueble a la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado, previo al inicio de los trabajos de demolición, que causaron el derrumbe del local 213, de acuerdo al resultado de los dictámenes (incisos 5.11.5. y 5.18.9 de las Observaciones), ésta pudo haber evitado las afectaciones a los bienes muebles de Q, porque desde ese momento, la citada Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado, pudo prevenirlo acerca de tomar medidas para salvaguardar el local 213, que aún se encontraba en litigio en el Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio 194/16-2017/J3C-I, promovido por la propia Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado.

5.53. Es importante mencionar, que la misma Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado, al momento de dar contestación al capítulo de hechos, en un litigio diverso, consistente en el Interdicto de Obra Nueva 459/116-2017/J3C-I (inciso 5.29.7 de las Observaciones), mediante escrito, de fecha 06 de julio de 2017, expresó que había respetado la posesión del promovente de Q2, toda vez que ha permanecido en posesión del local 213, **situación que así permanecería hasta en tanto se tuviera reconocida plenamente la acción legal de recuperación del inmueble**, mediante resolución judicial que recayera al expediente civil número 194/16-2017/J3° C-I, lo que aconteció hasta el **10 de diciembre de 2020**, es decir, **1,195 días después** del derrumbe del local 213, ocurrido el **03 de septiembre de 2017**.

5.54. Luego entonces, esta Comisión Estatal concluye que la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, a cargo del proyecto “Centro Comercial Artesanal”, incumplió con la obligación establecida en el artículo 9 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, específicamente: I). Realizar la planeación de la obra pública, que a su vez implicaba: a). Prever los requerimientos de áreas y predios para la obra pública y b). Prever y considerar las acciones a realizar antes, durante y después de su ejecución.

▪ **Respecto a la contratación de la obra.**

5.55. El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 134. **Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos **serán evaluados por las instancias técnicas** que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y **la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública** para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes

reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo. (...)” (sic)

(Énfasis añadido).

5.56. El artículo 1° de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las mismas, establece:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto **reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:**

I. Las unidades administrativas de la Presidencia de la República;

II. Las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;

III. Se deroga.

IV. Los organismos descentralizados;

V. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, y

VI. **Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.” (sic)**

(Énfasis y subrayado añadido).

5.57. El artículo 25 del Capítulo V, de la Ley de Coordinación Fiscal, señala:

“Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

I. Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;

II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

V. Fondo de Aportaciones Múltiples.

VI.- Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y

VII.- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

VIII.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

El Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo será administrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la transferencia de los recursos de dicho Fondo se realizará en los términos previstos en el artículo 26-A de esta Ley.” (sic)

5.58. Del contenido de dicho precepto legal, se advierte que los recursos económicos que el Gobierno Federal otorga por conducto de la Secretaría de Economía, a través del Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM), a los beneficiarios del Fondo Nacional Emprendedor (FNE), no se encuentra dentro de la hipótesis exceptuada para la inaplicabilidad de la Ley de Obras Públicas y Servicios

Relacionados con las mismas, por lo tanto, considerando que la obra pública en comento, fue financiada parcialmente con recursos federales, dicho ordenamiento jurídico también resulta aplicable para el análisis del presente asunto.

5.59. Para mejor comprensión, se presenta un esquema del Procedimiento de Contratación de Obra Pública, considerando el marco jurídico inherente a la celebración de este tipo de actos.

PROCEDIMIENTO	FUNDAMENTO JURÍDICO
<p>LICITACIÓN PÚBLICA.</p>	<p>- LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.</p> <p>Artículo 27. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:</p> <p>I. Licitación pública;</p> <p>(...) La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria (...) concluyen con la emisión del fallo y la firma del contrato o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.</p> <p>- LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE.</p> <p>Artículo 24.- La obra pública podrá realizarse por contrato o por administración directa. Las dependencias y entidades que realicen obras y los contratistas con quien aquellas contraten, observaran las disposiciones que en materia de construcción rijan en los ámbitos estatal y municipal.</p> <p>La violación a esta disposición, independientemente de la responsabilidad penal y administrativa a que diere lugar para los servidores públicos y contratistas, originará la nulidad de pleno derecho del contrato celebrado para la ejecución de la obra de que se trate.</p> <p>Artículo 26.- Los contratos de obra pública se adjudicarán o llevaran a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria, para que libremente se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley. (...)</p>
<p>EXCEPCIÓN A LA LICITACIÓN PÚBLICA</p>	<p>- LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.</p> <p>Artículo 41.- En los supuestos que prevé el siguiente artículo, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.</p> <p>La selección del procedimiento de excepción que realicen las dependencias y entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado. El acreditamiento del o los criterios en los que se funde; así como la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmado por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos.</p> <p>Artículo 42.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:</p> <p>I. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;</p>

II. Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor;

III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados;

IV. Se realicen con fines exclusivamente militares o para la armada, o su contratación mediante licitación pública **ponga en riesgo la seguridad nacional o la seguridad pública**, en los términos de las leyes de la materia;

V. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;

VI. Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista que hubiere resultado ganador en una licitación. (...)

VII. Se haya declarado desierta una licitación pública, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las proposiciones;

VIII. Se trate de trabajos de mantenimiento, restauración, reparación y demolición de inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;

IX. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada, y que la dependencia o entidad contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos, ya sea como personas físicas o morales;

X. Se trate de servicios relacionados con las obras públicas prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma, sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico, o

XI. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones, relacionados con obras públicas, debiendo aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas (...)

XII. Se acepte la ejecución de los trabajos a título de dación en pago, en los términos de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación;

XIII. Cuando se acredite la celebración de una alianza estratégica que lleven a cabo las dependencias y entidades con personas físicas o morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas en la Infraestructura nacional, y

XIV. Se trate de servicios que tengan por objeto elaborar o concluir los estudios, planes o programas necesarios que permitan la realización de la licitación pública para la ejecución de las obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura, siempre y cuando el precio de los mismos no sea mayor al cuatro por ciento del monto total del proyecto cuya ejecución se pretenda licitar, o bien, al monto de cuarenta millones de pesos, lo que resulte menor, debiéndose adjudicar directamente el contrato respectivo.

(...)

Tratándose de las **fracciones II, IV, V, VI, VII y XIV** de este artículo, **no será necesario contar con el dictamen previo de excepción** a la licitación pública del Comité de Obras Públicas, por lo que en estos casos, el área responsable de la contratación en la dependencia o entidad respectiva deberá informar al propio Comité, una vez que se concluya el procedimiento de contratación correspondiente; lo anterior, sin perjuicio de que el área responsable de las contrataciones pueda someter previamente a dictamen del Comité los citados casos de excepción a la licitación pública.

Artículo 43. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada contrato no exceda de los montos máximos que al efecto se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre que los contratos no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.

Lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 41 de esta Ley resultará aplicable a la contratación mediante los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa que se fundamenten en este artículo.

La suma de los montos de los contratos que se realicen al amparo de este artículo no podrá exceder del treinta por ciento del presupuesto autorizado a las dependencias y entidades para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas en cada ejercicio presupuestario. La contratación deberá ajustarse a los límites establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

En casos excepcionales, el titular de la dependencia o el órgano de gobierno de la entidad, bajo su responsabilidad, podrá fijar un porcentaje mayor al indicado en este

artículo, debiéndolo hacer del conocimiento del órgano interno de control. Esta facultad podrá delegarse en el oficial mayor o su equivalente en las dependencias o entidades.”(sic)

- LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo 26.- (...)

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos casos en que el contrato solo pueda celebrarse con una determinada persona, por ser el titular de la o las patentes necesarias para realizar la obra.

Artículo 29.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén los artículos 53 y 54, las dependencias y entidades podrán optar por contratar las obras que en las propias disposiciones se señalan, sin llevar a cabo las licitaciones que establece el artículo 26 de esta Ley.

La opción que las dependencias y entidades ejerzan en los términos del párrafo anterior, **deberá fundarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, que aseguren las mejores condiciones para el Estado. En el dictamen a que se refiere el artículo 33 deberán acreditar que la obra de que se trata se encuadra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 53 o 54, expresando, de entre los criterios mencionados, aquellos en los que se funda el ejercicio de la opción.**

Artículo 30.- Cuando por razón del monto de la obra resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo 26 por el costo que éste represente, las dependencias y entidades podrán contratar sin ajustarse a dicho procedimiento, siempre que el monto objeto del contrato no exceda de los límites a que se refiere este artículo y se satisfagan los requisitos que el mismo señala.

Para los efectos del párrafo anterior, **en los correspondientes presupuestos de egresos se establecerán los montos máximos de las obras que las dependencias y entidades podrán contratar directamente.**

Si el importe de la obra supera los montos máximos a que se refiere el párrafo anterior, pero no excede los límites que igualmente establecerá el mencionado presupuesto, **el contrato relativo podrá adjudicarse a la persona que reúna las condiciones necesarias para la realización de la obra, previa convocatoria que se extenderá a, cuando menos, tres personas que cuenten con la capacidad de respuesta y los recursos técnicos, económicos, financieros y demás que sean necesarios para la ejecución de la obra.**

Para los efectos de la aplicación de este precepto, cada obra deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites que establezca el presupuesto de egresos, en la inteligencia de que en ningún caso, el importe total de una obra podrá ser fraccionada para que quede comprendida en los supuestos a que se refiere este artículo.

Los montos máximos y límites se fijarán atendiendo a la cuantía de las obras, consideradas individualmente y en función de la inversión total autorizada a las dependencias y entidades.

ARTÍCULO 53.- El Gobernador del Estado acordará la ejecución de las obras, como el gasto correspondiente, y establecerá los medios de control que estime pertinentes cuando éstas se realicen con fines de seguridad interior.

ARTÍCULO 54.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán realizar o contratar en los términos del artículo 29, las obras que se requieran en los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles;

II. Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales o por casos fortuitos o de fuerza mayor, en estos casos las dependencias y entidades se coordinarán, según proceda, con las dependencias competentes;

III. Cuando la dependencia o entidad hubiere rescindido el contrato respectivo. En estos casos la dependencia o entidad verificará previamente, conforme al criterio de adjudicación que establece el segundo párrafo del artículo 35, si existe una proposición que resulte aceptable, en cuyo caso el contrato se celebrará con el contratista respectivo;

	<p>IV. Cuando se trate de trabajos cuya ejecución requiera de la aplicación de sistemas y procedimientos de tecnología avanzada;</p> <p>V. Cuando se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución; y</p> <p>VI. Cuando se trate de trabajos que requieran, fundamentalmente, de mano de obra campesina o urbana marginada y que la dependencia o entidad contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deba ejecutarse la obra, o con las personas morales o agrupaciones legalmente establecidas y constituidas por los propios habitantes beneficiarios.</p> <p>Para los casos previstos en las fracciones anteriores se convocará a la o las personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios.</p> <p>El titular de la dependencia o entidad, en un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de iniciación de los trabajos, deberá informar de estos hechos a la Contraloría.” (sic)</p>
<p>INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS.</p>	<p>Artículo 27. (...) II. Invitación a cuando menos tres personas, o...</p> <p>(...) La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo y la firma del contrato o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.</p>
<p>ADJUDICACIÓN DIRECTA.</p>	<p>Artículo 27. (...) III. Adjudicación directa. Los contratos de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente.</p> <p>En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.</p>
<p>ELABORACIÓN DEL CONTRATO (CON BASE AL DICTAMEN).</p>	<p>- LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.</p> <p>Artículo 46. Los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas contendrán, en lo aplicable, lo siguiente:</p> <p>I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante y del contratista;</p> <p>II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;</p> <p>III. Los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato;</p> <p>IV. Acreditación de la existencia y personalidad del licitante adjudicado;</p> <p>V. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, en el caso de las obras, los proyectos, planos, especificaciones, normas de calidad, programas y presupuestos; tratándose de servicios, los términos de referencia;</p> <p>VI. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, así como los plazos, forma y lugar de pago y, cuando corresponda, de los ajustes de costos;</p> <p>VII. El plazo de ejecución de los trabajos, así como los plazos para verificar la terminación de los trabajos y la elaboración del finiquito;</p> <p>VIII. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;</p> <p>IX. Forma o términos y porcentajes de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;</p> <p>X. Términos, condiciones y el procedimiento para la aplicación de penas convencionales, retenciones y/o descuentos;</p> <p>XI. Procedimiento de ajuste de costos que regirá durante la vigencia del contrato;</p>

	<p>XII. Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación o durante la ejecución de los trabajos, para lo cual se utilizará el procedimiento establecido en el artículo 55 de este ordenamiento;</p> <p>XIII. La indicación de que en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del licitante o contratista según sea el caso. Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos inherentes a la propiedad intelectual, que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor de la dependencia o de la entidad, según corresponda, en términos de las disposiciones legales aplicables;</p> <p>XIV. Los procedimientos para resolución de controversias previstos en el Capítulo Tercero del Título Séptimo de esta Ley, distintos al procedimiento de conciliación;</p> <p>XV. Causales por las que la dependencia o entidad podrá dar por rescindido el contrato, y</p> <p>XVI. Los demás aspectos y requisitos previstos en la convocatoria a la licitación e invitaciones a cuando menos tres personas, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, la convocatoria a la licitación, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones.</p> <p>Las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en la convocatoria a la licitación. En la formalización de los contratos, podrán utilizarse los medios de comunicación electrónica que al efecto autorice la Secretaría de la Función Pública.</p> <p>En la elaboración, control y seguimiento de la bitácora, se deberán utilizar medios remotos de comunicación electrónica, salvo en los casos en que la Secretaría de la Función Pública lo autorice.” (sic)</p> <p>Artículo 47. La notificación del fallo obligará a la dependencia o entidad y a la persona a quien se haya adjudicado, a firmar el contrato, en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, o bien en la convocatoria a la licitación pública y en defecto de tales previsiones, dentro de los quince días naturales siguientes al de la citada notificación. No podrá formalizarse contrato alguno que no se encuentre garantizado de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II del artículo 48 de esta Ley.</p> <p>- LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE.</p> <p>ARTÍCULO 35.- La adjudicación del contrato obligará a la convocante y a la persona en quien hubiera recaído dicha adjudicación a formalizar el documento relativo, dentro de los veinte días, hábiles siguientes al de la adjudicación. Si el interesado no firmare el contrato perderá en favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado y ésta podrá sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante siguiente, en los términos del Artículo 33 y de su propuesta, y así sucesivamente. La adjudicación y firma del contrato se comunicará a la Contraloría en la forma y términos que ésta establezca.” (sic)</p>
--	--

5.60. La Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2017, expedido mediante decreto 103, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de diciembre de 2016, estableció:

“...CAPITULO II. DE LAS EROGACIONES

ARTÍCULO 2. El gasto neto total previsto en el presente Presupuesto, importa la cantidad de: \$ 19,277 '532,100., de los cuales \$ 9,721 '694,326., provienen de ingresos propios y participaciones federales y, \$ 9,555 '837,774., por aportaciones y transferencias federales que corresponden al total de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2017, y se distribuyen conforme al contenido de este capítulo. (...)

IV. Para efectos de los artículos 30 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche y 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, **los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante**

invitación a cuando menos tres personas, de las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obras públicas y servicios relacionados con éstas serán los señalados en el Anexo 7 de esta Ley. Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Obras públicas	De (pesos)	Hasta (pesos)
Monto máximo total de cada obra que podrá adjudicarse directamente	1	750,000
Monto máximo total de cada obra que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres contratistas	750,001	2,750,000
Licitación pública	2,750,001	En adelante
Adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios		
Monto Máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente	1	500,000
Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse habiendo convocado, a cuando menos tres proveedores	500,001	1,500,000
Licitación pública	1,500,001	En adelante

5.61. El Artículo 49, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vigente al momento de los hechos, establecía:

*“...Artículo 49. **Incurrirá en Falta administrativa no grave** el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I. (...)

IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas **deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión.** En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.(...)” (sic)

(Énfasis añadido).

5.62. Ahora bien, tal y como se estableció en el inciso 5.51 de las Observaciones, este Organismo Estatal, considera como un hecho no controvertido, que la obra pública fue adjudicada de manera directa, a las empresas particulares: a). CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA Y DE SERVICIOS PPTE S.A. DE C.V. y b). SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO DE INGENIERA S.A. DE C.V.

5.63. Lo anterior, se afirma en virtud de que con fecha 10 de mayo de 2018, Q2 efectuó una solicitud de Información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, cuestionando lo siguiente: **“QUE INFORME LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE CAMPECHE SEDECO QUIEN O QUIENES PERSONA FÍSICA O MORAL TIENE EL CONTRATO DE OBRA POR TRABAJOS DE REMODELACIÓN DEL BAZAR ARTESANAL DE CAMPECHE UBICADO EN EL ÁREA COMERCIAL AH KIM PECH SEÑALANDO COMO FUE ASIGNADA ADJUDICADA, INVITADA O LICITADA DICHA OBRA...”** (sic);

5.64. En respuesta a dicho requerimiento de Q2, obra en autos del expediente, el oficio SEDECO/OS/273/2018, de fecha 5 de Junio de 2018, signado por el Mtro. José Domingo Berzunza Espínola, en ese entonces Secretario de Desarrollo Económico, dirigido a la licenciada Mariela Guadalupe Hernández Sosa, Titular de la Unidad de Transparencia de la citada Secretaría, (inciso 5.25.3 de Observaciones), en el que se lee: **“...La empresa denominada Servicios, Construcción y Desarrollo de Ingeniería S.A. de C.V., es la encargada de la ejecución del proyecto denominado “CENTRO COMERCIAL ARTESANAL”, el cual se realiza, con apego a las Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor del Ejercicio Fiscal 2016, mediante Convocatoria 1.3 Reactivación Económica, con base en la evaluación y Promedio de calificaciones emitidas por el mismo instituto, el cual aprobó el Proyecto presentado mediante solicitud de apoyo con número de folio FNE/160919-CI-3CAMP-00312569, al amparo del Convenio de Coordinación, para ser considerado un Proyecto de Asignación Directa.(...) La empresa(...) desarrolla el Proyecto denominado “CENTRO COMERCIAL ARTESANAL”, al amparo del Convenio de Colaboración número SEDECO/DJ/105-BIS/2016,”;** misma información que proporcionó el Director de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría, mediante oficio SEDECO/DJ/099/2018, de fecha 30 de noviembre de 2018, al licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, dentro del Acta Circunstanciada AC-2-2017-14538, por los delitos de Daño en Propiedad Ajena y Robo.

5.65. En ese sentido, cabe aclarar que si bien es cierto, la Secretaría de Economía (Federal) a través del Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM), otorgó un apoyo de \$6,000,000.00 (Son seis millones de pesos 00/100 M.N.), mediante el folio FNE/160919-CI-3CAMP-00312569, el que figura como beneficiario del Fondo Nacional Emprendedor, es el FIDEICOMISO DE INVERSIÓN DEL IMPUESTO DEL 2% SOBRE NÓMINA DEL ESTADO DE CAMPECHE, no las empresas contratadas por la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado. (Ver inciso 5.27 de las Observaciones).

5.66. Además, de conformidad con el numeral 3 de la MODIFICACIÓN a las Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor para el ejercicio fiscal 2016, los convenios específicos, son acuerdos establecidos entre el Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM) y los organismos intermedios y/o BENEFICIARIOS **para la entrega de los apoyos del FNE,** por vía de asignación directa.

5.67. Por otra parte, se observa que la información proporcionada por el entonces Secretario de Desarrollo Económico del Estado a Q2, respecto al cuestionamiento de cómo fue asignada, adjudicada, invitada, o licitada la obra por trabajos de remodelación del Bazar Artesanal, carece de congruencia, pues si bien, señala que la obra se encontraba al amparo de un **Convenio de Coordinación, para ser considerado un Proyecto de Asignación Directa,** del análisis del numeral 3 de la MODIFICACIÓN de las Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor para

el Ejercicio Fiscal 2016, se advierte que la asignación directa se refiere a **la entrega de apoyos a los beneficiarios**, sin establecer la cuestión de la adjudicación directa para ejecución de los proyectos, que en este caso se trataba de una obra pública, cuestión que resultó imposible aclarar, toda vez que al momento en el que este Organismo Estatal le requirió a la Secretaría de Desarrollo Económico, a través del oficio PVG/467/2022/1091/Q-224/2017, de fecha 09 de junio de 2022 (inciso 3.20 de Evidencias), que remitiera copia del Convenio de Colaboración SEDECO/DJ/105-BIS/2016, celebrado con la empresa, mediante oficio SEDECO/OS/00211/2022, de data 14 de junio de 2022 (inciso 5.23 de Observaciones), respondió que “No existe registro de Convenio de Colaboración de obra pública número SEDECO/DJ/105-BIS/2016, relacionado a los datos que usted nos proporciona en su requerimiento que hoy nos ocupa, que obre en archivo de esta Secretaría, por lo que no es materialmente posible remitir copia digitalizada.” (sic)

5.68. Lo que genera la presunción de que no existió un convenio que ampare la adjudicación directa de la obra pública de remodelación del Bazar Artesanal, para convertirlo en Centro Comercial Artesanal, a favor de las empresas a). CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA Y DE SERVICIOS PPTTE S.A. DE C.V. y b). SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO DE INGENIERA S.A. DE C.V.;

5.69. Por lo que, al haber argumentado la autoridad a cargo del proyecto que se trataba de una adjudicación directa al amparo de un convenio, resulta lógico afirmar que tampoco existe procedimiento de excepción, en el que fundara y motivara las circunstancias concurridas en el caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resultaran procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado, así como el acreditamiento del o los criterios en los que se fundara el supuesto de excepción a la licitación pública, caso contrario debió señalarlo al momento en que esta Comisión Estatal, mediante oficio PVG/467/2022/1091/Q-224/2017, de fecha 09 de junio de 2022, (inciso 3.20 de Evidencias), le requirió que: “Informe la fecha en que esa Secretaría realizó la publicación de la Convocatoria para el Proyecto denominado “Centro Comercial Artesanal”, no obstante, en el similar SEDECO/OS/00211/2022, de data 14 de junio de 2022, (inciso 5.23 de Observaciones), respondió: “Que no existe en archivo a mi cargo información de Convocatoria para proyecto denominado “Centro Comercial Artesanal”; por tanto, bajo el principio de facilidad probatoria y el deber legal establecido en el numeral 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se tiene por cierto el hecho de que la autoridad no realizó licitación pública, pero tampoco un procedimiento de excepción fundado y motivado que justificara la adjudicación directa de la obra.

5.70. En atención a lo anterior, la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, de acuerdo al artículo 26 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche y 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, se encontraba obligada a llevar a cabo una **licitación pública, mediante convocatoria**, o en su caso, de conformidad con el numeral 29 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche y 41 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, debió **fundar y motivar la excepción a dicho procedimiento, según las circunstancias que concurrieron en el caso**, y en el dictamen correspondiente, **acreditar que la obra de que se trata encuadraba en alguno de los supuestos previstos en los artículos 29, 53 o 54 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, así como 41, 42 y 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas**, expresando, de entre los criterios mencionados, aquellos en los que se funda el ejercicio de la opción,

máxime que el monto de la obra, excedía los límites para adjudicación directa, de acuerdo a la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2017, era de \$750,000.00 (Son setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y el autorizado para el proyecto del Centro Comercial Artesanal era de \$10,000,000.00 (Son diez millones de pesos 00/100 M.N.).

5.71. En consecuencia, se colige que la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 26 y 29 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, 27 y 41 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, al haber adjudicado la obra pública de manera directa, sin fundar y motivar la excepción a la licitación pública, ni contar con el dictamen correspondiente, de cuyo contenido se observara la justificación plena de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 29 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, 42 y 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para la procedencia de la adjudicación mediante el procedimiento de Excepción a la Licitación Pública, favoreciendo con su omisión a las empresas: a). CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA Y DE SERVICIOS PPTTE S.A. DE C.V. y b). SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO DE INGENIERA S.A. DE C.V.

- **Respecto a los permisos.**

5.72. El artículo 30 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, establece:

“...ARTÍCULO 13.- Las dependencias y entidades, **previamente a la realización de la obra pública, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias** y demás autorizaciones que se requieran para su realización. Las autoridades competentes deberán otorgar a las dependencias y entidades que realicen obras públicas las facilidades procedentes necesarias para su ejecución.” (sic)

(Énfasis añadido).

5.73. Atendiendo a las características del predio en el que se ejecutó la obra pública, resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 88 y 90 de la Ley de Fraccionamientos, Unidades Habitacionales, Condominios y Uso de Inmuebles en tiempo compartido del Estado de Campeche, en relación a lo siguiente:

“ARTÍCULO 88.- **Cada propietario podrá hacer toda clase de obras y reparaciones en el interior de su departamento, vivienda, casa o local, pero le estará prohibida toda innovación o modificación que afecte la estructura, paredes maestras u otros elementos esenciales del edificio o que puedan perjudicar a su estabilidad, seguridad, salubridad o comodidad.** Tampoco podrá abrir claros o ventanas, ni pintar o decorar la fachada o las paredes exteriores en forma que desentone del conjunto o que perjudique a la estética general del inmueble. En cuanto a los servicios comunes e instalaciones generales deberá abstenerse de todo acto aún en el interior de su propiedad, que impida o haga menos eficaz su operación y estará obligado a mantener en buen estado de conservación y funcionamiento los servicios e instalaciones propios.

(...)

ARTÍCULO 90:- Para las obras en los bienes comunes e instalaciones generales, se observarán las siguientes reglas:

I. Las obras necesarias para mantener el condominio en buen estado de seguridad, estabilidad y conservación y para que los servicios funcionen normal y eficazmente, **se efectuarán por el administrador previa licencia, en su caso, de las autoridades competentes del Gobierno del Estado,** bastando la conformidad del comité de vigilancia y sin necesidad del acuerdo de los condóminos, con cargo al fondo de gastos de mantenimiento y administración. **Cuando éste no baste o sea preciso efectuar obras no previstas, el administrador convocará a asamblea de condóminos, a fin de que, conforme lo prevenga el reglamento del condominio, resuelvan lo conducente;**

II. El enajenante es responsable de los vicios de construcción del condominio. El resto de los condóminos podrá proceder a la reparación de los mismos, en la proporción que cada uno represente sobre el valor total del condominio, dejando a salvo sus derechos para repetir contra aquél, o hacer efectiva la fianza que prevé el Artículo 70, fracción VIII;

III. Para realizar obras puramente voluntarias, que aunque se traduzcan en mejor aspecto o mayor comodidad, no aumenten el valor del condominio, u obras que sin ser necesarias sí lo aumenten, se requerirá el voto aprobatorio del 75% de los condóminos reunidos en asamblea;

IV. Las reparaciones o reposiciones urgentes en los bienes comunes e instalaciones generales, podrán ser efectuadas por los condóminos, en caso de falta de administrador;

Se prohíben las obras que puedan poner en peligro la seguridad, estabilidad y conservación o afecten la comodidad del condominio; las que impidan permanentemente el uso de una parte o servicio común, aunque sea a un sólo dueño, **y las que demeriten cualquier departamento, vivienda, casa o local.** En los dos últimos casos **las obras podrán llevarse a cabo, sin embargo, si existe acuerdo unánime entre los condóminos y en el último, además si se indemniza al afectado a su plena satisfacción.**” (sic)

(Énfasis añadido).

5.74. Por su parte, el artículo 369 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Campeche, vigente en el momento en que sucedieron los hechos, establece:

“ARTÍCULO 369.- **Para poder efectuar la demolición total o parcial de cualquier construcción, deberá recabarse de la Dirección, la solicitud correspondiente indicando las razones de dicha demolición, la cual deberá estar acompañada con un programa detallado de demolición,** en el que se indicara el orden en que se demolerán cada uno de los elementos de la construcción, los medios mecánicos que se emplearan para ello y **los medios de seguridad de los mismos.**” (sic)

(Énfasis añadido).

5.75. Y El artículo 30 del citado Reglamento de Construcciones para el Municipio de Campeche, señala:

“ARTÍCULO 30.- **La Licencia de Construcción es el documento expedido por la Dirección, por el cual se autoriza a los propietarios o poseedores para construir, ampliar, modificar, reparar o demoler, una edificación o instalación de su predio** en superficie de construcción mayor de cuarenta metros cuadrados.” (sic)

(Énfasis añadido).

5.76. Los artículos 7, 8, 11, 12 y 13 del citado Reglamento de Construcciones para el Municipio de Campeche, contempla lo referente a la responsabilidad del Director Responsable de Obra, al señalar:

“ARTÍCULO 7.- Director Responsable de Obra es el profesionista facultado por la Dirección de Desarrollo Urbano, como coadyuvante y responsable del cumplimiento de este Reglamento, con relación a los proyectos y las obras para las cuales otorgue su responsiva dentro del Municipio de Campeche.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Reglamento se entiende que un Director Responsable de Obra otorga su responsiva profesional cuando con ese carácter:

a) Suscriba una solicitud de Licencia de Construcción y el Proyecto de Obra de cualquiera de las enumeradas en este Reglamento.

b) Ejecute una obra aceptando la responsabilidad de la misma.

c) Suscriba un dictamen de estabilidad o seguridad de un inmueble o de alguna obra.

d) Suscriba un estudio de carácter arquitectónico o estructural.

ARTÍCULO 11.- El Director Responsable de Obra será el único responsable de la buena ejecución de la obra para la cual otorgó su responsiva y deberá:

I. Revisar y dar el visto bueno a los proyectos arquitectónicos para tramitar la Licencia de Construcción.

II. Dirigir y vigilar la obra por sí o por medio de Responsables por Especialidad, de acuerdo con lo señalado en este Reglamento y con el proyecto aprobado, conforme al programa calendarizado de obra presentado.

III. Cuidar la correcta aplicación de las disposiciones de este Reglamento.

IV. Vigilar que en la obra existan:

-Licencias de construcción y uso del suelo;

-Especificaciones de la obra;

-Juegos de planos autorizados;

-Calendario de obra;

-Bitácora de Obra debidamente foliada por la Dirección conteniendo los siguientes datos: Nombre, atribuciones y firmas del Director Responsable de Obra, de los Responsables por Especialidad, si los hubiere, y del Residente;

-Fechas de las visitas del Director Responsable de Obra y de los Responsables por Especialidad;

-Materiales empleados para fines estructurales o de seguridad;

-Procedimientos generales de construcción y de control de calidad;

-Descripción de los detalles definidos durante la ejecución de la obra;

-Nombre o Razón social de la persona física o moral que ejecute la obra;

-Fecha de iniciación de cada etapa de la obra;

-Incidentes y accidentes;

-Observaciones e instrucciones especiales del Director Responsable de Obra, de los Responsables por Especialidad y de los Inspectores de la Dirección; y

-Certificado de seguridad y permiso para el uso de explosivos, en su caso;

V. Visitar las obras en todas las etapas importantes del proceso, anotando sus observaciones en su Bitácora respectiva.

VI. Colocar en lugar visible de la obra un letrero con su nombre, número de registro, número de licencia de obra y ubicación de la misma, y en su caso, también de los Responsables por Especialidad.

VII. Entregar al propietario, una vez concluida la obra, los planos registrados actualizados del proyecto completo, en original, memorias de cálculo y el Libro de Bitácora., y conservar un juego de copias de estos documentos.

VIII. Planear y supervisar las medidas de seguridad del personal y de terceras personas en la obra, sus colindancias y en la vía pública, durante la ejecución de la misma.

IX. En el caso particular de ferias y aparatos mecánicos, el Director Responsable de las mismas, deberá visitarlos semanalmente y asentar las observaciones correspondientes en su Bitácora.

ARTÍCULO 12.- El Director Responsable de Obra podrá designar a Responsables por Especialidad como colaboradores para el proyecto, ejecución y vigilancia de las obras a las que haya otorgado su responsiva profesional, lo cual deberá comunicar por medio de un escrito a la Dirección, especificando en el mismo la parte o etapa de la obra en la que intervendrán, acompañado de la conformidad de los mismos.

El Director Responsable de Obra tendrá la obligación, de hacer que participen Responsables por Especialidad como colaboradores altamente calificados, en alguna especialidad particular, en el caso de obras o etapas de éstas, cuya magnitud o complejidad así lo requiera. La Dirección, cuando lo considere conveniente, podrá exigir que se demuestre que el Director Responsable de Obra cumple con esta obligación. **Los Responsables por Especialidad responderán solidariamente con el Director Responsable de Obra por la parte de la obra en la que hayan intervenido.**

ARTÍCULO 13.- Las funciones del Director Responsable de Obra, en los casos en que haya dado su responsiva profesional terminarán:

a) Cuando concluyan las obras.

b) Cuando sea cambiado por el propietario de la obra, por renuncia expresa o retiro voluntario.

c) En los casos en que la obra se suspenda por orden de autoridad competente.

El término de las funciones del Director Responsable de Obra no lo exime de la responsabilidad de carácter civil, penal o administrativa, derivada de su participación en la obra a la que otorgó su responsiva.” (sic)

(Énfasis añadido).

5.77. El artículo 107 del Reglamento en mención, estipula:

“ARTÍCULO 107.- La presentación de la licencia de uso del suelo, será indispensable para iniciar el trámite de la licencia de construcción correspondiente y de la licencia de funcionamiento que, en su caso, deberá expedir la Tesorería Municipal.” (sic)

(Énfasis añadido).

5.78. Los artículos 105 y 106 del mismo Reglamento, establece:

“ARTÍCULO 105.- La Dirección otorgará la licencia de uso del suelo cuando a solicitud del interesado, se verifique que el uso o destino que se pretende dar al predio o bien inmueble es compatible con lo establecido por la declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO 106.- Para poder dar uso o destino a un predio, **el propietario o poseedor deberá tramitar ante la Dirección la licencia de uso del suelo** a que se refiere el artículo siguiente.” (sic)

(Énfasis añadido).

5.79. Por cuanto a la licencia de construcción, los artículos 35 y 36 del Reglamento Municipal, señala:

“ARTÍCULO 35.- **La solicitud de licencia de construcción estará suscrita por el propietario o poseedor,** ser presentada en la forma que expida la Dirección, llenar el Formato de Datos y estar acompañada por los siguientes documentos:

- a) Responsiva del Director Responsable de Obra
- b) Recibo, contrato o constancia de servicio del Sistema de Agua Potable de Campeche.
- c) Copia del título de propiedad del predio en cuestión.
- d) Copia del permiso anterior y plano aprobado, en su caso.
- e) Copia del talón del último pago de impuesto predial.
- f) Seis copias del proyecto de construcción que deberá incluir:
 - I. Planos Arquitectónicos.
 - II. Planos de localización señalando el terreno de la zona.
 - III. Planta de conjunto señalando la construcción en el terreno.
 - IV. Plantas.
 - V. Cortes sanitarios.
 - VI. Fachadas.
 - VII. Detalle constructivos de lozas, cimientos, sistemas de eliminación de aguas residuales.
 - VIII. Secciones.
 - IX. Memoria de cálculo.
 - X. Planos de instalaciones.
 - XI. Redes.
 - XII. Especificaciones.
 - XIII. Programa calendarizado de obra.
 - XIV. Presupuesto de obra.
- g) Cuadro de referencias en donde se indique:
 - I. Uso o giro a que se pretende destinar el proyecto.
 - II. Propietario.
 - III. Ubicación.
 - IV. Superficie del terreno.
 - V. Superficie de la construcción.

VI. Escala de los dibujos.

VII. Nombre, número de cédula profesional y registro ante el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche del director responsable de la obra.

h) Copia del permiso anterior y plano aprobado, en su caso.

i) Copia del título de propiedad del predio en cuestión.

j) Carta de aprobación del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Comité para la protección y Conservación de la Zona de Monumentos Históricos de la Ciudad de Campeche, en su caso.

k) Licencia de uso del suelo, en su caso.

l) Permiso sanitario.

m) Constancia de alineamiento, en su caso.

ARTÍCULO 36.- Toda la documentación requerida en el artículo anterior, **deberá estar firmada por el propietario y por el Director Responsable de Obra** registrado ante la Dirección.” (sic)

(Énfasis añadido).

5.80. Ahora bien, en lo referente a la licencia de construcción que autoriza la demolición o construcción de un bien inmueble, este Organismo Estatal, en vía de colaboración, mediante oficio PVG/213/2022/1091/Q-224/2017, de fecha 28 de marzo de 2022 (inciso 3.14 de Evidencias), le requirió al H. Ayuntamiento de Campeche, lo siguiente: “Indique si la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Campeche, **solicitó licencia o permiso para la construcción y uso de suelo, del proyecto denominado “Centro Comercial Artesanal”,** ubicado en la Zona Ah-Kim-Pech, en esta Ciudad. Favor de **precisar si tiene registro de alguna otra dependencia, entidad o empresa que lo haya solicitado”,** asimismo que: **“Remita copia digitalizada de: a) De ser el caso, del oficio de solicitud dirigida por la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado u otro, a ese H. Ayuntamiento de Campeche, para el otorgamiento de permiso licencia para la construcción de la obra pública denominada “Centro Comercial Artesanal”.** (sic)

5.81. En respuesta, mediante Oficio DJ/SN/694/2022, de fecha 03 de mayo de 2022, signado por el Lic. Alfonso Alejandro Durán Reyes, Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, (inciso 5.21 de Observaciones), informó: “...Que **con fecha 19 de febrero del año 2019, el C. PA10 realizó la solicitud para la regularización del proyecto denominado “Centro Comercial Artesanal”,** ubicado en la Zona Ah-Kim-Pech, siendo de propiedad estatal el predio en cuestión; a lo cual con fecha **25 de febrero del mismo año (2019), se emitió la constancia de alineamiento, autorización de uso de suelo y el oficio de regularización de la obra** correspondiente por parte de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.” (sic). Asimismo, adjuntó:

A). Solicitud de Uso de Suelo, Alineamiento Oficial y Licencia de Construcción, de fecha 19 de febrero de 2019, **firmado por el C. PA10,** observándose en el apartado de datos generales del **propietario “Asociación de Condominios Ah-Kim-Pech.”**

B). Oficio DOPyDU/SLP/DU/19/315, de fecha 25 de febrero de 2019, signado por el arquitecto José Luis Llovera Abreu, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Campeche, dirigido a la Asociación de Condominios Ah-Kim-Pech, mediante el cual otorga la autorización de uso de suelo para el Centro Comercial Artesanal.

C). Oficio DOPyDU/SLP/DU/19/315, de fecha 25 de febrero de 2019, signado por el citado Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Campeche, dirigido a la Asociación de Condominios Ah-Kim-Pech, a través del cual, le extendió la constancia de alineamiento, señalándole que **se determinó que la construcción ocupa la restricción de alineamiento para esa zona**, por lo que la construcción afectada quedaba bajo su responsabilidad.

D). El Oficio DOPyDU/SLP/DU/19/317, de fecha 25 de febrero de 2019, signado por el citado Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Campeche, dirigido a la Asociación de Condominios Ah-Kim-Pech, en el que se lee: “Me refiero a su solicitud de **Regularización de Construcción del Avance de Obra y Permiso para Concluir los Trabajos** para Demolición y Construcción del Centro Comercial Artesanal... **le informo que la Construcción fue realizada durante el año 2017, catalogada por la Dirección de Catastro como tipo Comercial**, teniendo como Director Responsable de Obra al Ing. PA13 (M-09), para los fines correspondientes **se extiende la presente Regularización de los trabajos realizados**; y se le da una vigencia de 12 meses para concluir la obra.” (sic)

5.82. Al respecto, cabe mencionar que esta Comisión Estatal, observa en autos del Acta Circunstanciada AC-2-2017-14538, que nos fuera remitido en colaboración, por la Fiscalía General del Estado, la Resolución Administrativa, de fecha 15 de junio de 2018, emitida por la licenciada Yolanda Linares Villalpando, Responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Campeche, con motivo de la solicitud de información efectuada por Q2, (inciso 5.18.10 de Observaciones), en el que se lee: “...3.- La **Unidad de Desarrollo y Planeación Urbana del Municipio de Campeche** dio respuesta al requerimiento de información mediante oficio UADPU/CJ/315/2018, de fecha 15 de junio del 2018 y recepcionado en esa misma fecha en el sentido siguiente: “Los trabajos que se ejecutan en el área comercial Ah Kim Pech, correspondientes al bazar artesanal, **si cuenta con el permiso de construcción correspondiente, expedida por esta Unidad Administrativa**, teniendo como Director Responsable de Obra al Ing. PA13 con número de registro M-09.”(sic), sin especificar la fecha de expedición de la licencia de construcción que autorizaba la demolición del Centro Comercial Ah-Kim-Pech y construcción del nuevo inmueble.

5.83. Ahora bien, en el entendido de que: a). La obra pública inició en abril de 2017; b). El 15 de junio de 2018, fue la fecha en la que la Unidad de Desarrollo y Planeación Urbana del Municipio de Campeche le informó a Q2, que los trabajos que se ejecutaban en el área comercial Ah-Kim-Pech si contaba con los permisos, pero sin especificar la fecha en que fueron autorizados; y c) La Regularización fue extendida por la autoridad municipal hasta el 25 de febrero de 2019; con la finalidad de aclarar, si la obra pública contó con los permisos correspondientes, previo al inicio de la ejecución de los trabajos de demolición y construcción del nuevo recinto, este Organismo Estatal, mediante oficio PVG/305/2023/1091/Q-224/2017, de fecha 17 de abril de 2023, (inciso 3.27 de Evidencias), requirió nuevamente la colaboración del H. Ayuntamiento de Campeche, a efecto de que precisara, entre otras cuestiones, lo siguiente: “I. Si la obra denominada “Centro Comercial Artesanal”, contó con los permisos previo al inicio de su ejecución”, II. En caso afirmativo, adjunte copia certificada de: A). Autorización de uso de suelo; B). Constancia de Alineamiento y C) Licencia de Construcción” (sic), asimismo, que respecto a la regularización al que se refirieron en el oficio DJ/SN/694/2022, de fecha 03 de mayo de 2022, signado por el Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, especificaran el motivo por el cual, se autorizó una regularización, y remitieran copia certificada de todo el expediente número U19/417.

5.84. En esa tesitura, se recibió la respuesta del H. Ayuntamiento de Campeche, mediante oficio 517/DGAJT/DAL/SN/2023, de fecha 20 de abril de 2023, signado por el licenciado Alan Vera Magaña, Director de Asesoría Legal del H. Ayuntamiento de Campeche, (inciso 5.29 de Observaciones), por medio del cual remitió el oficio 0786/DGDUES/DDUCMAS/DJU/2023, de fecha 19 de abril de 2023, signado por la C.P. Karla Gisselle Rodríguez Tec, Directora de Desarrollo Urbano, Catastro y Medio Ambiente Sustentable, en el que informó: "...de la revisión en nuestra base catastral encontramos la siguiente documentación. (...) 1. Autorización de uso de suelo para Centro Comercial Artesanal, 2. Regularización de construcción del Centro Comercial Artesanal, 3. Constancia de alineamiento oficial..."(sic), apreciándose que son las mismas constancias remitidas en respuesta a la primera solicitud de colaboración a esa Comuna, enlistadas en los incisos 5.21.2, 5.21.3 y 5.21.4 de las Observaciones, que corresponden a la Regularización autorizada el 25 de febrero de 2019.

5.85. No obstante lo anterior, el licenciado Alan Vera Magaña, Director de Asesoría Legal de la citada Comuna, en el referido oficio 517/DGAJT/DAL/SN/2023, puntualizó: "...que, de las constancias referidas, se hace posible desprender que **la Regularización a la que hace referencia en su oficio, consistió en una Regularización de Construcción del Avance de la Obra y Permiso para Concluir los trabajos para Demolición y Construcción del Centro Comercial Artesanal**, habiéndose otorgado un plazo de 12 meses para concluir la obra..." (sic)

5.86. No pasa por desapercibido para este Organismo Estatal que, el H. Ayuntamiento de Campeche, únicamente cuenta con la solicitud de regularización de PA10, de fecha 19 de febrero de 2019, y las autorizaciones emitidas el 25 de febrero de 2019, respecto a la regularización de construcción del avance de obra y permiso para concluirla, que además, llama la atención de este Organismo, que la solicitud fuera presentada por el C. PA10, Representante Legal de la Asociación de Condominios Ah-Kim-Pech y no por la Dependencia encargada de la representación legal del Gobierno del Estado, en asuntos jurídicos relacionados con las propiedades que constituyen su patrimonio o en su caso de servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, dependencia de la administración pública que aceptó ser la encargada del Proyecto de Obra Pública "Centro Comercial Artesanal."

5.87. Lo anterior, evidencia la inexistencia de solicitud y autorizaciones de uso de suelo, licencia de construcción y constancia de alineamiento, con fechas previas al inicio de los trabajos de demolición y construcción del Centro Comercial Artesanal, toda vez que solo se encuentra documentada la solicitud de fecha 19 de febrero de 2019, realizada por PA10, que fue autorizada el 25 de febrero de 2019, es decir, **con una extemporaneidad de casi 22 meses posteriores al inicio de la obra pública** denominada "Centro Comercial Artesanal".

5.88. En consecuencia, se concluye que la demolición del Centro Comercial Ah-Kim-Pech e inicio de los trabajos de construcción del nuevo recinto denominado "Centro Comercial Artesanal", fue ejecutado sin las autorizaciones de uso de suelo, licencia de construcción y constancia de alineamiento correspondientes, omisión que contraviene los artículos 90 de la Ley de Fraccionamientos, Unidades Habitacionales, Condominios y Uso de Inmuebles en tiempo compartido del Estado de Campeche, y 30, 35, 36, 106, 107 y 369 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Campeche.

▪ **Respecto a la Fiscalización.**

5.89. El artículo 49, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vigente al momento de los hechos, establecía:

“...Artículo 49. **Incurrirá en Falta administrativa no grave** el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. (...)

IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la **contratación de obra pública** o servicios relacionados con ésta, **que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés.** Las manifestaciones respectivas **deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión.** En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad. (...)” (sic)

(Énfasis añadido).

5.90. El artículo 24 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, señala:

“ARTÍCULO 24.- A la **Secretaría de la Contraloría** le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Organizar, supervisar y coordinar el sistema estatal de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental;(…)” (sic)

(Énfasis añadido).

5.91. El artículo 41 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece:

“Artículo 41.- En los supuestos que prevé el siguiente artículo, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.

La selección del procedimiento de excepción que realicen las dependencias y entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado.

El acreditamiento del o los criterios en los que se funde; así como la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmado por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.

En estos casos, el titular del área responsable de la contratación de los trabajos, a más tardar el día último hábil de cada mes, **enviará al órgano interno de control en la dependencia o entidad de que se trate, un Informe relativo a**

los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del escrito aludido en este artículo y de un dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las proposiciones y las razones para la adjudicación del contrato. No será necesario rendir este informe en las operaciones que se realicen al amparo del artículo 42 fracción IV de esta Ley.” (sic)

(Énfasis añadido).

5.92. El numeral 42 de la citada Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, señala:

*“...Artículo 42.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, **sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:***

I.(...)

IV. Se realicen con fines exclusivamente militares o para la armada, o su contratación mediante licitación pública ponga en riesgo la seguridad nacional o la seguridad pública, en los términos de las leyes de la materia;(…)” (sic)

5.93. En ese contexto, del numeral 41 de la citada Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las mismas, se desprende la obligación del titular del área responsable de la contratación de los trabajos, para que a más tardar el día último hábil de cada mes, envíe al Órgano Interno de Control, un informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del escrito en el que justifique las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción y de un dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las proposiciones y las razones para la adjudicación del contrato, exceptuando a rendir este informe en las operaciones que se realicen al amparo del artículo 42 fracción IV de la misma Ley, que se refiere a las obras que se realicen con fines militares o para la armada, o en los que se ponga en riesgo la seguridad nacional o seguridad pública, hipótesis que en el presente asunto, no aconteció, por lo que la Secretaría de Desarrollo Económico se encontraba obligada a rendir su informe del contrato formalizado ante Contraloría.

5.94. Asimismo, los artículos 35 y 37 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, estipulan:

“ARTÍCULO 35.- La adjudicación del contrato obligará a la convocante y a la persona en quien hubiera recaído dicha adjudicación a formalizar el documento relativo, dentro de los veinte días, hábiles siguientes al de la adjudicación.

(...)

La adjudicación y firma del contrato se comunicará a la Contraloría en la forma y términos que ésta establezca.

ARTÍCULO 37.- La ejecución de la obra contratada deberá iniciarse en la fecha señalada y para ese efecto, la contratante oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deba llevarse a cabo.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de los trabajos, ya sea que éstos se realicen por contrato o administración directa, la dependencia o entidad lo comunicará a la Contraloría, a la SEDESO y a la SEOPC, en su caso.” (sic)

(Énfasis añadido).

5.95. Y el numeral 54 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, señala:

“ARTÍCULO 54.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán realizar o contratar en los términos del artículo 29, las obras que se requieran en los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles;

II. Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales o por casos fortuitos o de fuerza mayor, en estos casos las dependencias y entidades se coordinarán, según proceda, con las dependencias competentes;

III. Cuando la dependencia o entidad hubiere rescindido el contrato respectivo. En estos casos la dependencia o entidad verificará previamente, conforme al criterio de adjudicación que establece el segundo párrafo del artículo 35, si existe una proposición que resulte aceptable, en cuyo caso el contrato se celebrará con el contratista respectivo;

IV. Cuando se trate de trabajos cuya ejecución requiera de la aplicación de sistemas y procedimientos de tecnología avanzada;

V. Cuando se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución; y

VI. Cuando se trate de trabajos que requieran, fundamentalmente, de mano de obra campesina o urbana marginada y que la dependencia o entidad contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deba ejecutarse la obra, o con las personas morales o agrupaciones legalmente establecidas y constituidas por los propios habitantes beneficiarios.

Para los casos previstos en las fracciones anteriores se convocará a la o las personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios.

El titular de la dependencia o entidad, en un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de iniciación de los trabajos, deberá informar de estos hechos a la Contraloría.” (sic)

(Énfasis añadido).

5.96. Al respecto, se tiene por acreditado que la Secretaría de Desarrollo Económico fue omisa en comunicarle a la Secretaría de la Contraloría del Estado, sobre la contratación e inicio de los trabajos de la obra pública, lo anterior, en virtud de que este Organismo Estatal, en vía de colaboración, mediante oficio PVG/214/2022/1091/Q-224/2017, de fecha 28 de marzo de 2022 (inciso 3.15 de Evidencias), le requirió a la Secretaría de Contraloría del Estado que informara, entre otras cuestiones, lo siguiente: “...I. Si tiene conocimiento que la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, tuvo a su cargo la realización de la obra pública denominada “Centro Comercial Artesanal...” y “II. La fecha en que la Secretaría de Desarrollo Económico, le hizo de conocimiento el inicio de los trabajos del proyecto denominado “Centro Comercial Artesanal”.

5.97. En respuesta, mediante ocurso SC/DGAJ/0041/2022, de fecha 08 de abril de 2022, la Abogada María Eugenia Enríquez Reyes, Secretaría de la Contraloría, informó: **“esta Secretaría de la Contraloría no tuvo conocimiento que la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado fuera la encargada de realizar la referida obra pública;”**. (Ver inciso 5.19 de Observaciones)

5.98. Consecuentemente, se acredita que la Secretaría de Desarrollo Económico incumplió su obligación de comunicarle a la Secretaría de la Contraloría, la adjudicación y firma del contrato relativo a la obra pública del Centro Comercial Artesanal, prevista en los artículos 49, fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 41, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, 35 y 37 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche.

▪ **Respecto a la Obligación de Supervisar.**

5.99. En el inciso 5.41 de las Observaciones, se expuso como hecho probado que la Secretaría de Desarrollo Económico era responsable de la supervisión del proyecto del Centro Comercial Artesanal, ahora bien, corresponde analizar su actuación, a la luz del marco jurídico correspondiente.

5.100. El Artículo 31 fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, señala:

“Artículo 33. A la Secretaría de Desarrollo Económico le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. (...)

XX. Proponer, operar, **supervisar** y coordinar los programas y proyectos que se realicen con el apoyo de la Secretaría de Economía y demás autoridades de la Administración Pública Federal y su sector coordinado;(…)” (sic)

(Énfasis añadido).

5.101. Por su parte, el numeral 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece:

“Artículo 53. Las dependencias y entidades **establecerán la residencia de obra o servicios** con anterioridad a la iniciación de las mismas, **la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas.**

La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos.

Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra de la dependencia o entidad.

Los contratos de supervisión con terceros, deberán ajustarse a los lineamientos que para tal efecto determine la Secretaría de la Función Pública.” (sic)

(Énfasis añadido).

5.102. Los artículos 66 y 67 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establecen:

“**Artículo 66.-** Concluidos los trabajos, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en los mismos, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.

Los trabajos se garantizarán durante un plazo de doce meses por el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, por lo que

previamente a la recepción de los trabajos, los contratistas, a su elección, deberán constituir fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido de los trabajos; presentar una carta de crédito irrevocable por el equivalente al cinco por ciento del monto total ejercido de los trabajos, o bien, aportar recursos líquidos por una cantidad equivalente al cinco por ciento del mismo monto en fideicomisos especialmente constituidos para ello.

Los recursos aportados en fideicomiso deberán invertirse en instrumentos de renta fija.

Los contratistas, en su caso, podrán retirar sus aportaciones en fideicomiso y los respectivos rendimientos, transcurridos doce meses a partir de la fecha de recepción de los trabajos. En igual plazo quedará automáticamente cancelada la fianza o carta de crédito irrevocable, según sea el caso. Quedarán a salvo los derechos de las dependencias y entidades para exigir el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que a su juicio corresponda, una vez que se hagan efectivas las garantías constituidas conforme a este artículo.

En los casos señalados en el artículo 42, fracciones IX y X de esta Ley, así como cuando se trate de servicios relacionados con la obra pública, el servidor público que haya firmado el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar a los contratistas de presentar la garantía a que se refiere este artículo, lo cual deberá, en su caso, establecerse desde la convocatoria a la licitación y en el contrato respectivo.

Artículo 67.- El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito federal, estatal o municipal, así como a las instrucciones que al efecto le señale la dependencia o entidad. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia serán a cargo del contratista.”
(sic)

(Énfasis añadido).

5.103. El numeral 57 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, señala:

“Artículo 57. Las dependencias y entidades controlaran todas las fases de las obras públicas a su cargo. Para este efecto, establecerán en consulta con la contraloría, y de conformidad con los lineamientos que dicte el ejecutivo del Estado, las normas y procedimientos de supervisión y control que se requieran.” (sic)

(Énfasis añadido).

5.104. Los artículos 37, 38 y 39 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, estipula:

ARTICULO 37.- Las dependencias y entidades establecerán anticipadamente a la iniciación de las obras. La residencia de supervisión, misma que será responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos.

ARTICULO 38.- La residencia de supervisión representara directamente a la dependencia o entidad ante el o los contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos, en el lugar donde se ejecutan las obras. Para los efectos del párrafo anterior, la dependencia o entidad designará al residente de supervisión que tendrá a su cargo cuando menos:

I. Llevar la bitácora de la o las obras;

II. Verificar que los trabajos se realicen conforme a lo pactado en los contratos correspondientes, o en el acuerdo a que se refiere el artículo 49 de la ley, así

como a las órdenes de la dependencia o entidad a través de la residencia de supervisión;

III. Revisar las estimaciones de trabajos ejecutados y conjuntamente con la superintendencia de construcción del contratista, aprobarlas y firmarlas para su trámite de pago;

IV. Mantener los planos debidamente actualizados;

V. Constatar la terminación de los trabajos; y

VI. Rendir los informes periódicos y final del cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos.

ARTICULO 39.- El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad y uso de la vía pública, así como, a las disposiciones establecidas al efecto por la dependencia o entidad contratante. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia, serán a cargo del contratista.”
(sic)

(Énfasis añadido).

5.105. En autos del expediente de mérito, obra el oficio SEDECO/OS/273/2018, de fecha 5 de Junio de 2018, signado por el Mtro. José Domingo Berzunza Espínola, Secretario de Desarrollo Económico, dirigido a la licenciada Mariela Guadalupe Hernández Sosa, Titular de la Unidad de Transparencia de la citada Secretaría, (ver inciso 5.14.3 de Observaciones), en el que informó dos cuestiones relacionadas con la labor de supervisión, a saber:

A). En lo relacionado con la verificación de licencias y permisos de construcción: “...En cuanto a la información de Licencias o permisos de construcción, le informo que **por no ser competencia de esta Secretaría, el requerimiento y verificación de tales documentos, no se han solicitado dichos documentos a la empresa, ya que la labor de esta Secretaría a mi cargo es únicamente la de vigilar y supervisar la ejecución del Proyecto y sus avances hasta su total culminación,** y por ser documentos que están bajo el resguardo de la empresa que ejecuta el Proyecto “CENTRO COMERCIAL ARTESANAL”, es esta quien en todo caso está obligada a presentarlos ante autoridad competente...” (sic)

B). En lo referente a los avances físicos y financieros: “...En cuanto al avance físico y financiero que guarda el Proyecto, hasta la presente fecha, le informo que con relación a los **avances físicos reportados por la empresa beneficiaria encargada de la ejecución del mismo, y como parte de las labores de supervisión por parte de esa Secretaría hasta la presente fecha, se cuenta con la información que mediante el Anexo 1 pongo a su disposición, ahora en cuanto a lo financiero** le informo que **esta dependencia no cuenta con la información financiera,** toda vez que **los recursos han sido ministrados a la Empresa desarrolladora y es quien guarda la documentación relacionada al proyecto...**” (sic)

(Énfasis y subrayado añadido).

5.106. Cabe precisar, que además del Anexo 1 (inciso 5.14.4. de Observaciones), que contiene información de avances físicos de la obra pública, no se cuenta con otra evidencia que demuestre que la Secretaría de Desarrollo Económico **haya efectuado labores de supervisión de la obra,** pues incluso, en el oficio

SEDECO/OS/304/2018, de fecha 01 de agosto de 2018, signado por el Mtro. José Domingo Berzunza Espínola, Secretario de Desarrollo Económico del Estado de Campeche, dirigido a Q2, (inciso 5.15.1 de Observaciones), informó: “...sin que mi representada tenga responsabilidad o poder de decisión sobre hechos que ocurran dentro de los bienes inmuebles del Gobierno del estado ya que esta es facultad de una Secretaría diversa, por lo tanto queda fuera de mi esfera de competencia la ejecución de los hechos que acusa...”(sic).

5.107. En ese contexto, cabe señalar, que el numeral 57 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, señala que las dependencias y entidades **controlaran todas las fases de las obras públicas a su cargo**, y el artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es coincidente con lo que establecen los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, al prever que las dependencias y entidades, a cargo de obras, **establezcan la residencia de obra o servicios en el sitio de ejecución de los trabajos**, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y **será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos**, situación que en el presente caso no aconteció, toda vez que la propia autoridad insistió en que no tenía responsabilidad o poder de decisión sobre hechos que ocurrieran dentro de los bienes inmuebles del Gobierno del estado, es decir, en el Centro Comercial Ah-Kim-Pech que se estaba remodelando.

5.108. En consecuencia, se colige que la Secretaría de Desarrollo Económico fue omiso en dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 57 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche y 37, 38 y 39 de su Reglamento, así como el numeral 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las mismas, particularmente por: **a).** No controlar todas las fases de la obra pública a su cargo; **b).** No establecer la residencia de obra o servicios en el sitio de ejecución de los trabajos; **y c).** No haber designado a un servidor público que fungiera como responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos y representante ante el contratista.

5.109. No obstante, en el presente asunto, como se ha ido puntualizando en el epígrafe de Observaciones, la Secretaría de Desarrollo Económico, durante las diferentes fases del proyecto del Centro Comercial Artesanal, condujo su proceder de forma vaga e incierta, omitiendo cumplir obligaciones, causando efectos directos e inmediatos en la esfera de derechos de posesión y propiedad sobre bienes muebles de los quejosos y agraviados, antes del dictado de una resolución que ordenara su desalojo.

5.110. Por lo antes expuesto, este Organismo determina que el Secretario de Desarrollo Económico del Estado, incumplió diversas obligaciones en diferentes etapas del proceso de remodelación del Bazar Artesanal, en consecuencia, se concluye tener por acreditada la violación al Derecho Humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica, calificada como Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio de Q1, Q2, A1 y A2, por parte del Secretario de Desarrollo Económico del Estado.

5.111. Por cuanto a la inconformidad planteada por Q2, en contra de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, relativa a que dicha Dependencia, de manera ilegal y dolosa, ordenó la demolición del local 213 del Centro Comercial Ah-Kim-Pech, que en ese momento se encontraba en su

posesión; imputación que encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, denotación que tiene como elementos: **1).** Incumplir las obligaciones derivadas de la relación jurídica, existente entre el Estado y los Servidores Públicos; **2).** Realizada por funcionario o servidor público del Estado o de sus Municipios, directamente o con su anuencia; **3).** Que afecte los derechos de terceros.

5.112. La Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado, a través del oficio sin número, de fecha 08 de noviembre de 2017, suscrito por el Secretario de ese Dependencia, (inciso 5.9 de las Observaciones), argumentó lo siguiente:

a). Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y 19 fracción II de su Reglamento Interior, le confiere la facultad de administración, operación, conservación y mantenimiento de los bienes inmuebles en propiedad o posesión del Estado;

b). Que el Gobierno del Estado tiene a su favor la propiedad de 48 locales en la plaza comercial denominada "AH-KIM-PECH", estando entre ellos el local 213.

c). Que ante la proximidad de la obra pública de remodelación de plazas comerciales en esta ciudad y, dada la naturaleza constitutiva que rige a la plaza en comento, en pleno respeto del marco legal y en ejercicio de lo estipulado por los artículos 90 fracción I y IV, 92 y 110 de la Ley de Fraccionamientos, Unidades Habitacionales, Condominios y Uso de Inmuebles en tiempo compartido del Estado de Campeche, esa Secretaría, procedió a llevar diversas acciones tendentes a invocar un ACTO DE ASAMBLEA, respecto de todos aquellos propietarios de los locales restantes, para tratar asuntos relacionados con la nueva obra, solicitud que fue registrada como Jurisdicción Voluntaria marcada con el número de expediente 266/16-2017/1C-I, ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

d). Que la asamblea fue fijada para el día 21 de abril de 2017, donde se les explicó detalladamente a las personas que comparecieron a **deducir sus derechos de propiedad** que estuvieron presentes, en el rubro de **asuntos generales, sobre los alcances de la obra en su primera etapa, precisando su duración (tiempo aproximado) así como los locales que serían afectados en esta primera etapa, correspondiendo a los marcados con los números 214, 224, 521 y 522;** guardando el resto de los locales la continuación en sus actividades comerciales a las que están destinados, así como el acceso debido a los mismos.

e). Que de la identificación de los propietarios de los locales que conforman esa plaza comercial, se verificó en forma física por parte del personal de esa Secretaría, que los CC. Q1 y Q2, tienen la posesión ilegal del local marcado con el número 213.

f). Que en estricto respeto de los derechos de las personas que se ostentaron con algún derecho posesionario, la Secretaría promovió en el ámbito del derecho privado, Juicio Reivindicatorio en contra de Q2 bajo el número de expediente 194/2016-2017, ante el Juzgado Tercero en Materia Civil de este Primer Distrito Judicial del Estado;

g). Que esa Secretaría, acreditó en el expediente reivindicatorio, la propiedad legal con la Escritura Pública número 17, protocolizado ante el Notario Público número Uno de este Primer Distrito Judicial, con la inscripción a fojas 104 a

107 del Tomo 432-A Libro Primero, Sección Primera, inscripción II y con número 19327 ante el Registro Público de la Propiedad.

h). Que los quejosos han sido oídos en defensa alegando tener la posesión, pero sin acreditar mediante documentación alguna la presunta propiedad del mismo, exhibiendo únicamente una promesa de compraventa celebrado entre particulares, así como dos recibos de fechas 4 de febrero de 1991 y 30 de abril de 1991 relativos a pagos entregados a un particular; pero sin expresar la razón o razones por las cuales **no formalizaron el acto de compraventa**.

i). Que la Secretaría no afectó, de ninguna manera el local 213, toda vez que continuaba en espera de la sentencia que pusiera fin al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio.

5.113. Por otra parte, no pasa desapercibido para este Organismo Protector de Derechos Humanos, el Acuerdo de Archivo Temporal, de fecha 29 de agosto de 2018, emitido por el L.C. Freddy Arturo Almeyda Silva, en su Carácter de Órgano Interno de Control, de la Secretaría de Desarrollo Económico, de la Administración Pública del Estado de Campeche, dentro del expediente REG/FIS/00096/17, (ver inciso 5.14.5 de Observaciones), documental que fue aportada por Q2, mediante su comparecencia de fecha 01 de mayo de 2019, ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, de cuyo contenido se advierte que: “Con fecha 22 de febrero de 2018, el C.P. Rogelio Julián Blanco Tamay, Titular del órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Gobierno del estado(sic) de Campeche, emitió el Acuerdo de Incompetencia, toda vez que el C. Q2, en la audiencia de ratificación de fecha 13 de noviembre de 2017, **hace responsable únicamente al C. José Domingo Berzunza Espínola, Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y al C. PA2, responsable de la empresa Constructora, Comercializadora y Servicios PPTE S.A. de C.V.**” (sic)

5.114. En ese orden de ideas, cabe señalar que el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, señala:

“Artículo 12.- Corresponde originalmente **a los titulares de las dependencias la representación legítima de ellas, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia**, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los servidores públicos que les estén subordinados jerárquicamente cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición legal o reglamentaria, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares. **En los procedimientos contenciosos o no contenciosos, judiciales o administrativos, la representación de esos titulares estará a cargo del titular de su respectiva oficina de asuntos jurídicos o representantes legales** en los términos de las disposiciones aplicables.”(sic)

(Énfasis añadido).

5.115. Y el numeral 23, fracción IX de la citada Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, establece:

“...A la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

IX. Conducir la política inmobiliaria y mobiliaria de la administración pública estatal y ejercer las facultades que en materia de bienes muebles e inmuebles le confieren la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, así como el Reglamento de Bienes Muebles de la propiedad del Estado de Campeche y asegurar la administración, operación, conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles propiedad o en posesión del

Estado cuando no estén asignados a alguna entidad paraestatal y llevar su inventario general correspondiente, así como **coordinar los actos jurídicos relacionados con la propiedad del Estado;**...”(sic)

(Énfasis añadido).

5.116. Asimismo, el artículo 12, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, estipula:

“Artículo 12.- El Secretario tendrá las facultades siguientes:

I. Representar al Gobernador del Estado cuando se requiera, en los asuntos de su competencia;

(...) III. Representar legalmente el patrimonio del Estado, con la suma de facultades generales y especiales que, en su caso, requiera conforme a las leyes, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general aplicable;” (sic)

5.117. El numeral 24, fracción X, del citado Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, señala:

“**Artículo 24.-** Compete a la Dirección Jurídica, por conducto de su titular y personal que le esté adscrito, las facultades siguientes:

X. Representar a la Secretaría y sus unidades administrativas en toda clase de juicios, recursos, investigaciones o procedimientos administrativos ante los tribunales de la federación, del Estado y autoridades diversas, siempre que dicha representación no corresponda al Ministerio Público; asimismo, ejercitar las acciones, excepciones y defensas que correspondan, actuando en todas las instancias del juicio, procedimiento o recurso de que se trate hasta su total conclusión y, en su caso, interponer los medios de impugnación que establezcan las leyes de la materia...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.118. En ese sentido, las disposiciones normativas antes citadas, facultan a la Secretaría de Administración e innovación Gubernamental, para actuar en nombre y representación del Gobierno del Estado de Campeche, siempre que se encuentren afectados los derechos de propiedad de los bienes que integran el patrimonio del Estado. En el presente asunto, se observa que la actuación de dicha Dependencia se condujo únicamente a ejercer esa facultad, a saber: a). Invocó un Acto de Asamblea, respecto de todos aquellos propietarios de los locales restantes, para tratar asuntos relacionados con la obra pública, solicitud que fue registrada como Jurisdicción Voluntaria marcada con el número de expediente 266/16-2017/1C-I, ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; b). Promovió el Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio 194/16-2017/J3C-I, en contra de Q2, y c). Litigó en el Interdicto de Obra Nueva 459/16-2017/J3C-I, promovido por Q2 en contra de la CONSTRUCTORA, COMERCIALIZADORA Y DE SERVICIOS PPTTE S.A. DE C.V., toda vez que fue llamado como litis consorte, al ser parte en el Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, respecto del local 213; encontrándose su actuar dentro de los extremos legales establecidos.

5.119. En vista de lo anterior, se colige que si bien, los quejosos aseguraron que servidores públicos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental

del Estado participaron en la realización de la obra pública, lo cierto es que de las constancias que obran en el expediente de queja, se advierte que únicamente hizo uso de la facultad de representación del Gobierno del Estado de Campeche, respecto de los derechos de propiedad que integran el patrimonio de éste, máxime que en autos del expediente de queja, se demuestra que no existió una orden de demolición del local 213 expedida por autoridad, toda vez que éste se derrumbó, como se concluyó en los peritajes expuestos en los puntos 5.11.5 y 5.18.9 de las Observaciones, estableciéndose como causa del derrumbe del local 213, la demolición del local contiguo (214), durante el proceso de remodelación del bazar artesanal, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, tal y como se estudió en el inciso 5.41 de las Observaciones, en específico del esquema de hechos probados.

5.120. Además, en autos del expediente de mérito, obra el informe rendido por el Secretario de Desarrollo Económico del Estado a este Organismo Estatal, en el que aceptó estar a cargo del Proyecto de Obra Pública "Centro Comercial Artesanal", documento visible en el inciso 5.10 de las Observaciones, el cual, por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

5.121. Por lo tanto, este Organismo Estatal, no cuenta con elementos de convicción necesarios para demostrar la existencia de violaciones a derechos humanos, atribuibles a la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado, hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Estado.

6. CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

6.1. Que Q1, Q2, A1 y A2, fueron objeto de violación a derechos humanos consistente en Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte del entonces Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado.

6.2. No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos calificadas como Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte de servidores públicos adscritos a la **Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado** hoy **Secretaría de Administración y Finanzas**.

6.3. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal **RECONOCE²⁶ A Q1, Q2, A1 y A2, LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS DIRECTAS²⁷ POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, COMETIDAS EN SU AGRAVIO; en consecuencia, les asisten todos los derechos conforme a los artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁸, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas²⁹, 97, fracción III, inciso**

²⁶ El artículo 110 de la Ley General de Víctimas, señala: "El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos (...). El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento."

²⁷ De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 12 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se denominan víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

²⁸ Artículo 20. (...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido: (...) IV. **Que se le repare el daño.**

²⁹ Artículo 101.- (...) No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando: (...) II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias; III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.

C³⁰ de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y demás marco jurídico aplicable en la materia.

Por tal motivo y toda vez que, en la Sesión de Consejo Consultivo número Dos, fue escuchada la opinión de sus integrantes, respecto a los hechos señalados por los quejosos y las evidencias recabadas, con el objeto de lograr una reparación integral³¹, y completado el proceso técnico para la redacción del presente documento, se formulan las siguientes:

7. RECOMENDACIONES:

7.1. A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO:

7.1.1. Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a las víctimas, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA. Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida a la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, por la violación a derechos humanos, consistente en Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio de Q1, Q2, A1 y A2”** y que direccione al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 2³² de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en **Anexo 1**, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

7.1.2. Como medidas de no repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita a la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado:

³⁰ Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) **Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.**

³¹ Artículo 1° párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

³² Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

TERCERA: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10³³, 64, fracción II³⁴ y 91³⁵ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con pleno apego a la garantía de audiencia; la Secretaría de Desarrollo Económico deberá dar vista al órgano Interno de Control, para que inicie una investigación, relacionada con alguna de las faltas administrativas previstas en el Título Tercero: “DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES”, Capítulos I y II³⁶, de la citada Ley General; en contra del entonces titular y servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Económico, responsables de la comisión de la violación a derechos humanos, por las omisiones acreditadas en esta Recomendación, y en su caso, se finquen las responsabilidades correspondientes, tomando la presente Recomendación como elemento de prueba en dicho procedimiento, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal el documento que contenga los considerandos de la resolución emitida al respecto.³⁷

CUARTA: Que la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, de conformidad con los artículos 2³⁸ y 14 fracción I³⁹, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche y 222⁴⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá dar vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, para que se investiguen probables hechos delictivos, relacionados con algún tipo penal, de los previstos en el Título Décimo Quinto: “DELITOS CONTRA EL ERARIO Y EL SERVICIO PÚBLICOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN” del Código Penal del Estado de Campeche; en los que pudieron haber incurrido el entonces Titular y servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Económico, responsables de la comisión de la violación a derechos humanos, por las omisiones acreditadas en esta Recomendación y coadyuve en la investigación, en términos del numeral 5⁴¹ de la citada Ley Orgánica

³³ Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

³⁴ Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando: I. (...) II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y (...)

³⁵ Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

³⁶ **Capítulo I:** De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos.

Capítulo II: De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos.

³⁷ Artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

³⁸ ARTÍCULO 2.- La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche es un organismo autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía presupuestal, que tiene por objeto investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción de competencia del Estado, así como cualquier otro delito cometido por un servidor público del Estado de Campeche con motivo del desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Los delitos relacionados con hechos de corrupción comprenden los tipos penales que establece el Código Penal del Estado de Campeche, así como todos aquellos previstos en leyes especiales de competencia estatal.

³⁹ ARTÍCULO 14.- La Vice Fiscalía Anticorrupción tendrá las siguientes atribuciones: I. Iniciar las carpetas de investigaciones, en el ámbito de su competencia;(...)

⁴⁰ **Artículo 222. Deber de denunciar.**(...) Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

⁴¹ ARTÍCULO 5.-En el ejercicio de sus funciones, son auxiliares de la Fiscalía Especializada todas las autoridades del Estado y de los Municipios, así como las corporaciones de seguridad e instituciones de seguridad privadas, quienes estarán obligadas a colaborar con las peticiones que la Fiscalía Especializada les formule, en estricto apego a las atribuciones que las leyes y reglamentos le faculden. Las autoridades auxiliares deberán prestar colaboración inmediata, proporcionando los datos, registros y documentación que les sean requeridos, participando en el proceso penal con el carácter que les corresponda, sin perjuicio del auxilio de las demás autoridades y órganos que señalen las disposiciones legales aplicables. En los casos en que se soliciten informes por escrito, las autoridades auxiliares deberán atender la petición en un término no mayor a cuarenta y ocho horas.

de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, remitiendo las pruebas de cumplimiento a este punto recomendatorio.

QUINTA: Que de conformidad con los artículos 10⁴² y 26⁴³ de la Ley General de Víctimas, la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, deberá implementar las acciones y trámites necesarios a fin de facilitar y hacer efectivo el acceso de las víctimas a los procedimientos judiciales y administrativos que tengan como finalidad obtener una reparación del daño mediante esos mecanismos, y enviar a esta Comisión Estatal, un informe en el que deberá detallar las acciones encaminadas a dar cumplimiento a este punto, mismo que deberá estar sustentado con las evidencias correspondientes.

SEXTA: Que se implemente un mecanismo de supervisión institucional, encaminado a que los servidores públicos de esa Secretaría, desde la planeación de proyectos de obra pública a su cargo, constaten de manera fehaciente la titularidad de los predios sujetos a afectación ante la Dependencia correspondiente y se conduzcan con pleno apego al procedimiento analizado en la presente Recomendación, estableciendo las consecuencias jurídicas de la falta de satisfacción de estos requisitos, reiterando que también deberá enviar las pruebas de cumplimiento a este punto.

8. DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD.

8.1. A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO:

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se resuelve la No responsabilidad de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, en virtud de que, de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que los quejosos, hayan sido objeto de violaciones a derechos humanos, por parte de servidores públicos adscritos a dicha Secretaría.

9. SOLICITUDES.

9.1. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

ÚNICA: Toda vez que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche reconoce a Q1, Q2, A1 y A2, la condición de víctimas directas por las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, señaladas en la presente Recomendación; en consecuencia se da vista al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, a efecto de que proceda al **Reconocimiento de su Condición de Víctimas en el Registro Estatal de Víctimas**, para que le asistan todos los derechos en materia de personas víctimas, conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁴, 6 Bis, fracción V de la

⁴² Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a **obtener una reparación integral por los daños sufridos.**

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

⁴³ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

⁴⁴ Artículo 20. (...) C. De los **derechos de la víctima** o del ofendido: (...) IV. **Que se le repare el daño.**

Constitución Política del Estado de Campeche⁴⁵, 7⁴⁶, 26⁴⁷, 27⁴⁸ y 110⁴⁹ de la Ley General de Víctimas y 3, 4, 13, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 95, 96 y 97, fracción III, inciso c, de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche⁵⁰ y demás marco jurídico aplicable, remitiendo a esta Comisión Estatal

⁴⁵ Artículo 6 Bis: (...) En todo proceso penal se aplicarán los siguientes derechos y garantías de la víctima o del ofendido: (...) V. Que se le repare el daño y se le cubran los perjuicios. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar al juez la reparación del daño y el pago de los perjuicios, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dichas reparaciones y pago si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño y pago de perjuicios.

⁴⁶ Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

⁴⁷ Artículo 26. **Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.**

⁴⁸ Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la **reparación integral** comprenderá: I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; y V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

⁴⁹ Artículo 110. **El reconocimiento de la calidad de víctima**, para efectos de esta Ley, **se realiza por las determinaciones** de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) **IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.**

⁵⁰ Artículo 3.- La protección de los derechos de las víctimas será realizada de forma gratuita bajo los principios de calidad, profesionalismo, obligatoriedad, legalidad, confidencialidad, honradez, probidad, lealtad, eficiencia y no discriminación, además de los establecidos en la Ley General de Víctimas, y se procurará en todo momento la protección y respeto de los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos vigentes en la materia.

Artículo 4.- La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, así como de cualquier relación de parentesco que exista entre el responsable y la víctima. La autoridad que tenga conocimiento de la condición de víctima de una persona deberá comunicarlo de inmediato a la Unidad de Asistencia y Atención de Víctimas del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, el cual se encargará de realizar las gestiones necesarias y los trámites adecuados, así como de dictar las medidas tendientes a garantizar el debido cumplimiento de los preceptos de esta Ley.

Artículo 13.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. **Las víctimas tendrán los siguientes derechos:** I. Recibir un trato digno y con estricto apego a los derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, del personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que brinden servicios a las víctimas; II. Obtener, desde la comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicológica de urgencia, profesional y especializada, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Solicitar y recibir, en forma clara, precisa y oportuna la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos; IV. Recibir la asistencia social y médica que requieran, en los hospitales y clínicas del sector público del Estado y en las instituciones privadas con las que se haya establecido convenio para tal efecto; V. Recibir información adecuada y oportuna de las instituciones a las que puede acudir para su asistencia, atención y protección, los servicios a los que puede acceder y los procedimientos para ello; VI. Obtener una atención integral y con perspectiva de género y la prestación de los servicios de salud a que se refiere la Norma Oficial respectiva en materia de violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres (NOM-046-SSA2-2005. Violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención); VII. Resguardar su identidad y otros datos personales, en los casos previstos en la fracción V, del apartado C, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VIII. Asignarles un traductor lingüístico o intérprete, cuando no comprendan el idioma español, o tengan discapacidad auditiva, verbal o visual, y permitirles hacer uso de su propia lengua o idioma; además, en su caso, de hacer los ajustes razonables definidos en los diversos instrumentos internacionales de defensa y protección a los derechos humanos de los que el Estado mexicano forma parte; IX. En el caso de ser integrantes de pueblos y comunidades indígenas, a que se les nombre de oficio un intérprete, a fin de que puedan expresarse en su propia lengua; X. Proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, lo que incluye que la víctima y sus familiares cuenten con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personales sean amenazadas o estén en riesgo en razón de su condición; XI. Ser escuchadas por el servidor público respectivo antes de que éste decida lo conducente sobre el tema que le atañe; XII. A que se avise a las autoridades correspondientes de forma inmediata cuando se trate de víctimas extranjeras; XIII. A que se realicen las acciones tendientes a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido; XIV. Retornar a su lugar de origen o ser reubicadas voluntariamente de forma segura y digna; XV. Acudir y participar en espacios de diálogo institucional; XVI. Ser beneficiarias de las acciones afirmativas y programas sociales implementados por el Estado para proteger y garantizar su derecho a la vida en condiciones de dignidad; XVII. Participar de forma organizada en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención, asistencia, protección y reparación integral; XVIII. A que se hagan valer sus derechos humanos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte, la Ley General, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos legales aplicables en la materia; XIX. A que se les otorgue, en los casos en que proceda, la ayuda provisional correspondiente; y XX. Los demás señalados por la Ley General y otras leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 85.- Se establece el **Registro Estatal de Víctimas como mecanismo administrativo y técnico que soporta los procesos de ingreso, registro y atención a las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos**, el cual tiene como finalidad complementaria generar una base de datos que favorezca identificar, cuantitativa y cualitativamente, los fenómenos delictivos o de violaciones a derechos humanos que inciden en el aumento del número de víctimas, así como aportar elementos para el diseño y evaluación de políticas públicas encaminadas a combatir eficaz y efectivamente dichos fenómenos, a partir del estudio y manejo de información estadística, en beneficio de la sociedad en general y de aquellas personas que, por su perfil y situación particular, potencialmente podrían convertirse en víctimas.

Artículo 86.- El Registro de Víctimas estará a cargo de la Unidad de Víctimas y se conformará con la información de las víctimas de delitos del fuero común y de víctimas de violaciones a derechos humanos proporcionadas por la Fiscalía General del Estado de Campeche, por la Comisión de Derechos Humanos, por los registros de personas que de manera directa acudan a la Unidad de Víctimas y por los demás registros de dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por la información de los poderes Legislativo y Judicial del Estado que, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de personas que tengan la calidad de víctimas en el Estado.

Artículo 87.- En el Registro de Víctimas se asentará y sistematizará la información correspondiente a víctimas de delitos y a víctimas de violaciones de derechos humanos de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Artículo 88.- Sin menoscabo de la reserva y secrecía del proceso penal, los registros de víctimas serán generados por las fuentes siguientes: I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas, por su asesor jurídico, representante legal o algún familiar o persona de su confianza en la Unidad de Víctimas; II. Las solicitudes de ingreso que presenten autoridades y particulares, como responsables de ingresar el nombre de las víctimas; III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en poder de cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal.

Artículo 89.- Para que las autoridades competentes del Estado procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro de Víctimas, se deberá, como mínimo, tener la siguiente información: I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En todos los casos deberá asegurarse la confidencialidad de los datos personales de las víctimas y, sólo cuando lo autoricen de forma expresa, podrán hacerse públicos, de conformidad con las leyes en la materia. II. El nombre completo, cargo y firma del servidor público de la dependencia o entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro de Víctimas y el sello de la misma; III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro. En los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar; IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la comisión de los hechos victimizantes; V. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida; y VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro.

las documentales que lo acrediten.

*De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los 25 días adicionales. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.*

Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

*Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.*

*Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 2**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.*

Artículo 90.- Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita; el ingreso al Registro de Víctimas podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, o a través de representante o asesor jurídico, conforme a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes. Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 95.- Sea crea el Fondo de Justicia para las Víctimas, el cual forma parte del Fondo de Apoyo para los Beneficiarios del Instituto de Acceso a la Justicia, y que tiene por objeto brindar los recursos necesarios para el apoyo, asistencia y protección de las víctimas, cuando sea procedente de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo de Víctimas en términos de esta Ley, sin perjuicio de ejercer las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Artículo 96.- Para ser beneficiarios del Fondo de Víctimas, además de los requisitos que establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro de Víctimas, a efecto de que la Unidad de Víctimas realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de apoyo y auxilio.

Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, **el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere:** (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) **Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.**

Que por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el expediente íntegro al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le de seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de Queja.

Así lo resolvió y firma, la C. Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la Maestra Selina Beatriz Pereyra Zetina, Primera Visitadora General.”
(sic) **DOS FIRMAS ILEGIBLES.**

Lo que notifico respetuosamente a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name of the signatory.

Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía,

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Oficio: PVG/700/2023/1091/Q-224/2017.
Expediente de Queja 1091/Q-224/2017 y su acumulado 728/Q-115/2018.
Rúbricas: LNRM/SBPZ/ECK.